

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

## SENADO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa



7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

## II CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

### JUEVES, 13 DE JUNIO DE 2024

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p><b>P. del S. 139</b></p> <p><i>(Por el señor Rios Santiago)</i></p>	<p><b>DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar los Artículos 30, <u>51</u>, 107, <u>132</u>, 150, 219, <del>223</del>, <del>224</del>, y 225, <u>227</u>, <u>241</u>, <u>245</u>, <u>257</u>, <u>259</u>, <u>260</u>, <u>262</u> y <u>285</u>; derogar el Artículo <u>272</u> y <u>renumerar los subsiguientes</u>; <del>234</del>; <del>enmendar los Artículos 241, 257, 259 y 260; y reenumerar los Artículos 235 al 322, como Artículos 234 al 321 de la Ley Número 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de mejorar la redacción de sus disposiciones,, especificar varias operaciones registrales; y para otros fines relacionados.</del></p>
<p><b>P. de la C. 577</b></p> <p><i>(Por el representante Matos García)</i></p>	<p><b>ASUNTOS DE VIDA Y FAMILIA</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para crear la "Ley de Acuerdos de Subrogación <del>Gestacional</del> <u>Altruista</u>", a los fines de establecer las normas y los requisitos para realizar acuerdos de subrogación <del>gestacional</del> en Puerto Rico; disponer sobre los derechos y responsabilidades de las partes involucradas; establecer el <del>procedimiento judicial requerido, las órdenes judiciales a solicitar previo al nacimiento,</del> <u>los principios</u></p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p><b>P. de la C. 1267</b></p> <p><i>(Por el representante Morales Díaz)</i></p>	<p><b>SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétese)</i></p>	<p><i>de</i> filiación y <i>las</i> disposiciones para la inscripción en el <del>Certificado de Nacimiento Registro Demográfico</del>; <i>prohibir los acuerdos de subrogación comercial</i>; y para otros fines relacionados.</p> <p>Para enmendar los subincisos (e) y (f) del inciso (B) del Artículo 4 de la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI”, con el propósito de aclarar que documentos deberán presentar los estudiantes universitarios veteranos, los cónyuges e hijos, y dependientes de los veteranos, y los hijos, cónyuges supérstites, y dependientes de militares muertos en acción, para ser recipientes de los beneficios relacionados con la educación que se otorgan en virtud de esta Ley; y para otros fines relacionados.</p>
<p><b>P. de la C. 1441</b></p> <p><i>(Por la representante Rodríguez Negrón)</i></p>	<p><b>DESARROLLO DE LA REGIÓN OESTE</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i></p>	<p>Para declarar Monumento Histórico Nacional el Teatro Balboa localizado en la Calle Méndez Vigo, esquina con la Calle Liceo, del Municipio de Mayagüez; incluirlo en el Inventario de Sitios y Zonas Históricas de Puerto Rico de la Junta de Planificación; ordenar a la Oficina Estatal de Conservación Histórica de Puerto Rico que gestione la inclusión en el Registro Nacional de Lugares Históricos del Servicio Nacional de Parques del Departamento del Interior de los Estados Unidos de América; y para otros fines relacionados.</p>
<p><b>P. de la C. 1720</b></p> <p><i>(Por el representante Ortiz Gonzáles; y la representante Higgins Cuadrado)</i></p>	<p><b>SALUD</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para declarar el 20 de mayo como el “Día Internacional del Síndrome Williams en Puerto Rico”; establecer el mes de mayo como el <del>mes de la concienciación de Síndrome Williams</del> <u>“Mes de la Concienciación del Síndrome Williams”</u>; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. de la C. 1802</b>	<b>INICIATIVAS COMUNITARIAS, SALUD MENTAL Y ADICCIÓN</b>	Para designar el día diez (10) de octubre de cada año como el “Día Nacional para la Visibilización, Sensibilización y Concientización de las Personas sin Hogar en Puerto Rico”; abordar la multiplicidad de factores que inciden en esta problemática, visibilizar la política pública vigente establecida a través de la Ley 130-2007, y para otros fines relacionados.
<i>(Por el representante Márquez Reyes – Por Petición)</i>	<i>(Sin Enmiendas)</i>	
<b>R. C. de la C. 432</b>	<b>DESARROLLO DE LA REGIÓN SUR CENTAL</b>	Para designar con el nombre de “Calle Renacer” el tramo de la carretera que discurre entre los solares E-1, E-2, E-3, D-1 y D-2 de la Urbanización Valle Verde, en la jurisdicción del Municipio de Jayuya; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el representante Torres García)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)</i>	
<b>R. C. de la C. 471</b>	<b>INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</b>	Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación y al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, realizar un análisis sobre el tránsito entre la Carretera Estatal PR-177 (Avenida Los Filtros) y la Avenida Ramírez de Arellano en el Municipio de Guaynabo, con el propósito de identificar alternativas viables dirigidas a descongestionar el tránsito de vehículos de motor en dicha área; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el representante Morey Noble)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)</i>	
<b>R. C. de la C. 472</b>	<b>INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</b>	Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación y al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, realizar un análisis sobre el tránsito en la Carretera Estatal PR-2, a la altura del tramo que ubica en el Municipio de Guaynabo, con el propósito de identificar alternativas viables dirigidas a descongestionar el tránsito de vehículos de motor en dicha área; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el representante Morey Noble)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)</i>	



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

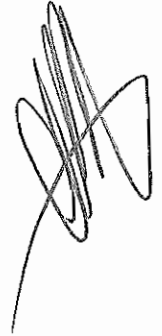
6<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 139

INFORME POSITIVO

*septiembre*  
1 de agosto de 2023



RECIBIDO SEP 14 PM 3:05:06  
TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 139, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 139 tiene como propósito "enmendar los Artículos 30, 107, 150, 219, 223, 224 y 225; derogar el Artículo 234; enmendar los Artículos 241, 257, 259 y 260; y reenumerar los Artículos 235 al 322, como Artículos 234 al 321 de la Ley Número 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados."

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico solicitó y obtuvo comentarios del Colegio de Registradores de la Propiedad de Puerto Rico; de la Lcda. Ana Cristina Gómez Pérez; y de la Asociación de Bancos de Puerto Rico. Desafortunadamente, y a pesar de haber sido consultados desde el 8 de febrero de 2021, al momento de redactar este Informe el Departamento de Justicia y la Lcda. Lourdes Quintana Lloréns no habían comparecido ante esta Honorable Comisión.



## ANÁLISIS

El Registro Inmobiliario Digital del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene como función inscribir derechos, actos y contratos relacionados con bienes inmuebles.<sup>1</sup> Nuestro Registro está dividido en secciones, donde se inmatriculan fincas sitas en cada una de sus demarcaciones territoriales. Adscrito al Departamento de Justicia, el Registro da publicidad a la titularidad, derechos reales sobre bienes inmuebles, condiciones suspensivas y resolutivas, y a todo acto o contrato que trastoque el dominio sobre bienes inmuebles.<sup>2</sup> La Ley 210-2015, según enmendada, conocida como “Ley del Registro Inmobiliario del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” reconoce el carácter público del Registro, permitiendo que cualquier persona interesada en conocer las constancias y estado jurídico de un bien inmueble o derecho real, así pueda hacerlo.<sup>3</sup> Veamos de inmediato el alcance de las enmiendas promovidas en el P. del S. 139.

La Sección 1 propone enmendar el Artículo 30 (*División y adjudicación de bienes gananciales; requisito indispensable*) de la Ley Núm. 210, *supra*, a los fines de eliminar el requisito de otorgar una escritura de adjudicación o cesión de participación tras decretarse un divorcio. Al presente, la Ley establece como requisito que previo a transferir parte de la titularidad de un inmueble a otra persona que haya integrado la sociedad legal de gananciales, debe otorgar la mencionada escritura. Como es sabido, un divorcio puede tramitarse tanto en sede judicial como notarial. En tal sentido, si ocurre en el primero, solo será suficiente presentar copia de la sentencia del Tribunal, donde se liquide la sociedad legal de gananciales y se adjudiquen las participaciones. Para aquellos procedimientos en sede notarial, se mantiene el requisito de presentar el instrumento público que corresponda.

Por su parte, la Sección 2 pretende enmendar el Artículo 107 (*Subasta; procedimientos posteriores; confirmación de la adjudicación; no confirmación y efecto*). Actualmente, luego de celebrada una subasta, la Secretaría del Tribunal transfiere a un Juez el expediente del procedimiento para que este, dentro de un término de diez (10) días, evalúe los trámites del procedimiento y decida si cumplieron con los requisitos de Ley. Si encuentra todo conforme a Ley, entonces el Juez emite una orden de confirmación de adjudicación o venta de los bienes hipotecados. El Artículo establece como requisito para la inscripción de la escritura de compraventa o adjudicación, que se acompañe con la orden de confirmación expedida por el Juez. Sin embargo, dispone al mismo tiempo que una parte con interés podrá presentar dicha escritura en el Registro, y su inscripción permanecer en suspenso hasta que el Tribunal emita la orden de confirmación. La Ley reconoce, por ende, la posibilidad de que transcurra el término de diez (10) días sin que se expida dicha confirmación.

---

<sup>1</sup> 30 L.P.R.A. § 6001.

<sup>2</sup> *Id.*, § 6002.

<sup>3</sup> *Id.*, § 6003.

El Artículo es mucho más abarcador al disponer que si el Juez determina no expedir la orden de confirmación, debido a un incumplimiento con los requisitos de Ley, entonces el acreedor podrá instar un nuevo procedimiento de ejecución, declarándose de inmediato la nulidad de la venta y dejando sin efecto jurídico la escritura que se hubiese otorgado transfiriendo el dominio. Entendemos que el texto actual de este Artículo es a los fines de asegurar el asiento en el Registro, pues, aunque se presente la orden de confirmación con posteridad, el efecto de inscripción se retrotrae a la fecha de presentación del instrumento público, una vez así sea calificado e inscrito por el Registrador. El P. del S. 139 propone eliminar la posibilidad de presentar la escritura al Registro hasta tanto y en cuanto se expida la orden de confirmación. El razonamiento tras esta enmienda es evitar que se incurra en gastos arancelarios y honorarios notariales que luego pudiesen quedar trancos debido a una nulidad del procedimiento en la venta judicial. Se entiende, por ende, que sería más propio esperar a que un Juez determine si el procedimiento de venta judicial se llevó a cabo conforme a Ley, para entonces permitir su acceso al Registro a través de la expedición de una orden de confirmación.

La Sección 3 propone enmendar el Artículo 150 (*Desarrollo urbano, segregación y cesión de uso público*). Las disposiciones de este Artículo están imbricadas con el Artículo 9.1 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", y con las disposiciones del Reglamento Conjunto de 2020. Particularmente, la Ley 161, *supra*, prohíbe a los Registradores de la Propiedad aceptar "para inscribir instrumento público alguno si: (a) el plano de lotificación no ha sido finalmente aprobado por la Oficina de Gerencia de Permisos o el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V, según aplique; o (b) en caso de traspaso, convenio de traspaso de una parcela de terreno o interés en la misma, dentro de una lotificación, a menos que se haya registrado un plano final o preliminar aprobado por la Oficina de Gerencia de Permisos o Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V."<sup>4</sup> En ocasiones, como parte de la aprobación de una segregación o lotificación, la OGP establece como condición especial que se dedique o ceda a uso público parte de los terrenos que se proponen lotificar o segregar para garantizar acceso a vías públicas y servicios públicos.

En el proyecto se busca rescribir el Artículo para otorgar mayor claridad y especificidad al proceso de cesión y dedicación a uso público de terrenos. El nuevo texto permitiría la inscripción de las parcelas dedicadas a uso público sin necesidad de que existe una escritura entre el titular registral y la agencia o municipio a favor de la cual se realiza la cesión. Esta enmienda aceleraría los procesos en el Registro, e igualmente para el desarrollo de proyectos de construcción toda vez que la experiencia dicta que, debido a una disminución de empleados públicos, particularmente en las divisiones legales de las entidades públicas, muchos ciudadanos y desarrolladores esperan meses para que la agencia receptora del terreno público evalúe el borrador de la escritura pública, y de estar conforme, entonces coordinar una fecha para su firma. De hecho, el asunto es tan

---

<sup>4</sup> 23 L.P.R.A. § 9019

complejo que cada una de las entidades públicas mantiene un reglamento para atender estos asuntos. Por ejemplo, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales promulgó el Reglamento Núm. 8816 de 19 de septiembre de 2016, intitulado “Nuevo Reglamento para la Adquisición de Bienes Inmuebles y Derechos Reales”.

En sus Secciones 4, 5 y 6 se enmiendan los Artículos 219 (*Clases de certificaciones*); 223 (*Solicitud, forma y expedición*) y 224 (*Devolución de solicitudes*) a los fines de autorizar nuevamente al Registrador expedir certificaciones literales, modificar la forma en que son expedidas dichas certificaciones y para expresar con mayor claridad cuándo un Registrador podrá devolver una solicitud para que se le aclaren asuntos para los que presente dudas. En cuanto a las enmiendas propuestas al Artículo 223, entendemos son inadecuadas toda vez que precisamente el sistema telemático se estableció para llevar a cabo todos los trámites y procedimientos de manera digital. Por su parte, en la Sección 7 se enmienda el Artículo 225 (*Plazo de expedición; caducidad*) con el propósito de establecer que las certificaciones podrán incluso expedirse luego de los sesenta (60) días que establece la Ley, salvo que medie justa casusa. Con esta enmienda también se elimina la penalidad impuesta al solicitante en cuanto a que le caducaría la solicitud al cabo de dicho término, si la solicitud no es renovada a tiempo. En su Sección 8 se propone derogar el Artículo 234 (*Término; interrupción*) el cual establece el término de noventa (90) días para que los Registradores califiquen los instrumentos y documentos presentados en su Registro. La Comisión informante no concurre con esta propuesta derogatoria.

Consecuentemente, en su Sección 9 se propone reenumerar los Artículos 235 al 240, que como ya hemos señalado, no tendría lugar si rechazamos la derogación del Artículo 234. Sin embargo, el Artículo 241 (*Recalificación; plazo de presentación; contenido, calificación consentida*) sufriría enmiendas según contempladas en la Sección 10 del proyecto. Los términos para presentar una recalificación se mantienen inalterados, pero la redacción del Artículo se mejora para que no quepa duda el contenido jurídico que debe contener todo escrito de esta naturaleza. De en adelante, estos incluirán las objeciones jurídicas y la solicitud específica para que el Registrador reconsidere su determinación y recalifique el documento notificado. De igual modo, la Sección 11 y 13 reenumeraría los Artículos 242 al 256 y el 258 como 257, pero según mencionado, estas enmiendas no procederían al rechazarse la derogación del Artículo 234.

No obstante, en la Sección 12 se propone enmendar el Artículo 257 para permitir al Registrador realizar una sola inscripción o anotación con varios documentos presentados en asientos distintos, facultad que sería potestativa y no compulsoria. Ahora bien, el P. del S. 139 enmendaría el Artículo 259, disponiendo que el horario para la presentación personal de documentos se deberá realizar en el período que se disponga mediante Orden Administrativa. Esta enmienda implicaría la disminución de una hora para que los presentantes acudan a las oficinas del Registro.

La Sección 15 enmienda el Artículo 260 a los fines de eliminar, en la presentación telemática de documentos, la certificación que requiere la Ley para acompañar tales documentos. Esta enmienda agilizaría los procedimientos de presentación de



instrumentos públicos y otros documentos legales, toda vez que en Karibe únicamente pueden presentar documentos los notarios bajo su fe notarial. Finalmente, las Secciones 16; 17; 18; 19 y 20 reenumeran y atemperan Artículos debido a la propuesta derogación del Artículo 234, que como ya hemos reiterado, no proceden debido a nuestro rechazo a esa enmienda.

A las enmiendas originalmente propuestas por el P. del S. 139, se añaden en nuestro Entirillado el Artículo 132 (*Legatario; inscripción a su favor*) a los fines de establecer que cuando una persona sea llamada como albacea y legatario en un mismo caudal este requiere un Acta de Aceptación de Legado. Actualmente la Ley establece que para aceptar un legado se debe otorgar una escrita, pero no contempló el legislador en aquel momento la concurrencia en el llamado de albacea y legatario a la vez. También se enmienda el Artículo 227 (*Certificaciones de planos; prohibición*) para autorizar la expedición de copias certificadas de planos según inscritos en el Registro de la Propiedad. Como discutimos anteriormente, en algunas circunstancias como en la Ley de Condominios es esencial contar con un plano de inscripción certificado para diversos asuntos legales. De igual forma, la jurisprudencia ha reconocido la importancia de estos planos y que estos se encuentren certificados.

Asimismo, se enmienda el Artículo 245 (*Plazo de interposición; contenido del recurso; procedimiento*) para dar mayor claridad y especificidad a su contenido. Al rescribir el Artículo se eliminan redundancia de procesos, como la presentación por parte del Notario de copias certificadas de los instrumentos originalmente presentados para calificación. Finalmente, se enmienda el Artículo 262 (*Documentos sin derechos correspondientes*) para requerir que aquellos negocios jurídicos donen por disposición de Ley estén exentos del pago de aranceles, así deba ser expresamente expresado en el instrumento o documento presentado. Incluso, se permitiría la posibilidad de incluir como anejo la Ley de la cual emana la exención.

## RESUMEN DE MEMORIALES

### **A. Colegio de Registradores de la Propiedad**


La presidenta del Colegio, Lcda. Denisse M. Ocasio Rivera, favorece las enmiendas contenidas en el P. del S. 139. Dichas enmiendas aclararían y mejorarían las operaciones registrales dispuestas en la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", así como los trámites relacionados con la calificación e inscripción de documentos. Sin embargo, luego de consultar a varios Registradores, estos entienden que los Artículos 51; 125; 132; 227 y 245 también requieren ser revisitados por el legislador.

En particular, comenta que el Artículo 51 requiere ser enmendado a los fines de eliminar la excepción dispuesta para que se establezca que la cancelación de los asientos posteriores siempre será libre de derechos. En cuanto al Artículo 125, entienden los Registradores que la dación en pago debe ser una transacción libre de pago de aranceles.

Por su parte, el Artículo 132 requeriría mejorar su lenguaje, de manera que haya mayor claridad y especificidad sobre cómo un albacea que a su vez resulte legatario y no existan herederos legitimarios pudiera inscribir sus derechos sobre un inmueble. El Artículo 227, según propuesto por el Colegio, daría paso a la expedición de copias certificadas de planos inscritos en el Registro de la Propiedad, asunto imposible al momento por disposición de Ley. Finalmente, proponen enmendar el Artículo 245 a los fines de atemperar su contenido a lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Firstbank Puerto Rico v. Registradora*, 2021 TSPR 135, y *Oriental Bank v. Registradora*, 2022 TSPR 61.

#### B. Lcda. Ana Cristina Gómez Pérez

La Lcda. Gómez Pérez imparte cursos en materia de derecho real, hipotecario y de sucesiones en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. En su memorial favoreció la aprobación del proyecto, al tiempo que catalogó como acertadas las enmiendas promovidas al Artículo 30 de la Ley 210, *supra*, toda vez que la norma vigente encarece significativamente la liquidación de la sociedad legal de gananciales por requerir una escritura pública a pesar de que como parte de dirimir la controversia impere una sentencia del Tribunal. En tal sentido, entiende la profesora que una sentencia tiene igual o más peso jurídico que una escritura para la disposición de la partición de los excónyuges.



De igual forma, entiende necesaria la enmienda propuesta al Artículo 107, por este uno de los Artículos más conflictivos de la Ley 210, *supra*, por no quedar claro el efecto jurídico de la orden de confirmación en la inscripción de la propiedad por venta judicial. A su juicio, el lenguaje eliminado soluciona la disyuntiva donde un notario otorga la escritura resultante de la venta judicial pero luego si el Tribunal no confirma la adjudicación de la venta, entonces dicha escritura queda sin efecto. Aun cuando la Ley no expresa que sea requisito contar con la orden de confirmación para autorizar la escritura, sí sanciona con nulidad el negocio jurídico si luego expresa el Tribunal que no confirma dicha transacción.

Por otra parte, coincide con las enmiendas propuestas al Artículo 150 y sobre estas comenta que previo a la entrada en vigor la Ley Núm. 210, *supra*, un grupo de profesores de la Escuela de Derecho habían advertido a la Asamblea Legislativa sobre las contradicciones en su texto, así como la inexistencia de una norma formal e inequívoca para la inscripción de bienes de uso o dominio público. Particularmente, aunque los Artículos 150 y 151 de este estatuto facilitarían la inscripción de los desarrollos urbanos, esto quedó supeditado a que hubiese ocurrido primero una aceptación e inscripción de la cesión que se hiciese para usos públicos, por ende, razonó la profesora que “la donación de las parcelas de uso público al estado, municipio o agencia a la que corresponda su entrega es siempre obligatoria. Pues con ello estas entidades corroboran el cumplimiento de las obligaciones impuestas al desarrollador como requisito para la autorización del desarrollo urbano.”.

Las enmiendas al Artículo 219 surgen a raíz de la eliminación de las certificaciones literales, las certificaciones de planos y las parciales, que a su juicio de la profesora son necesarias para el tráfico económico. De hecho, resalta que en *Consejo de Titulares Condominio Parkside v. M.G.I.C. Fin Corp.*, 128 D.P.R. 538 (1991) el Tribunal Supremo sostuvo que los “planos adheridos consagran gráficamente los derechos de los interesados extendiéndose, como corolario, el ámbito de la fe pública registral a las características materiales del inmueble según éstas ha sido representadas en dichos planos”. En este sentido, la Lcda. Gómez Pérez recomienda que se derogue el Artículo 227 de la Ley Núm. 210, *supra*, el cual prohíbe la expedición de planos certificados por el Registro, y que, en su lugar, se incluya entre las certificaciones que puede expedir el Registrador aquellas sobre planos.

Ante la inconcurrencia de lo anterior, se cuestiona la profesora “cómo se puede probar, para efectos de una reclamación relacionada con la catastralidad del régimen de propiedad horizontal, que el bien tiene unas características en los planos en el Registro si la Ley no permite que se presente el plano certificado”<sup>5</sup>. De ahí que se nos recomiende restituir al Registrador la facultad de expedir certificaciones de planos, así como certificaciones parciales, las cuales estarían limitadas a determinados asientos o circunstancias, asunto que actualmente no encuentra disposición alguna en la Ley para que sea viable este tipo de certificaciones.

### C. Asociación de Bancos de Puerto Rico

Por su parte, la Lcda. Zoimé Álvarez Rubio, vicepresidenta, únicamente favoreció las enmiendas propuestas a los Artículos 30; 150; 225 y 260 de la Ley Núm. 210, *supra*, así como la restitución de las certificaciones literales. No obstante, se opuso a las enmiendas al Artículo 107, así como a la derogación del Artículo 234, el cual establece un término de noventa (90) días para la calificación de documentos presentados. Según comenta, aunque el Artículo 107 actualmente dispone que el secretario del Tribunal pasará el expediente de un caso de venta judicial ante la consideración del Juez dentro del término de diez (10) días contados a partir de dicha venta, ellos han sido de difícil cumplimiento debido a que el Tribunal ha sido incapaz de cumplir con la evaluación en dicho término para entonces otorgar las ordenes de confirmación. Desde su óptica, este asunto es responsabilidad absoluta de la Oficina de Administración de los Tribunales, y no debe entonces invertirse el escenario para primero esperar por que el Juez expida dicha confirmación para entonces autorizar la escritura. En la práctica, surgen complejidades que en ocasiones llevan a una parte a solicitar al Tribunal que corrija la orden. Aprobar esta enmienda retrasaría el tráfico económico ante el alegado retraso del Tribunal al atender este tipo de asuntos.

En cuanto a la derogación del Artículo 234, expresa que esto enviaría un mensaje inadecuado. Precisamente, la Ley Núm. 210, *supra*, se adoptó a los fines de agilizar los

<sup>5</sup> Memorial Explicativo de la Lcda. Ana Cristina Gómez Pérez, en la página 4.

procesos en el Registro de la Propiedad, y dicho Artículo impone al Registrador un término de noventa (90) días para realizar la calificación de los documentos que le sean presentados. Desde su óptica, Puerto Rico debe mantener un estándar de productividad y evitar enviar mensajes inadecuados a inversionistas e interesados en el tráfico económico de bienes inmuebles. La Comisión informante coincide con la Asociación y a tales fines se elimina en el Entirillado Electrónico la derogación de este Artículo.

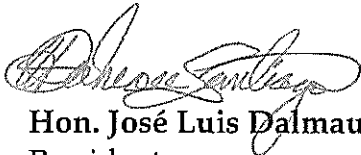
### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 139 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

### CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 139, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



**Hon. José Luis Dalmau Santiago**  
Presidente  
Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

Entirillado Electrónico  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 139

25 de enero de 2021

Presentado por el señor Ríos Santiago

*Referido a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico*

LEY

Para enmendar los Artículos 30, 51, 107, 132, 150, 219, 223, 224, y 225, 227, 241, 245, 257, 259, 260, 262 y 285 ; derogar el Artículo 272 y reenumerar los subsiguientes; 234; ~~enmendar los Artículos 241, 257, 259 y 260;~~ y reenumerar los Artículos ~~235 al 322,~~ como Artículos ~~234 al 321~~ de la Ley Número-210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de mejorar la redacción de sus disposiciones,, especificar varias operaciones registrales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley Núm. 210-2015, conocida como la "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se estableció en Puerto Rico el Registro Inmobiliario Digital. La funcionalidad del registro reside en el Sistema Karibe, el cual insertó al Registro de la Propiedad en la era de la tecnología. El Sistema Karibe es uno ~~100%~~ completamente digitalizado y electrónico, el cual en unión a una nueva ley de aranceles promueve una mayor certeza en el tráfico jurídico de los bienes inmuebles.

El Sistema Karibe ha tenido una gran acogida entre los notarios, profesionales del derecho y miembros de la banca hipotecaria en Puerto Rico. Dicho programa permite

operaciones registrales de manera digital, permitiendo a los usuarios llevar a cabo transacciones de forma telemática. Este programa opera de manera eficiente 24 veinticuatro (24) horas al día, siete (7) días a la semana. Al momento más del cuarenta por ciento (40%) de las transacciones que efectúa el Registro de la Propiedad de Puerto Rico se hacen de manera telemática, cifra que continúa en ascenso.

Sin embargo, aún con estos avances, para que la Ley Núm. 210-2015 sea aplicada de manera óptima y con mayor eficiencia, es necesario efectuar unas enmiendas. Estas enmiendas se proponen amparado en la experiencia adquirida en la aplicación de la Ley durante los siete (7) años transcurridos desde su vigencia en marzo de 2016 ~~2019~~.

Entre estas, destacamos la enmienda propuesta al Artículo 30 de la Ley para permitir la división y adjudicación de derechos y acciones de bienes gananciales mediante documento judicial o notarial. Además, se enmienda el Artículo 107 de la Ley para disponer como requisito para la inscripción de una escritura de venta judicial la orden de confirmación de adjudicación o venta, y que la ausencia de dicho documento podrá ser objeto de notificación. Esta enmienda persigue dar movimiento a los documentos de venta judicial, que ante la falta de la orden de confirmación de adjudicación o venta no pueden inscribirse o notificarse; quedándose en el inventario de documentos presentados y en ocasiones afectando la inscripción de documentos posteriores. Asimismo, en aras de promover mayor uniformidad, esta Ley ordena precisar por Reglamento el contenido de la orden de confirmación de adjudicación o venta.

Otro asunto que se atiende debido a que continúa causando incertidumbre en el proceso de calificación e inscripción, es lo relacionado a la segregación y cesión de predios para uso público en los casos de segregaciones. En ánimo de insertar mayor celeridad al proceso, se enmienda el Artículo 150 de la Ley 210-2015 para facilitar la inscripción de los proyectos residenciales cuya inscripción está condicionada a la segregación y cesión de las parcelas destinadas para el uso público. Se dispone, además,

que las enmiendas propuestas son de aplicación retroactiva a los desarrollos urbanos o segregaciones presentadas y pendientes de calificación.

Por otro lado, se restituyen las certificaciones literales y de planos, lo cual les ~~da~~ otorga agilidad y eficiencia a las distintas secciones del Registro, a la vez que permite generar ingresos adicionales para el erario. Dichas certificaciones estarán disponibles una vez se aprueben las enmiendas necesarias al Reglamento y a la programación del sistema Karibe. Relacionado a las certificaciones registrales, se enmienda el Artículo 225 de la Ley para eliminar la caducidad de las solicitudes de certificaciones, eliminando así una carga onerosa al peticionario.

Por otro lado, en el Título XV sobre las Certificaciones Registrales, se enmiendan los Artículos 219, 224, 225 y 227. Las enmiendas al Artículo 225 de la Ley, deroga la caducidad de las solicitudes de certificaciones, eliminando un trámite innecesario para el peticionario. En cuanto a los planos archivados en el Registro, se enmienda el Artículo 227 para viabilizar la expedición por la vía electrónica de copias de los planos.

~~En reconocimiento de que el Registrador de la Propiedad tiene la obligación y responsabilidad de hacer un análisis profundo y sosegado de los instrumentos ante sí, por lo que no debe estar sujeto a términos estrictos para hacer su función, esta Ley deroga el Artículo 234 de la Ley Núm. 210-2015. De esta manera, se elimina la sujeción del Registrador a términos irrazonables el descargo de su deber ministerial. En la misma dirección, se enmiendan las disposiciones relacionadas a la recalificación y los recursos contra la calificación.~~

En atención a lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en los casos de Firstbank Puerto Rico v. Registradora, 2021 T.S.P.R. 135, reiterado por Oriental Bank v. Registrador, 2022 T.S.P.R. 61, se enmienda el Artículo 245 de la Ley para eliminar el requisito de remitir al Registrador copia certificada en papel, del documento presentado y calificado, el cual ya obra en el Registro. Además, se incluyen enmiendas técnicas para mejorar la redacción de dicho Artículo.

En asuntos relacionados con el Diario Electrónico de Operaciones, se enmiendan los Artículos 257, 259, 260 y 262 de la Ley. En cuanto al Artículo 257, la enmienda tiene como

propósito brindar discreción a los Registradores para extender una inscripción o anotación con varios documentos relacionados entre sí, a los fines de abreviar y dar publicidad al tracto sucesivo. La enmienda al Artículo 259, modifica el horario de la presentación presencial, lo cual responde a la experiencia adquirida con la presentación telemática. En reconocimiento a la figura del notario como profesional del derecho que ejerce una función pública, se enmienda el Artículo 260 de la Ley para eliminar el requisito de la certificación telemática en las presentaciones telemáticas.

El Artículo 262 se enmienda para atender las situaciones en las que se presentan documentos sin los derechos correspondientes. En esos casos, se hará constar en el documento presentado o mediante documento complementario la disposición legal que viabiliza la exención reclamada la cual estará sujeta a la calificación del Registrador en torno a la procedencia de dicha exención. Para finalizar, y en reconocimiento a la gran ayuda que han brindado los Registradores Especiales en adelantar la calificación e inscripción de documentos y reducir el volumen de documentos en atraso, se enmienda el Artículo 285 de la Ley para modificar el término de su contratación.

~~Por último, y reconociendo la figura del notario como profesional del derecho que ejerce una función pública, se enmienda el Artículo 260 de la Ley para eliminar el requisito de la certificación telemática en las presentaciones telemáticas.~~

~~En virtud de lo anterior~~ Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa considera que las enmiendas a la Ley Núm. 210-2015, son necesarias y propenden al mejor desempeño del Registro Inmobiliario de la Propiedad.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1           Sección 1.- Se enmienda el Artículo 30 de la Ley Núm. 210-2015, según
- 2           enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado
- 3           Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:
- 4           "Artículo 30.- División y adjudicación de *derechos y acciones en bienes*
- 5           *gananciales*[; **requisito indispensable**]



1           Para transferir parte de la titularidad de un bien inmueble perteneciente a  
2           *titulares casados entre sí bajo el régimen económico de la sociedad legal de bienes*  
3           *gananciales luego de [un divorcio] disuelta dicha sociedad, no será requisito*  
4           *[previo] la previa división y adjudicación [de dicho] del inmueble entre [los*  
5           *miembros de la sociedad de gananciales] dichos titulares, para que se inscriba a*  
6           *nombre de la parte interesada cualquier derecho o acción así cedido], si en la*  
7           *escritura de adjudicación o de cesión de la participación post-ganancial las*  
8           *partes adjudican el valor de la participación cedida. Es requisito indispensable*  
9           *el otorgamiento de la escritura de cesión o adjudicación para transferir parte de*  
10           *la titularidad perteneciente a la sociedad legal de gananciales].*

11           *La inscripción de los derechos o acciones cedidas procederá mediante la*  
12           *presentación de un documento judicial, o mediante la presentación de un documento*  
13           *notarial suscrito por ambas partes, o por el funcionario autorizado por el tribunal en*  
14           *sustitución de cualquiera de ellos, a esos efectos. En el documento que se presente se*  
15           *expresará claramente el nombre y circunstancias personales de la parte cesionaria, la*  
16           *descripción y los datos registrales de la finca, así como el valor de la cesión, sin expresión*  
17           *particular de cuotas específicas o fracciones de dominio, a menos que éstas ya surjan de*  
18           *las constancias del Registro.”*

19           Sección 2.- Se enmienda el Artículo 51 de la Ley Núm. 210-2015, según enmendada,  
20           conocida como “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de  
21           Puerto Rico”, para que lea como sigue:

1 "Artículo 51.- Asientos posteriores a anotación de demanda; citaciones,  
2 cancelación libre de derechos; excepción

3 Los que inscriban sus derechos con posterioridad a la anotación de demanda, se  
4 entenderán notificados de la existencia del pleito para todos los efectos legales. Así  
5 mismo se entenderá que consienten a la cancelación de sus asientos en caso de que la  
6 finca sea vendida judicialmente, aunque sus títulos tengan fecha anterior a la anotación.

7 Si la sentencia concede reivindicación o declara la existencia de un derecho real,  
8 se cancelarán los asientos contradictorios posteriores a la anotación o se inscribirán los  
9 derechos declarados con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 46 de esta Ley.

10 En los casos de venta judicial, la cancelación de los asientos posteriores a que se  
11 refiere este Artículo se hará libre de derechos, excepto las hipotecas constituidas a favor  
12 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, municipios y corporaciones  
13 públicas los cuales pagarán aranceles conforme al principal de dichas hipotecas. En  
14 todo caso el tribunal, mediante orden y mandamiento, señalará con particularidad los  
15 asientos a ser cancelados."

16 Sección 32.- Se enmienda el Artículo 107 de la Ley Núm. 210-2015, según  
17 enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado  
18 Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

19 "Artículo 107.- Subasta; procedimientos posteriores; confirmación de la  
20 adjudicación; no confirmación y efecto

21 Celebrada la subasta, el alguacil devolverá a la Secretaría del Tribunal el  
22 mandamiento y el acta junto con el edicto y demás documentos relativos a la

1 subasta, incluyendo cualquier objeción al procedimiento hecho durante el  
2 mismo. El secretario pasará inmediatamente al tribunal todo el expediente del  
3 procedimiento y ~~este~~ este dentro de un término que no excederá de diez (10) días  
4 lo examinará [cuidadosamente] para cerciorarse [de] que en todos los trámites  
5 del procedimiento se cumplieron [debidamente] *con todos* los requisitos  
6 señalados en este Subtítulo, y así lo determinará. A petición de parte, el tribunal  
7 dictará una orden confirmando la adjudicación o venta de los bienes  
8 hipotecados, sin la cual no se podrá autorizar la escritura de venta judicial ni será  
9 inscribible en el Registro de la Propiedad la adjudicación o venta, *y cuyo contenido*  
10 *se establecerá por reglamento.*

11 [No obstante lo anterior, si se debe a la demora del tribunal en emitir la  
12 orden confirmando la adjudicación o venta de los bienes hipotecados, la  
13 ausencia de dicha orden no podrá ser notificada como defecto que impida la  
14 inscripción de la adjudicación o venta judicial. En la medida en que la  
15 ausencia de dicha orden sea el único impedimento para proceder a la  
16 inscripción de la adjudicación o venta judicial, el término del asiento de  
17 presentación correspondiente continuará vigente hasta el día en que se  
18 presente en el Registro de la Propiedad una copia de dicha orden. En la  
19 alternativa, en caso de que el Registrador notifique como defecto el que el  
20 tribunal haya emitido una orden anulando la adjudicación o venta de los  
21 bienes hipotecados, la vigencia de la fecha de presentación se regirá conforme  
22 al Artículo 238 de esta Ley.

1 Si el tribunal concluye que no se han cumplido, en todo o en parte, los  
2 requisitos dispuestos en este Subtítulo, expondrá las razones en que se funda,  
3 y ordenará se corrijan los errores, faltas o defectos que haya observado, y que  
4 se practiquen debidamente las diligencias o actuaciones incorrectas que surjan  
5 del expediente. Podrá ordenar además al deudor o tercer poseedor que no  
6 pague cualquier cuantía que se le haya requerido pagar en exceso de las  
7 debidas o que no esté cubierta por la garantía hipotecaria. Una vez corregidos  
8 o subsanados esos errores, faltas o defectos en la forma ordenada, el tribunal  
9 confirmará la adjudicación o venta. El acreedor hipotecario podrá tramitar un  
10 nuevo procedimiento de ejecución con arreglo a lo dispuesto en este Subtítulo  
11 cuando la venta no sea confirmada por error en el procedimiento o cualquiera  
12 otra razón determinada por el tribunal.

13 Si el tribunal finalmente no confirma la adjudicación o venta, quedará  
14 la misma sin efecto ni valor jurídico alguno, devolviéndose el precio pagado al  
15 comprador.]”

16 Sección 4. – Se enmienda el Artículo 132 de la Ley 210-2015, según enmendada,  
17 conocida como “Ley el Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto  
18 Rico”, para que lea como sigue:

19 “Artículo 132. – Legatario; inscripción a su favor

20 El legatario podrá inscribir su título sobre los bienes inmuebles específicamente  
21 legados, mediante una escritura de pago de legado en la que comparezcan todos los  
22 herederos legitimarios forzosos y el legatario. En ausencia de herederos legitimarios

1 forzoso, la escritura de pago de legado deberá ser otorgada por el albacea y el  
 2 legatario. En aquellos casos en que el albacea y el legatario sean la misma persona, y no existan  
 3 herederos legitimarios, se presentará un Acta de Aceptación de Legado. La copia certificada de  
 4 la escritura de pago de legado o acta de aceptación deberá ser presentada en el registro  
 5 acompañada de los siguientes documentos certificados:

6 1. ...

7 2. ...

8 3. ...

9 4. ..."

10 Sección 5 3.- Se enmienda el Artículo 150 de la Ley Núm. 210-2015, según  
 11 enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado  
 12 Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

13 "Artículo 150.- Desarrollo urbano, segregación y cesión de uso público

14 En los desarrollos urbanos *de una finca*, no podrá inscribirse o registrarse  
 15 segregación alguna, sin que previamente se segreguen y dediquen las parcelas  
 16 destinadas a uso común o público.

17 [Cuando sea requerida por la agencia o municipio pertinente la cesión  
 18 de las parcelas dedicadas al uso común o público, así se hará constar en la  
 19 primera inscripción de las parcelas. La falta de presentación del documento de  
 20 la cesión a la entidad correspondiente no será impedimento para la  
 21 segregación e inscripción de las referidas parcelas ni de los demás solares del  
 22 desarrollo urbano. En estos casos, el titular deberá segregar y dedicar a uso

1 público los predios correspondientes para ser transferidos en su día a la  
2 entidad correspondiente.]

3 *El titular registral de la finca segregará y dedicará las parcelas identificadas como*  
4 *uso común o público a favor de la entidad correspondiente según sea requerido en la*  
5 *Resolución y Plano aprobado. Una copia certificada del título de segregación y dedicación*  
6 *que se presente ante el Registro, de la Resolución y del Plano serán notificados a la*  
7 *entidad correspondiente según se disponga por reglamento.*

8 *La falta de aceptación de las parcelas dedicadas a uso común o público no será*  
9 *impedimento para su inscripción en el Registro a favor de la parte designada en la*  
10 *Resolución y el Plano aprobado. La aceptación se llevará a cabo mediante escritura*  
11 *pública. En la inscripción de las parcelas dedicadas a uso común o público el Registrador*  
12 *señalará que dicha inscripción estará sujeta a que la entidad presente la escritura de*  
13 *aceptación." conforme la reglamentación y el proceso aplicable establecido por la entidad a*  
14 *favor de la cual el uso común o público ha sido destinado.*

15 *La inscripción a favor de la parte designada como titular del uso común o público*  
16 *no constituye una aceptación de responsabilidad del nuevo titular frente a tercero y*  
17 *cualquier controversia relacionada al uso común o público será atendida por el Tribunal o*  
18 *Agencia con jurisdicción.*

19 *Cuando la Resolución y Plano aprobado por la entidad correspondiente ordene la*  
20 *segregación de parcelas para uso común o público sin especificar a favor de quien será*  
21 *transferido, deberá inscribirse dicho uso a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*

22 *Las disposiciones legales contempladas en este Artículo serán de aplicación a todo*

desarrollo urbano o segregación pendiente de calificación en el Registro.”

Sección 6 4.- Se enmienda el Artículo 219 de la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 219.- Clases de certificaciones

“~~[A solicitud de parte o en virtud de orden judicial, los]~~ Los registradores podrán expedir cualquiera de las siguientes ~~[dos]~~ clases de certificaciones:

1. Con estudio y relación de los asientos vigentes.

2. Negativas.

~~3. Literales.~~

3. Planos.”

~~Sección 5. Se enmienda el Artículo 223 de la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:~~

~~“Artículo 223.- Solicitud, forma y expedición~~

~~La solicitud, forma y contenido de las certificaciones se ~~[harán]~~ *hará* conforme a lo establecido por reglamento. ~~[A partir de la vigencia de esta Ley, toda certificación se expedirá digitalmente por la vía electrónica autenticada según dispone la Ley 148-2006, según enmendada, conocida como “Ley de Transacciones Electrónicas”.]”~~~~

Sección 7 6.- Se enmienda el Artículo 224 de la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado

1 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

2 “Artículo 224.- Devolución de solicitudes

3 El Registrador devolverá las solicitudes de los interesados o las órdenes de  
4 los tribunales, cuando no expresen con [**bastante**] claridad y precisión la clase de  
5 certificación que se solicita, los bienes, personas o período a que estas éstas se  
6 refieran, *cuando tenga duda sobre los bienes o asientos a que deba referirse la*  
7 *certificación, o cuando a su entender con ello pueda cometerse un error o causar*  
8 *confusión.* Con dicha devolución, deberá expresar el motivo por el cual deniega la  
9 certificación.

10 [El Registrador procederá conforme al párrafo anterior siempre que  
11 tenga duda sobre los bienes o asientos a que deba referirse la certificación,  
12 aunque las solicitudes u órdenes judiciales estén redactadas con la claridad  
13 debida, si por cualquier circunstancia entiende que puede cometer error o  
14 causar confusión.]”

15 Sección 87.- Se enmienda el Artículo 225 de la Ley ~~Núm.~~ 210-2015, según  
16 enmendada, conocida como “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado  
17 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

18 “Artículo 225.- Plazo de expedición[; **caducidad**]

19 Las certificaciones deberán expedirse en un plazo no mayor de sesenta  
20 (60) días contados a partir de la fecha de su solicitud, *salvo justa causa.*  
21 [Transcurrido este plazo, las solicitudes de certificaciones caducarán, de no ser  
22 renovadas dentro del mismo plazo.]”



1 Sección 8. Se deroga el Artículo 234 de la Ley Núm. 210-2015, según enmendada,  
2 conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre  
3 Asociado de Puerto Rico".

4 Sección 9. Se reenumeran los Artículos 235 al 240 como los Artículos 234 al 239 de  
5 la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la  
6 Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

7 Sección 9.- Se enmienda el Artículo 227 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida  
8 como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico",  
9 para que lea como sigue:

10 "Artículo 227.- Certificaciones de planos; prohibición

11 El Registro de la Propiedad no expedirá copias ni certificaciones de planos, ni de  
12 las resoluciones correspondientes. No obstante mantendrá el Registro de tales  
13 documentos para referencia.

14 A solicitud de parte interesada, el Registro de la Propiedad expedirá copia de los planos  
15 archivados. En cuanto a los planos en formato físico, la expedición estará sujeta a que la misma  
16 no comprometa su integridad física y a que se pueda expedir digitalmente por la vía electrónica.  
17 La solicitud y forma de expedición de las copias se hará conforme a lo establecido por  
18 Reglamento"

19 Sección 10 10.- Se enmienda el Artículo 241 y se reenumera como Artículo 240 de  
20 la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la  
21 Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como  
22 sigue:

1 "Artículo 241 [~~241~~] ~~240~~. -Recalificación; plazo de presentación; contenido,  
2 calificación consentida

3 [A partir de la vigencia de esta Ley el] El notario, funcionario autorizado o el  
4 interesado que no esté conforme con la calificación [del] *hecha por el Registrador* podrá,  
5 dentro del término improrrogable de veinte (20) días siguientes a la fecha de la  
6 notificación, presentar un escrito de recalificación exponiendo sus objeciones a la  
7 calificación *realizada, limitado dicho escrito a los fundamentos [legales] jurídicos en los que*  
8 *basa sus objeciones a la calificación, y una solicitud específica de lo que interesa, a los únicos*  
9 *y exclusivos fines que el registrador reconsidere su determinación y recalifique el documento*  
10 *notificado. Los notarios y funcionarios autorizados únicamente podrán hacerlo por la vía*  
11 *electrónica del sistema de informática registral. El escrito de recalificación deberá ser*  
12 *recibido en la sección del Registro de la Propiedad correspondiente dentro del referido*  
13 *término. Transcurrido el término de veinte (20) días se entenderán consentidos los*  
14 *defectos señalados por el Registrador.*

15 *Estos requisitos son de estricto cumplimiento. Si el escrito de recalificación no cumple*  
16 *con los requisitos antes indicados, se entenderá como no presentado, a todos los efectos legales*  
17 *pertinentes, y le será devuelto a la mayor brevedad posible al presentante. El escrito así devuelto,*  
18 *bajo los fundamentos antes expuestos, no interrumpirá de manera alguna el término al que se*  
19 *hace referencia en el párrafo anterior.*

20 Una vez consentida la calificación, si el interesado corrige los defectos notificados  
21 dentro del término restante de los sesenta (60) días establecidos en el Artículo 238 [~~238~~]

1 ~~237~~ de esta Ley, solamente podrá recurrir gubernativamente de la denegatoria a los  
2 únicos efectos de determinar si los defectos notificados fueron corregidos.

3 La inscripción de cualquier documento que haya sido notificado en tres  
4 ocasiones por los mismos defectos y que sea presentado una cuarta vez sin haberse  
5 corregido los mismos, será denegada de plano por el Registrador, sin ulterior trámite y  
6 de manera final y firme. El Registrador notificará dicha denegatoria al notario o  
7 funcionario y podrá dar comienzo a la tramitación de una acción ética en su contra."

8 ~~Sección 11.- Se reenumera los Artículos 242 al 256 como los Artículos 241 al 255~~  
9 ~~de la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la~~  
10 ~~Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".~~

11 Sección 11.- Se enmienda el Artículo 245 de la Ley 210-2015, según enmendada,  
12 conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de  
13 Puerto Rico", para que lea como sigue:

14 "Artículo 245.- Plazo de interposición; contenido del recurso; procedimiento.

15 A. Recurso Gubernativo

16 El notario, funcionario autorizado o el interesado, podrá radicar recurso  
17 gubernativo ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico dentro del término improrrogable  
18 de veinte (20) días a partir de la notificación de la denegatoria, y simultáneamente  
19 notificará al Registrador con copia del escrito. Si el recurso es radicado por el notario o  
20 funcionario autorizado, lo hará por la vía electrónica del sistema de informática  
21 registral. Dentro de este mismo término, el notario o funcionario autorizado que  
22 radique el recurso está obligado a entregar la copia certificada del documento que fue

1 ~~presentado, en su caso, por la vía electrónica y que es objeto del recurso. De no~~  
2 ~~cumplirse con este requisito, se entenderá que el notario o funcionario autorizado ha~~  
3 ~~desistido y acepta como final la denegatoria de inscripción que le fue notificada. En~~  
4 ~~dicho recurso no podrá incluir objeciones a la calificación del documento que no~~  
5 ~~hubiese incluido al radicar el escrito de recalificación. De no interponerse el recurso~~  
6 ~~dentro del término concedido, quedará consentida la denegatoria para todos los efectos~~  
7 ~~legales.~~



8 El Registrador expresará al margen de la anotación de denegatoria, el hecho de  
9 la presentación del recurso gubernativo. Dentro del plazo de cinco (5) días a partir del  
10 recibo del recurso, el Registrador presentará ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico,  
11 el escrito de recalificación presentado por el recurrente, el cual acompañará con copias  
12 de los siguientes documentos: la copia certificada del documento calificado y  
13 presentado por la vía electrónica, copia de la imagen del documento recibida en el  
14 registro y certificada por el notario como idéntica a la copia certificada en papel regular,  
15 la notificación de defectos y cualquier otro documento que estime pertinente. Dentro del  
16 plazo de cinco (5) días a partir del recibo del recurso, el Registrador presentará ante el Tribunal  
17 Supremo de Puerto Rico, el escrito de recalificación presentado por el recurrente, el cual  
18 acompañará con copias de los siguientes documentos: (1) la copia certificada del documento  
19 presentado y calificado con sus complementarios; (2) la notificación de defectos; y (3) cualquier  
20 otro documento que estime pertinente. El Registrador someterá su escrito al Tribunal  
21 Supremo de Puerto Rico contestando las alegaciones del recurrente, en un plazo no  
22 mayor de veinte (20) días, contado a partir del recibo del recurso.

1 B. Presentación de Oficio ante el Tribunal Supremo

2 Luego de transcurridos diez (10) días de notificada la denegatoria sin que se haya  
3 retirado el documento y antes de vencer el término que tiene el notario o funcionario  
4 para recurrir, el Registrador podrá presentar ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico  
5 un alegato en apoyo de su calificación, el cual acompañará con copias de los siguientes  
6 documentos: la copia certificada del documento calificado y presentado por la vía  
7 electrónica, copia de la imagen del documento recibida en el registro y certificada por el  
8 Notario como idéntica a la copia certificada en papel regular, la notificación de defectos,  
9 el escrito de recalificación y cualquier otro documento que estime pertinente, de todo lo  
10 cual notificará al interesado.

11 El Registrador podrá presentar ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico un alegato en  
12 apoyo a su calificación luego de transcurridos diez (10) días de notificada la denegatoria sin que  
13 se haya retirado el documento y antes de vencer el término que tiene el notario o funcionario para  
14 recurrir, el cual acompañará con copias de los siguientes documentos: (1) la copia certificada del  
15 documento presentado y calificado con sus complementarios; (2) la notificación de defectos; (3) el  
16 escrito de recalificación; y (4) cualquier otro documento que estime pertinente, de todo lo cual  
17 notificará al interesado.

18 El interesado tendrá diez (10) días a partir de la notificación del recurso radicado  
19 por el Registrador, para presentar su alegato. En este caso serán de aplicación todas las  
20 disposiciones de este capítulo respecto a recursos gubernativos y sus efectos.

1 Los términos de vigencia del asiento de presentación y de la anotación de  
2 denegatoria quedarán suspendidos desde el día en que se interponga el recurso y hasta  
3 su resolución definitiva.”

4 Sección 12 42. - Se enmienda el Artículo 257 ~~y se reenumera como Artículo 256~~ de  
5 la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como “Ley del Registro de la  
6 Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como  
7 sigue:

8 “Artículo 257 [~~257~~] 256. -Contenido del asiento de presentación

9 El Diario contendrá la información sobre los títulos que se presenten en el  
10 Registro. El asiento de presentación deberá contener la siguiente información:

- 11 1. La fecha y hora exacta de presentación.
- 12 2. Número del asiento.
- 13 3. Nombre del presentante y del interesado, la dirección electrónica, postal y el  
14 número de fax del notario autorizante y del notario presentante, de ser  
15 diferentes, o de la parte interesada.
- 16 4. Aranceles pagados.
- 17 5. Información del documento y sus complementarios.
- 18 6. Número de finca y número de catastro.

19 Cada documento con sus complementarios motivará un [sólo] asiento de  
20 presentación. *No obstante, el Registrador tendrá discreción para extender una sola*  
21 *inscripción o anotación con varios documentos relacionados entre sí, presentados en*  
22 *asientos diferentes, a los fines de abreviar y dar publicidad al tracto sucesivo que de ello*

1 *resulte finalmente. En ningún caso se admitirán dos o más documentos que soliciten*  
2 *motivar inscripciones o anotaciones separadas, en un mismo asiento de presentación.*

3 En cada asiento se hará constar la acción tomada por el Registrador respecto al  
4 documento.”

5 ~~Sección 13. Se reenumera el Artículo 258 como Artículo 257 de la Ley Núm. 210-~~  
6 ~~2015, según enmendada, conocida como “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria~~  
7 ~~del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.~~

8 Sección 13 14. - Se enmienda el Artículo 259 y se reenumera como Artículo 258 de  
9 la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como “Ley del Registro de la  
10 Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como  
11 sigue:

12 “Artículo 259 ~~[259]~~ 258. -Formas de presentar documentos; horario

13 Los documentos se podrán presentar de forma presencial o digitalmente a  
14 través del sistema de informática registral telemática.

15 La presentación telemática de documentos podrá efectuarse durante las  
16 veinticuatro (24) horas los siete (7) días de la semana.

17 La presentación personal o presencial se deberá efectuar en la sección o  
18 demarcación donde radique la finca durante el horario que se disponga mediante  
19 Orden Administrativa. ~~de ocho de la mañana (8:00 AM) a doce del mediodía~~  
20 ~~(12:00 PM) y de una de la tarde (1:00 PM) a [cuatro] tres de la tarde [(4:00 PM)]~~  
21 ~~(3:00 PM) de lunes a viernes, o dentro del horario que de otra forma se disponga~~  
22 ~~mediante reglamento.”~~

1 Sección ~~14~~ 15. - Se enmienda el Artículo 260 ~~y se reenumera como Artículo 259~~ de  
 2 la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la  
 3 Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como  
 4 sigue:

5 "Artículo 260 ~~[260]-259~~. -Quiénes pueden presentar documentos[; **certificación**  
 6 **del notario]**

7 1. ...

8 2. La presentación telemática solamente podrá hacerse por un notario o  
 9 funcionario autorizado." [En estos casos, deberá acompañar además una  
 10 certificación la cual expresará lo siguiente: "Certifico: Que la copia  
 11 certificada de la escritura/documento (número/tipo documento)  
 12 autorizada por (nombre del notario/funcionario) en (fecha) y que en  
 13 formato PDF estoy presentando al Registro de la Propiedad, es una  
 14 copia fiel y exacta de la copia certificada de dicha escritura/documento.  
 15 En (lugar y fecha), (firmado, signado, sellado y rubricado por el  
 16 notario)".]

17 ~~Sección 16. - Se reenumeran los Artículos 261 al 284 como Artículos 260 al 283 de~~  
 18 ~~la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la~~  
 19 ~~Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".~~

20 Sección 15.- Se enmienda el Artículo 262 de la Ley 210-2015, según enmendada,  
 21 conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de  
 22 Puerto Rico", para que lea como sigue:



1 “Artículo 262.- Documentos sin derechos correspondientes

2 No se podrán presentar documentos que no estén acompañados de la totalidad  
3 de los aranceles correspondientes al negocio jurídico que se interesa inscribir.

4 En aquellos negocios jurídicos que por disposición de ley la transacción está exenta del  
5 pago de aranceles, así se hará constar en el documento presentado, lo cual puede ser corroborado  
6 mediante documento complementario que acredite la exención. Los documentos presentados sin  
7 la totalidad de los aranceles correspondientes y sin acreditar exención alguna serán notificados de  
8 acuerdo con lo dispuesto en esta Ley. Nada de lo aquí dispuesto se entenderá como una limitación  
9 a la calificación del Registrador en torno a la procedencia de la exención.”

10 Sección 16.- Se deroga el Artículo 272 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida  
11 como “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”,  
12 y se reenumeran los actuales Artículos 273 al 322 como los nuevos Artículos 272 al 321.

13 Sección 17.- Se enmienda el Artículo 285 de la Ley 210-2015, según enmendada,  
14 conocida como “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de  
15 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

16 “Artículo 285.- Registradores Especiales

17 Cuando el Secretario lo entienda conveniente, se le autoriza a extender  
18 nombramientos de Registrador Especial a abogados notarios del Departamento y de las  
19 agencias o corporaciones públicas que cumplan con los requisitos establecidos en el  
20 Artículo 280 de esta Ley. Cuando sean abogados de otras agencias o corporaciones  
21 públicas, los nombramientos serán extendidos por el Secretario sin erogación adicional  
22 alguna de fondos públicos. También podrá el Secretario contratar y nombrar como

1 Registradores Especiales a personas que hayan ocupado el cargo de Registrador. En  
2 todos los casos, los Registradores Especiales tendrán las mismas atribuciones de un  
3 Registrador de la Propiedad nombrado por el Gobernador y confirmado por el Senado.  
4 No obstante En el caso de abogados notarios del Departamento y de las agencias o corporaciones  
5 públicas, esta designación no podrá exceder de un término de doce (12) meses,  
6 prorrogable por doce (12) meses adicionales exclusivamente, si la necesidad del servicio  
7 aún subsiste. En el caso de contratos a exregistradores, deberá acreditarse la necesidad  
8 del servicio además del cumplimiento con las normas vigentes de contratación en el  
9 gobierno emitidas por la Oficina de Gerencia y Presupuesto o la Oficina del  
10 Gobernador, lo que aplique. Esta designación se extenderá por un término de doce (12) meses  
11 y podrá prorrogarse por términos adicionales de doce (12) meses, siempre que la necesidad del  
12 servicio subsista. En el caso de los exregistradores, las prórrogas no se extenderán por más de  
13 cinco (5) años. Los Registradores Especiales estarán sujetos a todas las normas y  
14 reglamentos aplicables a funcionarios y empleados del Departamento de Justicia.

15 La designación de uno o más Registradores especiales no será considerada para  
16 los efectos del número máximo de Registradores que pueden ser nombrados según la  
17 ley."

18 ~~Sección 17. Se enmienda el Artículo 285 y se reenumera como Artículo 284 de la~~  
19 ~~Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la~~  
20 ~~Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como~~  
21 ~~sigue:~~

22 ~~"Artículo [285] 284—Registradores Especiales.~~

1           ~~Cuando el Secretario lo entienda conveniente, se le autoriza a extender~~  
2           ~~nombramientos de Registrador Especial a abogados notarios del Departamento y~~  
3           ~~de las agencias o corporaciones públicas que cumplan con los requisitos~~  
4           ~~establecidos en el Artículo [280] 279 de esta Ley.~~

5           ~~...~~

6           ~~Sección 18. Se reenumeran los Artículos 286 al 316 como Artículos 285 al 315 de~~  
7           ~~la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la~~  
8           ~~Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".~~

9           ~~Sección 19. Se enmienda el Artículo 317 y se reenumera como Artículo 316 de la~~  
10          ~~Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la~~  
11          ~~Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como~~  
12          ~~sigue:~~

13          ~~"Artículo [317] 316 Subsistencia de secciones y demarcaciones.~~

14                 ~~Las actuales secciones del Registro subsistirán con la misma~~  
15                 ~~circunscripción territorial, sujeto a lo dispuesto en el Artículo [276] 275 de esta~~  
16                 ~~Ley."~~

17          ~~Sección 20. Se reenumeran los Artículos 318 al 323 como Artículos 317 al 322 de~~  
18          ~~la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la~~  
19          ~~Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".~~

20          ~~Sección 18 21.- Separabilidad.~~

21                 ~~Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,~~  
22                 ~~disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley~~

1 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal  
2 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto  
3 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,  
4 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o  
5 parte de ~~la misma~~ esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la  
6 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,  
7 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
8 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
9 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni  
10 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias  
11 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta  
12 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación  
13 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,  
14 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto,  
15 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta  
16 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de  
17 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

18 Sección 19 22.- Vigencia.

19 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación; excepto  
20 lo dispuesto en torno a la expedición de las certificaciones literales y de planos, lo cual  
21 entrará en vigor una vez se incorporen las enmiendas necesarias al Reglamento y las  
22 actualizaciones a la programación del sistema Karibe.

ORIGINAL

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

4ta. Sesión  
Ordinaria

**Senado de Puerto Rico**

**P. de la C. 577**

**INFORME POSITIVO**

15 de noviembre de 2022

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Asuntos de Vida y Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 577, emite el siguiente informe para la consideración de sus miembros.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. de la C. 577 tiene como propósito crear la "Ley de Acuerdos de Subrogación Altruista", a los fines de establecer las normas y los requisitos para realizar acuerdos de subrogación gestacional en Puerto Rico; disponer sobre los derechos y responsabilidades de las partes involucradas; establecer los principios de filiación y las disposiciones para la inscripción en el Registro Demográfico; prohibir los acuerdos de subrogación comercial; y para otros fines relacionados.

**ALCANCE DEL INFORME**

En el proceso de evaluación del P. de la C. 577 la Comisión de Asuntos de Vida y Familia tuvo la oportunidad de evaluar los memoriales explicativos del Departamento de Justicia, el Departamento de la Familia, el Departamento de Salud, el Colegio de Médicos Cirujanos, Puerto Rico Obstetric and Gynecology (PROGYN), la Lcda. Linette Sánchez y el Colegio de Abogados de Puerto Rico. Todos estos comparecieron y



RECIBIDO NOV 15 PM 4:02:28

TRAMITES Y RECORDS SENADO



depusieron en las Audiencia Pública celebrada por la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, el 6 de mayo de 2021.

Contando con los comentarios de los consultados a continuación el informe sobre el P. de la C. 577.

## INTRODUCCIÓN

Según surge de la Exposición de Motivos del Proyecto, con la aprobación del nuevo "Código Civil de Puerto Rico", Ley 55-2020, según enmendada, se introdujo en la legislación puertorriqueña la maternidad subrogada. La misma se conceptúa como una excepción al principio general que salvaguarda la dignidad del ser humano disponiendo que "[e]l cuerpo humano es inviolable y no puede ser objeto de contratación privada". Artículo 76 del Código Civil, supra. A pesar de que el Código Civil no establece una definición específica sobre lo que constituye la maternidad subrogada, en su Artículo 567 se refiere a la subrogación gestacional como una excepción a la presunción de que el parto determina la maternidad, estableciendo que la misma se conforma cuando "la mujer gestante no tiene vínculo genético alguno con el hijo que se desprende de su vientre y desde un principio su intención original fue llevar el embarazo a término para otra persona". El Artículo 570 del Código Civil, establece que la maternidad puede ser impugnada cuando hubo un acuerdo de maternidad subrogada. Finalmente, en el Artículo 556 del Código Civil se dispone que más allá del vínculo genético o la adopción, la filiación puede ser determinada por métodos de procreación asistida.

Durante la tramitación del Proyecto, el Tribunal Supremo tuvo ante su consideración el caso *Ex parte RPR & BJJ 2021 TSPR 83 (CC-2020-0653)*. Ante la ausencia de legislación específica,<sup>1</sup> dicho foro resolvió que, en casos de subrogación gestacional, el reconocimiento voluntario por parte de los padres intencionales es el mecanismo para establecer el estado filiatorio sin que la madre gestante sea parte indispensable del proceso. La opinión del Tribunal Supremo surge en el contexto de un procedimiento de jurisdicción voluntaria de reconocimiento voluntario en el que no existían controversias entre las partes.

Por tanto, queda clara la necesidad de legislar, de forma puntual, sobre dicha práctica. Mientras no exista un marco regulatorio adecuado, quedan expuestos los derechos y la dignidad de las madres gestantes, así como los derechos de los niños producto de este método reproductivo. Por tanto, y en consideración a la experiencia

---

<sup>1</sup> "Precisamos que ha militado a favor de la expedición de este recurso el hecho de que la cuestión planteada es un asunto novel no regulado directamente –ni prohibido– al momento de suscribirse el acuerdo de subrogación gestacional con el matrimonio peticionario y del nacimiento del menor concebido por métodos de procreación asistida sin vínculo genético con la mujer gestante." Ver *Ex parte RPR & BJJ 2021 TSPR 83 (CC-2020-0653)*.

internacional en torno a la maternidad subrogada, es imperativo legislar para garantizar la dignidad de la mujer y de los niños concebidos, distinguiendo entre la subrogación altruista, que surge como un regalo de amor, y la gestación por subrogación en su modalidad comercial, matizada por la vulnerabilidad y desigualdad de la madre gestante frente a las otras partes involucradas en la transacción económica.

Es innegable el alto interés público y social que tiene para las familias en Puerto Rico el establecimiento de regulación certera que brinde seguridad jurídica sobre la filiación de los menores. En aras de brindar estabilidad al "... derecho del menor a adquirir con prontitud el estado civil para el desarrollo integral de su personalidad en el entorno familiar...",<sup>2</sup> el presente informe concurre con la esencia de las normas jurisprudenciales recientemente adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.<sup>3</sup> Conforme a lo anterior, se dispone en el texto de esta Ley que el reconocimiento voluntario es el mecanismo adecuado para establecer la filiación de los padres intencionales con el menor nacido mediante maternidad subrogada cuando se trata de subrogación gestacional. En el caso de la maternidad subrogada tradicional, donde existe un vínculo genético entre la madre subrogada y el menor, aplicará lo dispuesto en esta ley y en la Ley 61-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Adopción de Puerto Rico".

En cuanto a las partes que intervienen en los acuerdos de subrogación, se dispone que los padres intencionales tienen que ser ciudadanos americanos y haber residido en Puerto Rico durante un (1) año anterior a la firma del acuerdo de subrogación altruista, con ello se cierra la puerta a que Puerto Rico se convierta en un destino de turismo reproductivo que redunde en la creación de un mercado para la comercialización de la maternidad subrogada a nivel internacional.

De igual forma, atendiendo parte de las preocupaciones que este tema genera en la comunidad internacional, con la aprobación de esta Ley se prohíbe que agentes o meros intermediarios intervengan para lucrarse económicamente de la maternidad subrogada en Puerto Rico. Con ello se evitará que interventores incurran en prácticas comerciales de reclutamiento y referido de madres gestantes o subrogadas. De esta manera se protege tanto a las madres gestantes como a los padres intencionales de la explotación comercial que pudiera resultar del ánimo de lucro de dichos terceros.

En cuanto a la gestación por subrogación en su modalidad comercial, las mismas quedan son varios los señalamientos que se articulan para señalar los serios conflictos éticos que rodean esta práctica. Mediante la misma, se contrata el vientre de una madre gestante para complacer los deseos de los padres intencionales de obtener un producto, en este caso el niño por nacer. Se deja atrás el derecho natural de la dignidad del cuerpo humano y se abre la puerta a la enajenación del cuerpo de la mujer. Así, como señalan algunos autores, la mujer se convierte en una "vasija" que queda a disposición de quien,

<sup>2</sup> Pérez Rodríguez v. López Rodríguez, 2022 TSPR 95, pág. 30 (citando a Ex parte RPR & BII, 2021 TSPR 83).

<sup>3</sup> Véase, Pérez Rodríguez v. López Rodríguez, 2022 TSPR 95 y Ex parte RPR & BII 2021 TSPR 83.

en una posición económica aventajada, desea tener un hijo. El resultado final es la comercialización de la vida misma que no encuentra espacio en nuestra sociedad.

En efecto, desde este punto de vista, la G.S. introduce la anatomía y fisiología femenina, su capacidad de reproducción, en el modo de producción neoliberal a escala mundial, en el contexto de una economía global, y subsidiaria de importantes beneficios económicos. El mercado termina convirtiendo a las mujeres que prestan su cuerpo para una G.S. en "vasijas" para parir lo que otros desean. Lejos de ser un servicio desinteresado, gestar al hijo de otros se ha consolidado como una industria que genera importantes ingresos económicos, y en la que existe una asimetría de poder entre los solicitantes y la gestante. ...<sup>4</sup>

Aunque en un principio el alquiler del vientre se concibe como una expresión de la autonomía de la madre gestante sobre su cuerpo, la experiencia internacional devalúa que la maternidad subrogada comercial constituye una forma de explotación de la mujer. La preciada autonomía de la madre gestante se desvanece ante la marcada desventaja económica y la desesperación que caracteriza a las madres gestantes que se enfrentan a los demás componentes del acuerdo de subrogación. <sup>5</sup>

En efecto, resulta evidente que la autonomía de la mujer y su libertad para consentir quedan reducidas a una falacia que se nutre de la desigualdad. Para la madre gestante, su supervivencia es la única razón para enajenar su autonomía que, en otras circunstancias cuidaría con mayor celo.

En efecto, en la G.S. comercial no se da ninguna de las dos condiciones necesarias para legitimar éticamente esta práctica: el consentimiento libre requiere de un yo autónomo que no esté condicionado por la necesidad de supervivencia o las imposiciones patriarcales de subordinación, que son las que invalidan una auténtica elección libre y autónoma en la forma comercial de la gestación subrogada. ... <sup>6</sup>

Queda entonces expuesta la explotación de la mujer como uno de los resultados inevitables de la maternidad subrogada comercial.

---

<sup>4</sup> García Capilla, D. y Cayuela Sánchez, S. (2020): "Aspectos bioéticos de la gestación subrogada commercial en relación con la madre portadora: el conflicto entre los principios de justicia y autonomía", en Revista de Filosofía 45 (1), pág. 36.

<sup>5</sup> Aznar, J. y Tudela, J.; "Subrogación Gestacional. Aspectos Éticos", Observatorio de Bioética, Instituto de Ciencia de la Vida, Universidad Católica de Valencia; publicado en la Revista de Medicina e Morale 2018/3, pág. 277-290. Traducción no revisada por el autor.

<sup>6</sup> García Capilla, D. y Cayuela Sánchez, S. (2020): pág. 39.



La G.S. es éticamente inadmisibile porque promueve la explotación de las mujeres en una situación de especial vulnerabilidad. Como se verá en este apartado, la mayoría de mujeres que se someten a la G.S. son pobres y sometidas a una sociedad patriarcal. ...

"Una mujer, que necesita un útero para llevar el hijo de otra pareja, se encuentra en un especial estado de vulnerabilidad y requiere de una especial protección que difícilmente es ofrecida por la ley del mercado o de la ética empresarial. Si la portadora no está suficientemente protegida puede verse sometida a abusos con tintes de explotación humana (López Guzmán, 2017, p. 208)."

En este sentido, el Comité para los Derechos de las Mujeres y la Equidad de Género del Parlamento Europeo:

"Condena la práctica de la gestación por sustitución, que es contraria a la dignidad humana de la mujer, ya que su cuerpo y sus funciones reproductivas se utilizan como una materia prima; estima que debe prohibirse esta práctica, que implica la explotación de las funciones reproductivas y la utilización del cuerpo con fines financieros o de otro tipo, en particular en el caso de las mujeres vulnerables en los países en desarrollo, y pide que se exime con carácter de urgencia en el Marcos de los instrumentos de derechos humanos (Informe Parlamento Europeo, 2014)."<sup>7</sup>

No obstante lo anterior, en ocasiones se argumenta en favor de la maternidad subrogada comercial, y también de la altruista, bajo la premisa de que todo ser humano tiene derecho a tener un hijo. Sin embargo, no existe el derecho a tener un hijo como si este fuera un objeto que se puede exigir o garantizar.

No existe el derecho a ser padres/madres. En efecto, este supuesto derecho no aparece en ninguna Constitución. En este sentido, Beatriz Gimeno titulaba un artículo "Mercado de vientres", afirmando que los cuerpos de las mujeres no pueden convertirse en objeto de compraventa, pues <<No existe el derecho a usar a una mujer para que alguien satisfaga lo que es un deseo. Comprar un embarazo, un órgano, sangre... no es un derecho de nadie. Convertir deseos en derechos es lo que hace el neoliberalismo>> (Gimeno, 2017). Es por ello, en efecto, que reivindicar el derecho a comparar en un mundo de profundas desigualdades es exigir que alguien le venda lo que desea, lo que muestra además lo incongruente del argumento: los derechos que sólo existen mediante precio no son sino privilegios.

<sup>7</sup> Según citado por García Capilla, D. y Cayuela Sánchez, S. (2020), pág. 37.

En este punto, el problema principal es que los deseos no pueden estar por encima de los derechos, y pretender convertir el deseo en un derecho no tiene sentido en términos jurídicos. ...<sup>8</sup>

La conceptualización del deseo de tener un hijo como un derecho objetiviza al menor caracterizándolo como un objeto que el Estado puede garantizar o suministrar. Ciertamente, el derecho de todo ser humano al "respeto de la vida privada y familiar" debe gozar de la mayor deferencia y protección del Estado sin que esto se interprete como un derecho a tener un hijo por cualquier medio posible.

... Un hijo no es un bien o un servicio que el Estado pueda garantizar o suministrar, sino un ser humano titular de derechos. De ahí que ofrecer un "derecho a tener un hijo" suponga una denegación fundamental de los derechos humanos del niño en condiciones de igualdad. Debe resistirse con firmeza el enfoque basado en el "derecho a tener un hijo", pues se opone a la premisa fundamental de que los niños son personas con derechos humanos.

Por lo general, quienes defienden la gestación por sustitución de carácter comercial no están pidiendo al Estado que respete su "intimidad" en el sentido de dejarlos solos para que su vida privada y familiar discurra sin injerencia estatal. Al contrario, se proponen convencer al Estado para que vele por el cumplimiento de los contratos de gestación por sustitución de manera que desposeen a los niños del derecho a protecciones fundamentales en su interés superior y de los derechos de intimidad y de acceso a los orígenes personales, al tiempo que privan a las madres de alquiler del ejercicio de la patria potestad y de autonomía en relación con las decisiones sobre la atención médica.<sup>9</sup>

La comunidad médica no queda excluida de las interrogantes que rodean la práctica de la maternidad subrogada. Los principios elementales de la medicina establecen que el "propósito de los tratamientos médicos es atender una situación de carácter clínico donde los individuos afectados han perdido la capacidad de llevar a cabo una función que de otra forma hubiesen podido lograr por sí mismos."<sup>10</sup> En consecuencia, en Europa, al menos unos once países han limitado la maternidad subrogada a los casos

<sup>8</sup> *García Capilla, D. y Cayuela Sánchez, S. (2020): pág. 37.*

<sup>9</sup> Véase Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, "Informe de la Relatora Especial sobre la venta y explotación Sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y demás material que muestre abusos sexuales de niños", 37mo período de sesiones, 26 de febrero a 23 de marzo de 2018, pág. 18.

<sup>10</sup> Samuel L. Caraballo, MPH, MDiv, "Maternidad Subrogada – Consideraciones Éticas" , citando a "Assisted Reproductive Technology," American Medical Association, revisado el 6 de junio de 2021, <https://www.ama-assn.org/delivering-care/ethics/assisted-reproductive-technology>.

*ful*

de parejas heterosexuales que confrontan una situación de carácter clínico de infertilidad.<sup>11</sup> Este es el caso, por ejemplo, de la República Checa, Francia, Italia, Polonia, Eslovaquia, Eslovenia, Suiza y Turquía.<sup>12</sup>

La maternidad subrogada altruista, donde la madre gestante no es compensada por sus "servicios de gestación", igualmente conlleva grandes retos. Su regulación tiene que ser cuidadosa y efectiva para evitar que en la práctica se manifiesten los elementos propios de la maternidad subrogada en su modalidad comercial. Ciertas compensaciones por tiempo, molestias, reembolsos irrazonables y otras compensaciones que a menudo son permitidas mediante regulación, resultan eventualmente en ganancias características de la comercialización de la maternidad subrogada.<sup>13</sup>

A tenor a lo anterior, el P. de la C. 577 pretende establecer en Puerto Rico los requisitos con los que deberá cumplir todo acuerdo de subrogación gestacional, así como disponer y aclarar los derechos y responsabilidades de las partes involucradas. Por lo cual, se establecen las salvaguardas necesarias para la protección de las partes contratantes dentro de un acuerdo de subrogación gestacional, de manera que una vez ocurra el nacimiento existirá certeza jurídica sobre quiénes son los llamados a ejercer la maternidad y la paternidad del recién nacido.

## RESUMEN DE MEMORIALES

### Departamento de la Familia

En su ponencia, el Departamento de la Familia resaltó que es necesario legislar en protección de la madre subrogada ante un proceso donde la ciencia interactúa con el proceso de procreación de un ser humano. Para dicha agencia, la adopción es la primera alternativa en casos donde no se puede, por cualquier razón, gestar sus propios hijos.

"En lo que concierne al Departamento de la Familia, nuestro rol en política pública sobre adopción es garantizar el mejor bienestar de los menores y promovemos la adopción como primera alternativa para aquellas personas que por alguna razón u otra no pueden gestar sus hijos. La adopción es una alternativa real y una opción de amor en beneficio de todos, cuando por diversas circunstancias nuestros niños no encuentran en sus padres biológicos el amor y afecto que por derecho natural deben recibir. Gracias a la adopción, muchas

<sup>11</sup> "Europe Moves towards Complete Statutory Regulation of ART," EurekAlert!, [https://www.eurekalert.org/pub\\_releases/2020-02/esoh-emt020320.php](https://www.eurekalert.org/pub_releases/2020-02/esoh-emt020320.php)

<sup>12</sup> Id.

<sup>13</sup> Id., pág. 19.

personas tienen la oportunidad de compartir su alegría ofreciendo al menor un hogar estable y permanente.”

La postura en favor del proyecto fue condicionada a que se consideren sus recomendaciones que transcribimos a continuación:

“Traemos a la atención de esta Honorable Comisión que el Artículo 8 establece los requisitos del acuerdo de subrogación gestacional. En su inciso 8 dispone la instancia en que el médico que llevará a cabo el procedimiento les haya informado a las partes un sinnúmero de consideraciones que no se desprende si las mismas serán suscritas por dicho facultativo o si por el contrario si serán las partes quienes lo hagan constar. Recomendamos que se aclare el alcance de dicho inciso y si se trata de una certificación por parte del facultativo médico que se hará formar parte del acuerdo. Esto en consideración a la responsabilidad profesional del médico en cuanto a lo que se haría constar en el acuerdo. Recomendamos se soliciten comentarios y recomendaciones al Colegio de Médicos y Cirujanos de Puerto Rico.”

#### Departamento de Salud

El Departamento de Salud favorece el proyecto condicionado a las recomendaciones que surgen de la ponencia que se transcribe a continuación:

“A través de los últimos años, el Registro Demográfico ha estado recibiendo parejas que han pedido que su contrato de vientre subrogado sea validado para la inscripción del bebé nacido. Esta materia no está regulada en nuestro sistema de derecho, por lo cual siempre se le ha orientado, según otras jurisdicciones trabajan las inscripciones.

De la manera en que se les ha orientado es que cuando la mujer que da a luz no tiene vínculo genético con el nacido, el contrato de subrogación gestacional tiene que pasar por la verificación y validación del tribunal. El tribunal emitirá una Orden al Registro Demográfico y se inscribirá, de conformidad con dicha Orden.

Por otra parte, cuando la madre que da a luz tiene vínculo genético con el nacido, el proceso adecuado es el de adopción. Así se ha trabajado en el pasado en el Registro Demográfico.

Resultaba necesario tanto para el Registro Demográfico como para el Departamento de Salud regular esta materia y aclarar los procesos.

La subrogación es un procedimiento que cada día más parejas deciden utilizar por lo que resulta necesario regularlo. Estas parejas que opten por este método de reproducción humana, contarán con los procedimientos claros para poder llevar a cabo a plenitud el proceso.

Entendemos que no se quiera interferir con la Ley de adopción, la cual se utiliza para la subrogación tradicional, pero para efectos del Registro Demográfico es necesario que se establezca los parámetros para la inscripción del recién nacido, tanto en la gestacional como en la tradicional. Ambas son clases de subrogación y a nuestras oficinas acuden parejas que se han sometido a ambas formas. Por lo cual, es muy necesario tener el arraigo legal para poder orientarles tanto a una, así como a la otra para la inscripción del nacido.

Por tal razón, entendemos que el Artículo 1 de la ley, debería leer: "*Ley de Acuerdos de Subrogación*". Esto no especificando que solamente es para la gestacional. De igual manera, del Artículo 2 debe eliminarse la palabra gestacional.

Por otra parte, al Artículo 3 se le debe añadir varias definiciones, estas serían las siguientes:

*(r) Registro Demográfico- Programa del Departamento de Salud donde se inscriben los nacidos en Puerto Rico.*

*(s) Inscripción - Inscripción del nacido en el Registro Demográfico.*

Notamos que el Artículo 6 del Proyecto de la Cámara 577, lee como sigue:

*Se permite el acuerdo de subrogación gestacional cuando no se pueda cargar a término un embarazo por razones médicas o biológicas, de conformidad a las disposiciones de esta Ley.*

Es importante mencionar que este Artículo debe de enmendarse para abrir la puerta a que mujeres que no quieren pasar por un embarazo debido a circunstancias que entienden meritorias como lo sería, por ejemplo, una carrera deportiva profesional, o del campo de la belleza o de otra índole, que no quieran someter su cuerpo al embarazo, puedan también optar por la subrogación. Sugerimos que el Artículo 6 lea como sigue:

*JM*

*Se permite el acuerdo de subrogación gestacional cuando no se pueda o no se quiera cargar a término un embarazo ~~por razones médicas o biológicas~~, de conformidad a las disposiciones de esta Ley.*

En cuanto a los requisitos de elegibilidad establecidos en el Artículo 7, entendemos pertinente añadir como requisito el inciso número (7), para que lea como sigue:

*(7) ha sido orientada en el Registro Demográfico sobre la inscripción del nacido base de la subrogación que ha escogido, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.*

De igual manera entendemos necesario añadir un nuevo requisito al Artículo 7 (b) para que lea como sigue:

*(5) Se han orientado en el Registro Demográfico sobre la inscripción del nacido de acuerdo con la clase de subrogación que han escogido, como lo establece esta ley.*

En el Artículo 11 inciso (3), se habla de la Orden que emitirá el Tribunal al Registro Demográfico. Entendemos que debería leer de la siguiente manera:

*(3) ordenando al Registro Demográfico del Departamento de Salud, la inscripción del nacido según se establece en la Orden y emitir el Certificado de Nacimiento original nombrando a los padres intencionales como los padres del menor.*

Según lo establece el Artículo 14, si se rescinde el contrato por alguna de las partes, se establecen las responsabilidades que tendrán dichas personas. Es importante añadir un inciso que establezca la filiación e inscripción de ese nacido. Esto si ya la subrogada está en gestación. Debe el Tribunal establecer quienes serán las personas que figurarán en el certificado de nacimiento de ese nacido. De esto no hacerse, podríamos abrir la puerta a que una pareja, así como una subrogada quieran rescindir el contrato y ese nacido no tenga unos padres, esto tendría como consecuencia la intervención del estado igual que como interviene cuando una madre abandona a su hijo en el hospital luego de dar a luz. El tribunal debe establecer quién se hará cargo del nacido y como se inscribirá. El Registro Demográfico enfrenta de manera muy seguida esta situación cuando surgen casos de nacidos abandonados. Debe de claramente quedar establecido como se hará en estos casos.

*for*

De igual manera el Artículo 16 inciso (d) sub inciso (3) debería leer de la siguiente manera:

"ordenando al Registro Demográfico del Departamento de Salud, *la inscripción del nacido cumpliendo lo establecido en la Orden* y emitir el Certificado de Nacimiento original nombrando a los padres intencionales como los padres del menor."

Por su parte el inciso (e) del mencionado Artículo 16 debería leer:

(e) De existir alegación de que el menor nacido de la subrogada no es resultado de la reproducción asistida, el Tribunal ordenará la realización de pruebas genéticas para determinar las relaciones filiales del menor. Del menor no haber sido concebido mediante reproducción asistida, la subrogada no tendrá derecho a que se le reembolsen los gastos relacionados al embarazo. *De igual manera el Tribunal emitirá la Orden al Registro Demográfico para la inscripción del nacido de acuerdo con la filiación correspondiente o según lo establezca por las circunstancias*

Esto dando margen a que el Tribunal pueda decidir basado en el mejor bienestar de ese nacido.

Entendemos también, que se debe añadir el Artículo 18 (b) a esta medida. Este artículo debe establecer claramente cómo se inscribirán los nacidos, según el método de subrogación utilizado. Este nuevo artículo debería leer como sigue:

*Artículo 18 (b)— Inscripción del nacido ante el Registro Demográfico.*

*Para la subrogación gestacional, la inscripción ante el Registro Demográfico se realizará según lo ordene el Tribunal luego de haberse cumplido con las disposiciones de esta ley para la validación del contrato de subrogación.*

*Para el contrato de subrogación tradicional, la inscripción se hará luego de que se haya pasado por el proceso de adopción y el Registro Demográfico inscribirlo al nacido, según la Sentencia de Adopción.*

*No procederá inscripción del nacido sin Orden Judicial según aplique por el tipo de subrogación."*

Agradecemos se consideren todas las sugerencias aquí esbozadas. Es de vital importancia que la ley contenga todos los requisitos, así como los pasos que debe dar una persona al someterse a este método

*Jed*

de reproducción humana. Muy importante también, el proceso que aplica y se llevará a cabo para la inscripción de ese nacido.

Por todo lo antes expresado el Departamento de Salud y el Registro Demográfico de Puerto Rico endosan el Proyecto de la Cámara 577, con las recomendaciones esbozadas en el presente Memorial Explicativo.

### Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia formuló los siguientes comentarios al proyecto:

Analizado este proyecto, expresamos que no tenemos objeción a su propuesta. La regulación de esta la figura jurídica es una consideración de política pública, que pretende proteger las partes en los "acuerdos de maternidad subrogada gestacional", práctica que se ha incrementado con los avances científicos en materia de reproducción humana. La Legislatura, sin duda, tiene la facultad para aprobar este tipo de legislación, en protección del bienestar de los miembros de nuestra sociedad.

Expuesto lo anterior, a continuación, presentamos algunas observaciones y recomendaciones al texto de la medida.

En la Exposición de Motivos se aclara que los acuerdos que abarca la legislación propuesta son aquellos correspondientes a la "subrogación gestacional" y no a la "subrogación tradicional", para no interferir con la "política pública sobre adopciones en Puerto Rico en el caso de este tipo de subrogación". Recomendamos que esta afirmación específica sea añadida al texto decretativo del propuesto Artículo 581 para reforzar la intención legislativa del P. de la C. 577 en este aspecto.

Recomendamos, además, que se considere incluir entre los requisitos de elegibilidad del Artículo 7 que la madre subrogada haya tenido embarazos exitosos anteriormente. Ello podría brindar mayor estabilidad y certidumbre en la relación contractual, pues el historial de embarazos y alumbramientos exitosos y sin complicaciones coloca a todas las partes en mejor posición de entender y afrontar las implicaciones y riesgos de los acuerdos que se aprestan asumir.

Sobre el "procedimiento judicial especial" dispuesto en el Artículo 10, recomendamos que el deber de presentar el acuerdo de subrogación sea atribuido específicamente a los padres



intencionales; y que el mismo sea solicitado siempre antes del nacimiento.

De otra parte, el Artículo 15 impone a los padres intencionales la obligación de notificar al tribunal el nacimiento del menor, no más tarde de 300 días, contados a partir de la fecha en que la reproducción asistida ocurrió. Recomendamos el siguiente texto:

#### Artículo 15- Notificación del nacimiento

"Los padres intencionales notificarán al Tribunal el nacimiento del menor no más tarde de treientos (300) días ~~luego de la fecha de que la reproducción asistida ocurrió~~, contados a partir de la notificación del médico sobre el embarazo, producto de la reproducción asistida. De no realizar la debida notificación ~~conforme a lo aquí establecido dentro de dicho término, estará sujeto a el Tribunal podrá imponer las sanciones a los padres intencionales que así que el Tribunal determine."~~

Por otro lado, recomendamos que se modifique la disposición propuesta en el Artículo 8 (7) de la medida en la cual se prohíbe toda compensación económica adicional que exceda los gastos razonables y el reembolso de gastos específicos. Recomendamos que se permita el pago de una compensación --opcional, según lo acuerden las partes- que será desembolsada a la madre subrogada cuando nazca el menor, por concepto de los riesgos, molestias físicas, inconveniencia y responsabilidades asumidas, de manera similar a la disposición que se aprobó recientemente en el Estado de Nueva York. Entendemos que esto sería beneficioso para ambas partes en los acuerdos de subrogación. Si bien existen casos en los que la mujer que acuerda ser madre subrogada lo hace altruistamente, lo cierto es que se trata de acuerdos en los que ésta puede estar sujeta a explotación. El pago de una compensación, que se estipule de antemano, pero que sea desembolsada cuando la madre subrogada haya cumplido con la obligación acordada, también puede proteger a los padres intencionales del incumplimiento o fraude por parte de la madre subrogada. Nótese, sobre este particular, que el Artículo 122 del Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 146 - 2012, según enmendada, tipifica como delito grave las adopciones a cambio de dinero; pero aclara que "[e]sta disposición no incluye los casos de maternidad subrogada". Por tanto, no vemos impedimento para la incorporación de esta recomendación en el texto de la medida.

*fm*

De otro lado, sugerimos que el Artículo 4 del P. de la C. 577 sea reubicado al final de las disposiciones de la ley especial propuesta por esta medida, para mayor claridad. Así también, recomendamos que se sustituya la palabra "subrogada" por "subrogación", que es la acepción correspondiente al concepto de referencia.

En suma, el Proyecto de la Cámara 577 representa un esfuerzo legislativo loable y necesario para lograr que la realidad jurídica de nuestro Derecho concuerde con los cambios sociales y científicos, que son parte del modus vivendi de nuestros ciudadanos.

### Colegio de Abogados de Puerto Rico

Los comentarios del Colegio de Abogados de Puerto Rico fueron los siguientes:

De inicio, una de los primeros términos que deben modificarse es el de "padres intencionales" para que lea "progenitores intencionales". Además, en la secuencia de las definiciones se debe incluir el término "maternidad subrogada no tradicional". Ello, por mencionar algunos a modo introductorio."

"En relación a los Artículos subsiguientes del referido proyecto, se recomienda que:

1. El Artículo 5 disponga que se añadirán letras en vez de re enumerar los Artículos 580 al 1820 del nuevo Código Civil.
2. El Artículo 6 no debería atar al Acuerdo de Subrogación a condiciones médicas o biológicas, sino que se debe respetar la autonomía de la voluntad y velar simplemente porque no sea contrario a la ley, la moral o el orden público.
3. En el Artículo 8, inciso 3(ii) deberá indicar que nada impide que ambos progenitores intencionales que no estén casados puedan pactar conjuntamente con la subrogada.
4. El Artículo 8, inciso 4, debe aclarar que los progenitores intencionales podrán estar o no casados.
5. En cuanto al inciso 7 del Artículo 8, el Acuerdo de Subrogación debe incluir cláusulas económicas dirigidas a establecer la compensación a la gestora bajo límite de razonabilidad. Se puede regular el tope máximo de la compensación utilizando como índice para su revisión automática la fluctuación de la economía. La compensación no dependerá de la entrega del nacido, la renuncia de filiación o el traspaso de custodia. Se podrá compensar a la gestora por el tiempo acordado a los procedimientos médicos, los riesgos asumidos, las molestias físicas, los gastos de transportación, entre otros. Los gastos relevantes al cuidado médico y

- obstetricia de la gestora será responsabilidad de los progenitores intencionales al igual que todos los gastos legales.
6. En el inciso 9 se debe hacer la salvedad que la donante podrá ser o no conocida. Además, se debe añadir que si la donante es conocida debe firmar el acuerdo.
  7. En ese mismo inciso 9 se mencionan otras voluntades que deben surgir del Acuerdo por escrito. Se debe incluir la intención de la gestora y su cónyuge, si es casada, de renunciar luego del parto a los derechos y responsabilidades de patria potestad, maternidad y paternidad del menor que nazca. En el punto número 3, inciso (i) se debe incluir el concepto de patria potestad, además del de custodia.
  8. El Artículo 9, inciso b (que debe ser c porque la letra "b" se repitió) es un error y no debe incluirse. Se debería especificar que se refiere a si las razones son por motivos de salud. De lo contrario, ¿para qué regular todo esto, si la subrogada se puede retractar sin penalidad alguna? Ejemplo: que la subrogada venga obligada a reembolsar todo lo que hayan invertido en el proceso si se retracta injustificadamente., incluso que pudiera responder en daños y perjuicios \*Se expresa más adelante, pero la intención del legislador debe ser clara.
  9. El Artículo 10 dispone el proceso judicial. No obstante, es demasiado general y se presta para consecuencias que podrían representar un conflicto moral para alguna de las partes involucradas. Por ello, se recomienda que se establezca que dentro de los 15 días siguientes a hacer suscrito el acuerdo y antes de realizar cualquier trámite o procedimiento para trasplantar gametos, se comience el procedimiento judicial.
  10. Se recomienda que los incisos b y c del Artículo 10 sean invertidos para que haya mejor secuencia y fluidez.
  11. En cuanto al Artículo 14 sobre la resolución del Acuerdo de Subrogación Gestacional es inaceptable que la pareja o cónyuge pueda tomar la determinación de terminar el acuerdo. Se podría incluir como excepción si a la subrogada le sobreviene alguna incapacidad o cae en estado comatoso. (Es el cuerpo de la mujer subrogada y es ella quien tiene el derecho a decidir, no su cónyuge).
  12. El inciso b de dicho Artículo se presta para provocar controversias de índole moral para alguna de las partes, sobre todo si no se establece que el periodo para iniciar el proceso judicial sea antes de iniciar la fertilización *in vitro*.
  13. Se recomienda, además, que no se haga implementación o fertilización alguna antes de que el acuerdo esté debidamente aprobado por el Tribunal.
  14. En el inciso d del artículo 14 se rechaza la imposición de responsabilidad en daños, a menos que sea por fraude. Sin embargo, se debería contemplar el resarcimiento en daños si rescinden el Acuerdo injustificadamente.

15. El término concedido en el Artículo 15 es excesivo. Se recomienda que el término para notificar al Tribunal sobre el nacimiento del menor sea el mismo que tienen los progenitores para la inscripción en el Registro Demográfico. Es decir, 30 días. Se sugiere que se cree un formulario para los Hospitales que se someta debidamente cumplimentado y juramentado junto con la notificación al Tribunal. Ello, para evitar lo que podría fomentar la trata humana.
16. El Artículo 16 deberá enmendarse en el inciso a para que se especifique término de 15 días previo al procedimiento inicial de trasplante de gametos.
17. El Artículo 17 en el inciso 1 debería incluir consultas de salud física, además de la mental.
18. El Artículo 18 es esencial para evitar el contrabando de embriones u óvulos fecundados.
19. Se recomienda, además, un análisis exhaustivo sobre la intromisión del Estado en el derecho a la intimidad de los contratantes.
20. Por último, se reitera la solicitud para que, en vez de alterar la secuencia numérica se añadan letras a los Artículos relacionados de modo que se evite un cambio adicional tan próximo a la aprobación del Código Civil."

### Colegio de Médicos Cirujanos

El Colegio de Médicos Cirujanos recomendó la aprobación de la medida expresando lo siguiente:

Es importante resaltar que el proyecto ante vuestra consideración considere las regulaciones federales relacionadas a la práctica de la medicina reproductiva. Mencionamos para su análisis el Código de Regulaciones Federales (CFR) para el control, manejo y disposición de células, tejidos y embriones humanos vigentes desde el 2005, así como se debe reconocer las guías de cuidado que establecen las organizaciones que regulan la práctica de la medicina reproductiva en Estados Unidos y sus jurisdicciones. La Sociedad Americana de Medicina Reproductiva y la Sociedad de Tecnologías de Reproducción Asistida emiten Opiniones de Comités con los protocolos a seguir en los casos de subrogación gestacional. A estos efectos, al tratarse de una ciencia en evolución constante, se actualiza frecuentemente los requisitos a seguir en las evaluaciones médicas, psicológicas y orientaciones legales de padres intencionales, subrogada, pareja y donantes. Las guías proveen claridad en la determinación de cuando es apropiado considerar usar subrogación

gestacional; y, se extienden a guías médicas, psicológicas y legales para todo el proceso.

El Artículo 17 del proyecto delega al Departamento de Salud establecer un reglamento sobre las evaluaciones médicas y psicológicas sin considerar que ya existen y pueden cambiar con alguna frecuencia, por lo cual agencias federales como la Administración de Drogas y Alimentos, FDA por sus siglas en inglés, y el Centro de Prevención y Control de Enfermedades, CDC por sus siglas en inglés, emiten instrucciones constantes de los mismos aspectos que se pretende regular por reglamento; por lo que sugerimos que ante la especificidad y adecuada redacción de la ley especial propuesta no es necesario ordenar que se redacte un reglamento.

Destacamos que al Artículo 9 (b) del proyecto establece que no se exigirá cumplimiento específico a la subrogada para someterse a procedimientos médicos; por lo cual sugerimos mayor aclaración. Una vez la transferencia de embriones se realiza al Útero de la subrogada, el contrato no se puede rescindir, pero si se puede exigir que cada parte cumpla con sus responsabilidades. En específico, es exigible que la subrogada cumpla con el cuidado prenatal según la mejor práctica de la medicina, las instrucciones médicas, las visitas al ginecólogo obstetra, que el parto se dé en el hospital, tomar vitaminas prenatales y medicamentos ordenados por el médico y otros. De lo contrario, no se velaría por el bienestar del menor ni de la mujer gestante. Entendemos que la portadora conserva su capacidad de tomar decisiones sobre terminaciones de embarazo, reducción fetal y otras intervenciones invasivas a su cuerpo, en consulta con los padres intencionales.

También es importante enmendar el Artículo 14 (b) que permite rescindir el acuerdo de subrogación posterior al momento de la transferencia de embriones; lo cual dejaría desprovisto de sus derechos al menor que surja del procedimiento médico y a la subrogada.

El Artículo 18 del proyecto impone un registro que resulta en una duplicidad a la información que se recopila actualmente por agencias federales y en los documentos del certificado de nacimiento del menor que se presentan ante el Registro Demográfico y de Estadísticas Vitales, adscrito al Departamento de Salud. La información sobre los casos de subrogación con nacimientos vivos, se

registran en el Departamento de Salud actualmente por los padres, al inscribir el menor.

El reconocimiento del uso de las técnicas de reproducción asistida en la búsqueda de tener hijos, están basados en la afirmación de que la infertilidad es una enfermedad. Los desarrollos en la medicina reproductiva redefinen la norma tradicional en las relaciones filiales con el surgimiento de técnicas de reproducción asistida que permiten la fecundación extracorporal y la intervención de terceros. Este proyecto define las relaciones de las partes involucradas y los procesos judiciales, con el fin de proteger los menores, subrogadas y padres intencionales en los casos de subrogación en Puerto Rico. El Colegio promueve a favor de nuestros pacientes establecer la presunción de maternidad y paternidad, por vía de la intención original de las partes, por lo que el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico respetuosamente solicita a esta Comisión que incorpore las enmiendas sugeridas y que, junto a dichas enmiendas, emita un informe positivo a la medida; y solicita a la Asamblea Legislativa que **aprueben el Proyecto de la Cámara 577, con las enmiendas sugeridas.**

**Lcda. Linette Sánchez**

A continuación se transcriben sus comentarios sobre el proyecto:

El Proyecto de la Cámara 577 puede convertirse en la regulación específica sobre esta materia; por lo que recomendamos que no se presente como enmiendas al Nuevo Código Civil, si no que permanezca como ley especial. La única enmienda que se sugiere a la Ley 55 del 2020 es al Artículo 570 antes mencionado, ya que se trata de un error tipográfico.

En general, este proyecto parte del documento utilizado como acuerdo de subrogación gestacional redactado por esta servidora a través de sobre 20 años de experiencia en la práctica de este tipo de casos en Estados Unidos y Puerto Rico. Por lo que, se sugieren varias enmiendas para mejorar la claridad y eficiencia de la intención del legislador para el bienestar del menor.

Acompañamos el borrador del entirillado con nuestras recomendaciones. En el entirillado, las adiciones se identifican en itálicas y color rojo y las eliminaciones con tachaduras: ejemplo. Repasemos las sugerencias haciendo referencia al documento editado. Resaltamos la recomendación de que se elimine la creación

de un reglamento, el registro por duplicar la información del Registro Demográfico y Estadísticas Vitales adscritos al Departamento de Salud, incluir poderes tutelares a los padres intencionales para que puedan tomar todas las decisiones sobre su bebé desde el momento que nace, notificar al Procurador de Menores y Relaciones de Familia, entre otros cambios sugeridos e identificados en el documento que se aneja.

Respetuosamente, se solicita a esta Honorable Comisión proceda a enmendar el Proyecto de la Cámara con las sugerencias aquí vertidas, emita informe positivo a la medida; y, a la Honorable Asamblea Legislativa se solicita se apruebe el Proyecto de la Cámara 577 con enmiendas para brindar justicia y certeza filial a los bebés nacidos por tratamientos de reproducción asistida mediante terceros.

#### **Puerto Rico Obstetric and Gynecology (PROGYN)**

En su memorial, PROGYN se expresó a favor del proyecto de la siguiente manera:

Algunas pacientes no pueden llevar un embarazo de forma saludable a término, o perdieron el útero quirúrgicamente o nacieron sin matriz. Si la mujer ovula, puede tratar de hacer FIV con un o "prestado" para cargar el embarazo. Estos tratamientos son exitosos si los óvulos son saludables. Se requiere un equipo multidisciplinario de profesionales de la salud y consulta legal. Veamos algunas de las indicaciones para el uso de un útero subrogado. Se pueden utilizar útero subrogado cuando una verdadera condición médica excluye al padre previsto de llevar un embarazo o representaría un riesgo significativo de muerte o daño a la mujer o el feto. La indicación debe estar claramente documentada en el historial médico del paciente. Ejemplos de tales indicaciones médicas incluiría entre otras:

- i. Ausencia de útero (congénito o adquirido).
- ii. Anomalía uterina significativa (por ejemplo, Síndrome de Asherman irreparable; útero unicornuo asociado con pérdida recurrente del embarazo).
- iii. Contraindicación médica absoluta al embarazo (por ejemplo, hipertensión pulmonar).
- iv. Enfermedad grave que podría exacerbarse por el embarazo o causar un riesgo significativo al feto.
- v. Incapacidad psicológica o biológica para concebir o tener un hijo, como un individuo solo o una pareja masculina homosexual.

*JML*

Nuestras recomendaciones se basan en las regulaciones federales que proveen para el manejo, control y disposición de células, tejidos y embriones humanos, vigentes desde el 25 de mayo del 2005. También nos regimos por las guías establecidas por las organizaciones que regulan la medicina reproductiva en Estados Unidos y sus jurisdicciones, como lo son: el Colegio Americano de Ginecología y Obstetricia (ACOG, por sus siglas en ingles), la Sociedad Americana de Medicina Reproductiva (ASRM, por sus siglas en ingles) y la Sociedad de Tecnologías de Reproducción Asistida (SART, por sus siglas en ingles). Estas organizaciones establecen y actualizan constantemente el estándar de cuidado médico y las normas éticas requeridos al evaluar, orientar y tratar a los pacientes de infertilidad.

Nos unimos al entirillado con los cambios sugeridos al presente proyecto que será presentado por la Lcda. Linette Sánchez. Eliminamos todo aquello que se aleja del estándar de cuidado y las normas de ética de la práctica de la medicina reproductiva y recomendamos un lenguaje inclusivo de acceso a los servicios de salud reproductiva. Mantenemos como propósito principal de la medida la determinación del estatus filiatorio de los menores concebidos y nacidos mediante técnicas de reproducción asistida, especialmente mediante terceros. Sugerimos eliminar las cláusulas que crean reglamentos, registros y aquellas cláusulas que intervienen con el manejo del estándar de cuidado de la paciente. Nos basamos en que el proyecto es detallado y específico en los protocolos a seguir ante un acuerdo de subrogación por lo que no es necesario el reglamento; el custodio de la información de nacimientos es el Departamento de Salud por lo que el Registro Demográfico tiene la información que solicitan en el proyecto y sería duplicar la información sin precisión; y las guías de cuidado están en constante evolución. El Estado tiene un interés apremiante en velar por la estabilidad y la seguridad de los menores de edad; por lo que es razonable crear una ley que defina la maternidad y paternidad de los menores antes de su nacimiento para que cuando se verifique el parto, el menor ya tenga asignada su identidad y todos los derechos que los hijos tienen con respecto a sus padres. Apoyamos que la intención original de las partes es importante para determinar la filiación natural (no adoptiva) de los menores concebidos y nacidos por técnicas de reproducción asistida mediante terceros donantes y/o gestantes.



"Por lo que, todos los ginecólogos obstetras de Puerto Rico, representados por PROGyn, Inc. y ACOG respetuosamente solicitamos a esta Honorable Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes que emita un informe favorable a la medida con las enmiendas sugeridas y solicita a esta Honorable Asamblea Legislativa que apruebe el con las enmiendas solicitadas, según el entirillado que se acompaña. De no acoger las enmiendas, retiramos nuestro endoso al proyecto porque se estaría obstaculizando el acceso a servicios de salud reproductiva a la población."

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Asuntos de Vida y Familia del Senado de Puerto Rico certifican que el Proyecto del Senado 500 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

Durante el proceso del estudio del proyecto que nos ocupa, la Comisión de Asuntos de Vida y Familia ha trabajado mano a mano con el autor de la medida, el representante Ángel Matos García, y se le ha otorgado gran deferencia a las recomendaciones y cambios que ha sugerido en el proceso de evaluación. El resultado de dichos esfuerzos se refleja en el entirillado electrónico del proyecto que incorpora cambios significativos en comparación con la versión aprobada por la Cámara.

Entre los cambios más significativos podemos señalar la eliminación de la intervención judicial en el proceso de maternidad subrogada gestacional. Existiendo en nuestro sistema demográfico el mecanismo de reconocimiento voluntario, disponible para cualquier nacimiento producto de un embarazo natural o asistido, y cónsono con lo resuelto por el Tribunal Supremo, se enmendó el texto del Proyecto para que ese sea el mecanismo aplicable a la subrogación gestacional. Sin embargo, la inscripción del menor en el Registro Demográfico requerirá de una declaración jurada donde se haga constar que las partes han cumplido a cabalidad con lo requerido en la ley y lo estipulado en el Acuerdo de Maternidad Subrogada Gestacional. Dicha declaración jurada, junto con copia del contrato, deberán ser presentados al Registro Demográfico para que se realice la inscripción.

Por otra parte, se amplió el alcance de la medida para que aplique tanto a la subrogación gestacional, como a la altruista, y se delimitaron con especificidad los gastos razonables que pueden ser pagados o reembolsados a la madre gestante o subrogada. De esta forma, quedará establecida la prohibición absoluta de la maternidad subrogada comercial en protección de la dignidad de las mujeres.

Es importante señalar que el contenido del P. de la C. 577 no representa el sentir de la Presidenta de la Comisión de Asuntos de Vida y Familia, o de sus funcionarios. Sin embargo, luego de evaluada la medida, no encontramos impedimento legal para que la misma sea aprobada. Por tanto, se ha preparado el presente Informe y quedará al juicio de los miembros de esta Comisión emitir su voto a favor, en contra o de abstención.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Hon. Joanne Rodríguez Veve

Presidenta

Comisión de Asuntos de Vida y Familia

Entirillado Electrónico  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(12 DE JUNIO DE 2021)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 577

10 DE MARZO DE 2021

Presentado por el representante *Matos García*  
y suscrito por el representante *Aponte Rosario*  
Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para crear la "Ley de Acuerdos de Subrogación Gestacional Altruista", a los fines de establecer las normas y los requisitos para realizar acuerdos de subrogación gestacional en Puerto Rico; disponer sobre los derechos y responsabilidades de las partes involucradas; establecer el ~~procedimiento judicial requerido, las órdenes judiciales a solicitar previo al nacimiento,~~ los principios de filiación y las disposiciones para la inscripción en el Certificado de Nacimiento Registro Demográfico; prohibir los acuerdos de subrogación comercial; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación del nuevo "Código Civil de Puerto Rico", Ley 55-2020, según enmendada, se introdujo en la legislación puertorriqueña la maternidad subrogada. La misma se conceptúa como una excepción al principio general que salvaguarda la dignidad del ser humano disponiendo que "[e]l cuerpo humano es inviolable y no puede ser objeto de contratación privada". Artículo 76 del Código Civil, supra. A pesar de que el Código Civil no establece una definición específica sobre lo que constituye la maternidad subrogada, en su Artículo 567 se refiere a la subrogación gestacional como una excepción a la presunción de que el parto determina la maternidad, estableciendo que la misma se conforma cuando "la mujer gestante no tiene vínculo genético alguno con el hijo que se desprende de su vientre y desde un principio su intención

original fue llevar el embarazo a término para otra persona". El Artículo 570 del Código Civil, establece que la maternidad puede ser impugnada cuando hubo un acuerdo de maternidad subrogada. Finalmente, en el Artículo 556 del Código Civil se dispone que más allá del vínculo genético o la adopción, la filiación puede ser determinada por métodos de procreación asistida.

Durante la tramitación de esta pieza legislativa, el Tribunal Supremo tuvo ante su consideración el caso Ex parte RPR & BJJ 2021 TSPR 83 (CC-2020-0653). Ante la ausencia de legislación específica,<sup>1</sup> dicho foro resolvió que, en casos de subrogación gestacional, el reconocimiento voluntario por parte de los padres intencionales es el mecanismo para establecer el estado filiatorio sin que la madre gestante sea parte indispensable del proceso. La opinión del Tribunal Supremo surge en el contexto de un procedimiento de jurisdicción voluntaria de reconocimiento voluntario en el que no existían controversias entre las partes.

Por tanto, queda clara la necesidad de legislar, de forma puntual, sobre dicha práctica. Mientras no exista un marco regulatorio adecuado, quedan expuestos los derechos y la dignidad de las madres gestantes, así como los derechos de los niños producto de este método reproductivo. Por tanto, y en consideración a la experiencia internacional en torno a la maternidad subrogada, es imperativo legislar para garantizar la dignidad de la mujer y de los niños concebidos, distinguiendo entre la subrogación altruista, que surge como un regalo de amor, y la gestación por subrogación en su modalidad comercial, matizada por la vulnerabilidad y desigualdad de la madre gestante frente a las otras partes involucradas en la transacción económica.

Esta Asamblea Legislativa reconoce el alto interés público y social que tiene para las familias en Puerto Rico contar con regulación certera que brinde seguridad jurídica sobre la filiación de los menores. En aras de brindar estabilidad al "... derecho del menor a adquirir con prontitud el estado civil para el desarrollo integral de su personalidad en el entorno familiar...",<sup>2</sup> esta Asamblea Legislativa concurre con la esencia de las normas jurisprudenciales recientemente adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.<sup>3</sup> Conforme a lo anterior, se dispone en el texto de esta Ley que el reconocimiento voluntario es el mecanismo adecuado para establecer la filiación de los padres intencionales con el menor nacido mediante maternidad subrogada gestacional.

En cuanto a las partes que intervienen en los acuerdos de subrogación, se dispone que los padres intencionales tienen que ser ciudadanos americanos y haber residido en Puerto Rico durante un (1) año anterior a la firma del acuerdo de subrogación altruista. Con ello se cierra la puerta a que Puerto Rico se convierta en un destino de turismo reproductivo que redunde en la creación de un mercado para la comercialización de la maternidad subrogada a nivel internacional.

<sup>1</sup> "Precisamos que ha militado a favor de la expedición de este recurso el hecho de que la cuestión planteada es un asunto novel no regulado directamente –ni prohibido– al momento de suscribirse el acuerdo de subrogación gestacional con el matrimonio petitionerio y del nacimiento del menor concebido por métodos de procreación asistida sin vínculo genético con la mujer gestante." Ver Ex parte RPR & BJJ, 2021 TSPR 83.

<sup>2</sup> Pérez Rodríguez v. López Rodríguez, et al., 2022 TSPR 95, pág. 30 (citando a Ex parte RPR & BJJ, ante).

<sup>3</sup> Véase, Pérez Rodríguez v. López Rodríguez, 2022 TSPR 95 y Ex parte RPR & BJJ, 2021 TSPR 83.

*ful*

De igual forma, atendiendo parte de las preocupaciones que este tema genera en la comunidad internacional, con la aprobación de esta Ley se prohíbe que agentes o meros intermediarios intervengan para lucrarse económicamente de la maternidad subrogada en Puerto Rico. Con ello se evitará que interventores incurran en prácticas comerciales de reclutamiento y referido de madres gestantes o subrogadas. De esta manera se protege tanto a las madres gestantes como a los padres intencionales de la explotación comercial que pudiera resultar del ánimo de lucro de dichos terceros.

*fy*

~~El pasado 1ro de junio del 2020, se aprobó la Ley 55-2020 que creó el nuevo "Código Civil de Puerto Rico" (en adelante "Código Civil"). Sin embargo, esta Ley de vital importancia para todos los puertorriqueños, no contiene las normas sobre los procesos de reproducción humana asistida, tales como los aspectos esenciales para regular la maternidad subrogada.~~

~~El Artículo 76 del "Código Civil", reconoce que el cuerpo humano puede ser objeto de contratación privada para llevar a cabo la maternidad subrogada. No obstante, el mismo no contiene las disposiciones correspondientes para regular los aspectos sobre la maternidad subrogada. El Artículo 567 del "Código Civil", establece que la maternidad subrogada es la excepción a la presunción de que el parto determina la maternidad. El referido artículo, define la maternidad subrogada como casos "en los cuales la mujer gestante no tiene vínculo genético alguno con el hijo que se desprende de su vientre y desde un principio su intención original fue llevar el embarazo a término para otra persona". Por su parte, el Artículo 570 del Código Civil permite la impugnación de la maternidad cuando hubo acuerdo de maternidad subrogada, añadiendo a la madre intencional a la lista de quienes tienen acción legitimada para impugnar la maternidad.~~

~~Aunque la inclusión de dicho articulado en el Código Civil constituye un avance en Puerto Rico en cuanto a la protección de los derechos de las partes en materia de los acuerdos sobre maternidad subrogada, quedaron pendientes aspectos centrales a ser regulados mediante legislación especial. De manera que actualmente nos encontramos frente a un vacío jurídico en cuanto a la falta de legislación especial que regule en Puerto Rico los procesos sobre la maternidad subrogada. A esos fines, esta medida pretende suplir el vacío en torno a la regulación de los requisitos y los procesos que regirán los acuerdos de subrogación gestacional.~~

~~La presente medida solamente pretende reglamentar los acuerdos de subrogación gestacional. La maternidad subrogada es gestacional cuando una mujer porta el embarazo a término sin estar vinculada genéticamente al niño por nacer. Esta medida no abarca *En lo que respecta a los acuerdos de subrogación tradicional de manera que no se interfiera con la política pública sobre adopciones en Puerto Rico en el caso de este tipo de subrogación.*<sup>4</sup>~~

<sup>4</sup> Sánchez de Brasero, Linette, "Determinación Filial Basada en el Bienestar del Menor ante Vínculos Genéticos, Gestacionales e Intencionales", 41\_1RJUIPR499 (2007).

Conforme a lo dispuesto en esta pieza legislativa, ~~en la subrogación~~ la intención de las partes determinará las relaciones filiales, de manera que los derechos, deberes y responsabilidades de la patria potestad se adjudican a los padres intencionales.

En aras de velar por el cumplimiento de las garantías mínimas que dispone esta medida, en protección de las partes, se establece un proceso judicial especial que requerirá la celebración de una vista previo a que ocurra el nacimiento. El Tribunal estará encargado de velar que el acuerdo de subrogación gestacional cumpla sustancialmente con los requisitos legales. Una vez el Tribunal afirme que el acuerdo se encuentra en cumplimiento con esta, expedirá orden judicial, la cual será expedida previo al nacimiento, y advendrá efectiva una vez ocurra el nacimiento. Dicha orden judicial permitirá a los padres intencionales ejercer los derechos y responsabilidades de la patria potestad sobre el menor tan pronto ocurra su nacimiento, así como poder inscribirlo en el Registro Demográfico y obtener el Certificado de Nacimiento original del menor con los apellidos de los padres intencionales.

De igual forma, se establecen otras salvaguardas para la protección de los derechos de las partes, tales como el requerimiento de consentimiento informado de todas las partes sobre los procedimientos médicos y el requisito de recibir orientación legal de manera separada e independiente antes de comenzar el procedimiento de reproducción asistida. Además, se permite el pago *o reembolso* de los gastos razonables en que incurra la subrogada, los cuales serán responsabilidad de los padres intencionales.

En cuato a la gestación por subrogación en su modalidad comercial, son varios los señalamientos que se articulan para señalar los serios conflictos éticos que rodean esta práctica. Mediante la misma, se contrata el vientre de una madre gestante para complacer los deseos de los padres intencionales de obtener un producto, en este caso el niño por nacer. Se deja atrás el derecho natural de la dignidad del cuerpo humano y se abre la puerta a la enajenación del cuerpo de la mujer. Así, como señalan algunos autores, la mujer se convierte en una "vasija" que queda a disposición de quien, en una posición económica aventajada, desea tener un hijo. El resultado final es la comercialización de la vida misma que no encuentra espacio en nuestra sociedad.

En efecto, desde este punto de vista, la G.S. introduce la anatomía y fisiología femenina, su capacidad de reproducción, en el modo de producción neoliberal a escala mundial, en el contexto de una economía global, y subsidiaria de importantes beneficios económicos. El mercado termina convirtiendo a las mujeres que prestan su cuerpo para una G.S. en "vasijas" para parir lo que otros desean. Lejos de ser un servicio desinteresado, gestar al hijo de otros se ha consolidado como una industria que genera

ful

importantes ingresos económicos, y en la que existe una asimetría de poder entre los solicitantes y la gestante. ...<sup>5</sup>

Aunque en un principio el alquiler del vientre se concibe como una expresión de la autonomía de la madre gestante sobre su cuerpo, la experiencia internacional devela que la maternidad subrogada comercial constituye una forma de explotación de la mujer. La preciada autonomía de la madre gestante se desvanece ante la marcada desventaja económica y la desesperación que caracteriza a las madres gestantes que se enfrentan a los demás componentes del acuerdo de subrogación. <sup>6</sup>

En efecto, resulta evidente que la autonomía de la mujer y su libertad para consentir quedan reducidas a una falacia que se nutre de la desigualdad. Para la madre gestante, su supervivencia es la única razón para enajenar su autonomía que, en otras circunstancias cuidaría con mayor celo.

En efecto, en la G.S. comercial no se da ninguna de las dos condiciones necesarias para legitimar éticamente esta práctica: el consentimiento libre requiere de un yo autónomo que no esté condicionado por la necesidad de supervivencia o las imposiciones patriarcales de subordinación, que son las que invalidan una auténtica elección libre y autónoma en la forma comercial de la gestación subrogada. ... <sup>7</sup>

Queda entonces expuesta la explotación de la mujer como uno de los resultados inevitables de la maternidad subrogada comercial.

La G.S. es éticamente inadmisibile porque promueve la explotación de las mujeres en una situación de especial vulnerabilidad. Como se verá en este apartado, la mayoría de mujeres que se someten a la G.S. son pobres y sometidas a una sociedad patriarcal. ...

"Una mujer, que necesita un útero para llevar el hijo de otra pareja, se encuentra en un especial estado de vulnerabilidad y requiere de una especial protección que difícilmente es ofrecida por la ley del mercado o de la ética empresarial. Si la portadora no está suficientemente protegida puede verse sometida a abusos con tintes de explotación humana (López Guzmán, 2017, p. 208)."

En este sentido, el Comité para los Derechos de las Mujeres y la Equidad de Género del Parlamento Europeo:

<sup>5</sup> García Capilla, D. y Cayuela Sánchez, S. (2020): "Aspectos bioéticos de la gestación subrogada comercial en relación con la madre portadora: el conflicto entre los principios de justicia y autonomía", en Revista de Filosofía 45 (1), pág. 36.

<sup>6</sup> Aznar, J. y Tudela, I.; "Subrogación Gestacional. Aspectos Éticos", Observatorio de Bioética, Instituto de Ciencia de la Vida, Universidad Católica de Valencia; publicado en la Revista de Medicina e Morale 2018/3, pág. 277-290. Traducción no revisada por el autor.

<sup>7</sup> García Capilla, D. y Cayuela Sánchez, S. (2020): pág. 39.

“Condena la práctica de la gestación por sustitución, que es contraria a la dignidad humana de la mujer, ya que su cuerpo y sus funciones reproductivas se utilizan como una materia prima; estima que debe prohibirse esta práctica, que implica la explotación de las funciones reproductivas y la utilización del cuerpo con fines financieros o de otro tipo, en particular en el caso de las mujeres vulnerables en los países en desarrollo, y pide que se exime con carácter de urgencia en el Marcos de los instrumentos de derechos humanos (Informe Parlamento Europeo, 2014).”<sup>8</sup>

No obstante lo anterior, en ocasiones se argumenta en favor de la maternidad subrogada comercial, y también de la altruista, bajo la premisa de que todo ser humano tiene derecho a tener un hijo. Sin embargo, no existe el derecho a tener un hijo como si este fuera un objeto que se puede exigir o garantizar.

No existe el derecho a ser padres/madres. En efecto, este supuesto derecho no aparece en ninguna Constitución. En este sentido, Beatriz Gimeno titulaba un artículo “Mercado de vientres”, afirmando que los cuerpos de las mujeres no pueden convertirse en objeto de compraventa, pues <<No existe el derecho a usar a una mujer para que alguien satisfaga lo que es un deseo. Comprar un embarazo, un órgano, sangre... no es un derecho de nadie. Convertir deseos en derechos es lo que hace el neoliberalismo>> (Gimeno, 2017). Es por ello, en efecto, que reivindicar el derecho a comparar en un mundo de profundas desigualdades es exigir que alguien le venda lo que desea, lo que muestra además lo incongruente del argumento: los derechos que sólo existen mediante precio no son sino privilegios.

En este punto, el problema principal es que los deseos no pueden estar por encima de los derechos, y pretender convertir el deseo en un derecho no tiene sentido en términos jurídicos. ...<sup>9</sup>

La conceptualización del deseo de tener un hijo como un derecho objetiviza al menor caracterizándolo como un objeto que el Estado puede garantizar o suministrar. Ciertamente, el derecho de todo ser humano al “respeto de la vida privada y familiar” debe gozar de la mayor deferencia y protección del Estado sin que esto se interprete como un derecho a tener un hijo por cualquier medio posible.

... Un hijo no es un bien o un servicio que el Estado pueda garantizar o suministrar, sino un ser humano titular de derechos. De ahí que ofrecer un “derecho a tener un hijo” suponga una denegación fundamental de los derechos humanos del niño en condiciones de igualdad. Debe resistirse con

<sup>8</sup> Según citado por García Capilla, D. y Cayuela Sánchez, S. (2020), pág. 37.

<sup>9</sup> García Capilla, D. y Cayuela Sánchez, S. (2020): pág. 37.



firmeza el enfoque basado en el "derecho a tener un hijo", pues se opone a la premisa fundamental de que los niños son personas con derechos humanos.

Por lo general, quienes defienden la gestación por sustitución de carácter comercial no están pidiendo al Estado que respete su "intimidad" en el sentido de dejarlos solos para que su vida privada y familiar discurra sin injerencia estatal. Al contrario, se proponen convencer al Estado para que vele por el cumplimiento de los contratos de gestación por sustitución de manera que desposeen a los niños del derecho a protecciones fundamentales en su interés superior y de los derechos de intimidad y de acceso a los orígenes personales, al tiempo que privan a las madres de alquiler del ejercicio de la patria potestad y de autonomía en relación con la decisiones sobre la atención médica.<sup>10</sup>

La comunidad médica no queda excluida de las interrogantes que rodean la práctica de la maternidad subrogada. Los principios elementales de la medicina establecen que el "propósito de los tratamientos médicos es atender una situación de carácter clínico donde los individuos afectados han perdido la capacidad de llevar a cabo una función que de otra forma hubiesen podido lograr por sí mismos."<sup>11</sup> En consecuencia, en Europa, al menos unos once países han limitado la maternidad subrogada a los casos de parejas heterosexuales que confrontan una situación de carácter clínico de infertilidad.<sup>12</sup> Este es el caso, por ejemplo, de la República Checa, Francia, Italia, Polonia, Eslovaquia, Eslovenia, Suiza y Turquía.<sup>13</sup>

Mas allá de las partes que comunmente conocemos en el proceso de maternidad subrogada, existen otros interventores cuyos intereses de lucro personal se oponen a los mejores intereses de la madre gestante y del niño objeto de la subrogación. Personas que actúan como "... intermediarios, que suelen ser los responsables de crear los mercados de gestación por sustitución y de participar en ellos".<sup>14</sup> Son estos interventores los que generan las mayores ganancias en este tipo de actividad comercial y en ocasiones "... ejercen un control físico o jurídico extraordinario sobre la madre de alquiler, así como control directo sobre el niño nacido de una madre de alquiler."<sup>15</sup>

<sup>10</sup> Véase Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, "Informe de la Relatora Especial sobre la venta y explotación Sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y demás material que muestre abusos sexuales de niños", 37mo período de sesiones, 26 de febrero a 23 de marzo de 2018, pág. 18.

<sup>11</sup> Samuel L. Caraballo, MPH, MDiv, "Maternidad Subrogada – Consideraciones Éticas", citando a "Assisted Reproductive Technology," American Medical Association, revisado el 6 de junio de 2021, <https://www.ama-assn.org/delivering-care/ethics/assisted-reproductive-technology>.

<sup>12</sup> "Europe Moves towards Complete Statutory Regulation of ART," EurekAlert!, [https://www.eurekalert.org/pub\\_releases/2020-02/esoh-emt020320.php](https://www.eurekalert.org/pub_releases/2020-02/esoh-emt020320.php)

<sup>13</sup> Id.

<sup>14</sup> Véase Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, supra, pág. 17.

<sup>15</sup> Id.

La maternidad subrogada altruista, donde la madre gestante no es compensada por sus "servicios de gestación", igualmente conyevo grandes retos. Su regulación tiene que ser cuidadosa y efectiva para evitar que en la práctica se manifiesten los elementos propios de la maternidad subrogada en su modalidad comercial. Ciertas compensaciones por tiempo, molestias, reembolsos irrazonables y otras compensaciones que a menudo son permitidas mediante regulación, resultan eventualmente en ganancias características de la comercialización de la maternidad subrogada.<sup>16</sup>

A tener a lo anterior, esta Esta Asamblea Legislativa entiende necesario aprobar legislación para establecer en Puerto Rico los requisitos con los que deberá cumplir todo acuerdo de subrogación gestacional el marco regulatorio de la maternidad subrogada en Puerto Rico, disponiendo que en ningún caso se permitirá la gestación por subrogación comercial y estableciendo los requisitos con los que deberá cumplir todo acuerdo de subrogación; así como disponer y aclarar los derechos y responsabilidades de las partes involucradas. Por lo cual, esta medida dispone las salvaguardas necesarias para la protección de las partes contratantes dentro de un acuerdo de subrogación gestacional altruista, de manera que una vez ocurra el nacimiento ~~existirá~~ exista certeza jurídica sobre quiénes son los llamados a ejercer la maternidad y la paternidad del recién nacido, en este caso, los padres intencionales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título de la Ley.

2 Esta ley se conocerá como "Ley de Acuerdos de Subrogación Gestacional  
3 Altruista".

4 Artículo 2.- Política Pública

5 Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establecer  
6 estándares consistentes y salvaguardas procesales para la protección de todas las partes  
7 envueltas en un acuerdo de subrogación gestacional en el Estado Libre Asociado de  
8 Puerto Rico, así como procurar el mejor bienestar de los menores nacidos como resultado  
9 de estos acuerdos.

<sup>16</sup> Id., pág. 19.

*fel*

1 Como parte de la protección de la mujer, los niños y la dignidad del ser humano, se reconoce  
2 como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la prohibición de la  
3 comercialización de la práctica de la subrogación.

4 Artículo 3.- Definiciones

5 A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a  
6 continuación se expresan:

7 (a) ~~Acuerdo de subrogación gestacional- significa un acuerdo por escrito en el cual~~  
8 ~~se especifique la intención original de las partes sobre la filiación del menor o menores~~  
9 ~~que nazcan~~ contrato escrito mediante el cual se conviene la gestación de un hijo a petición de otra  
10 persona.

11 (b) ~~Compensación- significa pago por cualquier cantidad en remuneración a el~~  
12 ~~tiempo, molestias físicas, inconveniencias y riesgos, en adición a los gastos médicos de~~  
13 ~~farmacias, laboratorios, psicológicos, gastos razonables. Cualquier pago o estipendio que no~~  
14 esté autorizado en esta ley y que no represente una merma real y constatable del patrimonio  
15 económico de la madre gestante.

16 (c) Consulta de salud mental- evaluación de salud mental relacionada al acuerdo de  
17 subrogación realizada por un profesional licenciado en salud mental admitido a la práctica en  
18 Puerto Rico y conforme a las leyes y reglamentos aplicables del Estado Libre Asociado de Puerto  
19 Rico.

20 (e)(d) Departamento de Familia- se refiere al Departamento de la Familia del  
21 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

fel

1        ~~(d)~~(e) Departamento de Salud- se refiere al Departamento de Salud del Estado  
2 Libre Asociado de Puerto Rico.

3        ~~(e)~~(f) Donante- significa un individuo que contribuye un gameto o gametos para  
4 el propósito de fertilización in vitro o implantación en otro.

5        ~~(f)~~(g) Embrión- Célula que consiste en la fusión entre óvulo y espermatozoide y  
6 que proviene de la división celular del óvulo fertilizado.

7        ~~(g)~~(h) Evaluación médica- ~~significa una~~ evaluación médica relacionada al acuerdo  
8 de subrogación ~~gestacional~~ a ser llevada a cabo por un Doctor en medicina reproductiva y  
9 ~~certificado como especialista en endocrinología reproductiva e infertilidad~~ con licencia  
10 para ejercer en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

11        ~~(h) Consulta de salud mental- significa una consulta de salud mental relacionada~~  
12 ~~al acuerdo de subrogación gestacional realizada por un profesional licenciado en salud~~  
13 ~~mental admitido a la práctica en Puerto Rico y conforme a las leyes y reglamentos~~  
14 ~~aplicables del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.~~

15        (i) Fertilización in vitro- ~~significa todo~~ procedimiento médico y de laboratorio que  
16 es necesario para efectuar la fertilización ~~extra-corpórea~~ extracorpórea de un óvulo y  
17 espermatozoide.

18        (j) Gameto- ~~significa~~ óvulo o espermatozoide.

19        (k) Gastos razonables- ~~significa los~~ se refiere a gastos relacionados a la gestación tales  
20 como gastos médicos, hospitalarios, de enfermería; por concepto de medicamentos;  
21 gastos de alojamiento o viajes si son necesarios; gastos por concepto de las evaluaciones  
22 ~~medicas dirigidas a determinar si la madre subrogada está capacitada para el proceso de~~

1 ~~subrogación~~ médicas requeridas en esta ley, gastos por concepto de servicios de salud  
 2 mental ~~para la madre subrogada a lo largo del~~ durante el proceso de gestación y luego del  
 3 alumbramiento, ~~durante todo el tiempo que~~ según sea requerido por consejo médico  
 4 prescrito por un médico o profesional competente; y otros gastos médicos relacionados a la  
 5 gestación y hasta un período de seis (6) semanas después del parto. Esta responsabilidad  
 6 ~~recaerá únicamente sobre los~~ Tales gastos serán compensables únicamente cuando se trate de  
 7 gastos que no sean cubiertos por el plan de seguro médico de la subrogada, ya sea privado  
 8 o provisto por el Gobierno de Puerto Rico.

fy

9 Los gastos razonables también incluyen los ingresos dejados de devengar por  
 10 ausencias en el trabajo relacionadas con el proceso de parto y post parto, plan de seguro  
 11 médico, seguro por incapacidad y seguro de vida opcional ~~por~~ hasta un período de seis  
 12 (6) meses luego del parto, gastos, costas y honorarios de abogado y de procesos  
 13 judiciales.

14 Solo cuando la madre gestante genere ingresos producto de un empleo en la empresa pública,  
 15 o privada, se podrán compensar los salarios dejados de percibir por causa de citas médicas, órdenes  
 16 de descanso médicas, hospitalizaciones u otras circunstancias atribuibles al embarazo, que no sean  
 17 cubiertos por licencias de enfermedad u otras licencias aplicables. La compensación por salarios  
 18 dejados de percibir será igual a los salarios reales dejados de percibir, no podrá ser calculada o  
 19 estimada antes de que la pérdida de salarios ocurra, ni podrá ser compensada con una suma global  
 20 estimada antes o después de la contratación.

21 Los pagos o reembolsos establecidos en este inciso corresponden al gasto o pérdida real  
 22 sufrida por la madre gestante. Ninguno de los pagos o reembolsos autorizados en este inciso podrá

1 ser compensado mediante una suma global estimada antes de que se conozca o se tenga la certeza  
 2 de cuanto será el gasto o pérdida real en que incurrirá la madre gestante. Queda expresamente  
 3 prohibido el pago o reembolso de una cantidad mayor a los gastos o pérdidas realmente incurridas  
 4 por la madre gestante.

5 (l) Gestor, promotor o intermediario- tercero con relación al contrato de subrogación que  
 6 es compensado por su gestión de promover y/o facilitar los acuerdos de subrogación y/o buscar o  
 7 identificar una o ambas partes de un proceso de subrogación. La presente definición no incluye el  
 8 pago por los servicios médicos y legales exigidos por esta ley o que son parte de los gastos razonables  
 9 según definidos en este Artículo.

*gm*

10 (m) Maternidad subrogada altruista – se refiere a la práctica de la maternidad subrogada  
 11 en la que la mujer gestante no recibe ningún tipo de compensación económica más allá de los gastos  
 12 razoables según definidos en esta ley.

13 (n) Maternidad subrogada comercial – se refiere a cualquier tipo de maternidad subrogada  
 14 en la que la madre gestante recibe una compensación económica, directa o indirecta, más allá de  
 15 los gastos razonables según definidos en esta ley.

16 (o) Maternidad subrogada gestacional – proceso por el cual una mujer, conocida como  
 17 madre gestante o subrogada, gesta un embarazo a término para dar a luz sin estar vinculada  
 18 genéticamente al menor que nacerá mediante alguna técnica de reproducción asistida usando el  
 19 gameto o gametos de al menos uno de los padres intencionales y/o donados por un tercero conocido  
 20 o anónimo.

21 (l)(p) Maternidad subrogada tradicional- cuando una mujer porta un embarazo a  
 22 término y está vinculada genéticamente al menor porque además aportó su óvulo proceso

1 por el cual una mujer gesta un embarazo a término para dar a luz estando vinculada genéticamente  
2 al menor que nacerá mediante alguna técnica de reproducción asistida utilizando el gameto del  
3 padre intencional o el donado por un tercero.

4 ~~(m)(g) Médico- significa una persona licenciada y admitida a la práctica de la~~  
5 ~~medicina en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para efectos de esta Ley, el médico~~  
6 ~~tiene que estar certificado por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto~~  
7 ~~Rico como especialista en endocrinología reproductiva e infertilidad.~~

8 ~~(n)(r) Padre(s) intencional(es)- se refiere a los progenitores intencionales y significa~~  
9 ~~la persona soltera o pareja que entra en parte(s) a la(s) que un acuerdo de subrogación~~  
10 ~~gestacional altruista con una subrogada con la atribuye la intención de ser la madre legal,~~  
11 ~~padre legal, o padres legales con patria potestad del menor o los menores que nazcan~~  
12 ~~como fruto de tal acuerdo. En el caso de dos (2) personas unidas en matrimonio o una~~  
13 ~~pareja unida por relación de afectividad análoga o compatible a la conyugal, cualquier~~  
14 ~~referencia a padre intencional se entenderá que incluye a ambas partes para todos los~~  
15 ~~propósitos de esta Ley. Este término incluirá a la madre intencional, al padre intencional,~~  
16 ~~o ambos.~~

17 ~~(s) Pre-embrión- embrión in vitro constituido por el grupo de células resultantes de la~~  
18 ~~división progresiva del ovocito desde que es fecundado hasta catorce (14) días más tarde.~~

19 ~~(ñ)(t) Proveedor de cuidado de salud- significa la persona que está debidamente~~  
20 ~~autorizada para proveer cuidados de salud en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico,~~  
21 ~~incluyendo entre estos a todo médico, psicólogo o profesional de consejería.~~

22 ~~(o) Pre-embrión- significa el embrión in vitro constituido por el grupo de células~~

1 ~~resultantes de la división progresiva del ovocito desde que es fecundado hasta catorce~~  
2 ~~(14) días más tarde.~~

3 ~~(p) Subrogación gestacional significa el proceso por el cual una mujer gesta un~~  
4 ~~embarazo a término para dar a luz sin estar vinculada genéticamente al menor a través~~  
5 ~~de la fertilización in vitro usando el gameto o gametos de al menos uno de los padres~~  
6 ~~intencionales y/o donados por un tercero conocido o anónimo.~~

7 ~~(q)(u) Subrogada Gestacional significa la mujer gestante que acepta llevar a cabo~~  
8 ~~la subrogación gestacional mujer que contrata la gestación de un hijo a petición de otra persona.~~

9 ~~(r)(v) Transferencia del pre-embrión significa todos los procedimientos médicos~~  
10 ~~y de laboratorio necesarios para efectuar la transferencia de un pre-embrión a la cavidad~~  
11 ~~uterina.~~

12 Artículo 4.- Acuerdo de maternidad subrogada: comercial; Prohibición

13 ~~Mediante el acuerdo de maternidad subrogada se conviene la gestación de un hijo~~  
14 ~~a petición de otra persona. Queda expresamente prohibida la práctica comercial de la~~  
15 ~~subrogación en cualquiera de sus modalidades.~~

16 Artículo 5.- Filiación mediando acuerdo de maternidad subrogada.

17 ~~La filiación materna y paterna del nacido por medio de una subrogada se~~  
18 ~~determina determinará por la intención original de las partes y se registrá, en los casos de~~  
19 ~~subrogación gestacional, por las normas de la filiación natural siempre que se cumpla con lo~~  
20 ~~establecido en esta ley. En los casos de subrogación tradicional, se registrá por la filiación~~  
21 ~~adoptiva de conformidad a las disposiciones de la Ley 61-2018, según enmendada,~~  
22 ~~conocida como "Ley de Adopción de Puerto Rico".~~



1 ~~La maternidad y la paternidad del hijo se imputan a los padres intencionales.~~

2 La inscripción directa del menor como hijo de la madre, el padre o los padres intencionales  
3 solo podrá realizarse presentando ante el Registro Demográfico de Puerto Rico una declaración  
4 jurada, suscrita ante Notario Público por todas las partes del acuerdo de maternidad subrogada  
5 gestacional. En dicha declaración jurada se hará constar el cumplimiento estricto con lo dispuesto  
6 en esta ley y todas las estipulaciones contenidas en el acuerdo de maternidad subrogada  
7 gestacional. Copia del acuerdo de maternidad subrogada gestacional será incluido como anejo de  
8 dicha declaración jurada.

9 De igual forma, se hará formar parte de la Petición de Adopción una declaración jurada,  
10 suscrita ante Notario Público por todas las partes del acuerdo de maternidad subrogada  
11 tradicional. En dicha declaración jurada se hará constar el cumplimiento estricto con lo dispuesto  
12 en esta ley y todas las estipulaciones contenidas en el acuerdo de maternidad subrogada tradicional.  
13 Copia del acuerdo de maternidad subrogada tradicional será incluido como anejo de dicha petición.

14 De existir alegación de que el menor nacido de la subrogada no es resultado de la  
15 reproducción asistida, cualquiera de las partes podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia quien  
16 ordenará la realización de pruebas genéticas para determinar las relaciones filiales del menor. Del  
17 menor no haber sido concebido mediante reproducción asistida, la subrogada no tendrá derecho a  
18 que se le reembolsen los gastos relacionados al embarazo. De igual manera el Tribunal emitirá la  
19 Orden al Registro Demográfico para la inscripción del nacido de acuerdo con la filiación  
20 correspondiente o según lo establezca por las circunstancias.

21 Artículo 6- Acuerdo de Subrogación Gestacional Altruista

1 Se permite el acuerdo de subrogación gestacional altruista cuando no se pueda o  
 2 no se desee cargar a término un embarazo, de conformidad a las disposiciones de esta  
 3 ~~Ley o cuando exista un diagnóstico de una condición médica de infertilidad.~~

#### 4 Artículo 7.- Requisitos de Elegibilidad

5 Previo al perfeccionamiento del acuerdo de maternidad subrogada altruista, las partes  
 6 contratantes deberán cumplir con los requisitos que más adelante se enumeran. El incumplimiento  
 7 con lo aquí dispuesto hará nulo el contrato.

*ful*

8 (a) ~~Se entenderá que la subrogada satisfizo los requerimientos de elegibilidad de~~  
 9 ~~esta Ley si al momento de pactar el acuerdo de subrogación gestacional~~ La madre  
 10 gestante deberá cumplir con los siguientes requisitos al momento de suscribir el ~~contrato~~  
 11 ~~de maternidad subrogada~~ acuerdo de subrogación:

- 12 (1) ~~tiene tener~~ tener al menos 21 años de edad;
- 13 (2) ~~ha haber~~ haber completado una evaluación médica relacionada al proceso de  
 14 subrogación;
- 15 (3) ~~ha haber~~ haber completado una consulta de salud mental;
- 16 (4) ~~tiene tener~~ tener capacidad de obrar;
- 17 (5) ~~ha haber~~ haber sido informada, oportuna y adecuadamente, sobre los  
 18 pormenores y las consecuencias del procedimiento; y
- 19 (6) ~~ha haber~~ haber sido asesorada legalmente por un abogado de su preferencia y  
 20 de manera independiente referente a los términos del acuerdo de  
 21 subrogación gestacional y las consecuencias legales potenciales del  
 22 acuerdo;

1 ~~(7) ha sido orientada por el Registro Demográfico sobre la inscripción del~~  
 2 ~~nacido a base de la subrogación que ha escogido, de acuerdo a lo~~  
 3 ~~establecido en esta Ley.~~

4 Las evaluaciones, consultas y asesoramientos a los que se refieren los incisos 2, 3 y 6 de este  
 5 apartado deberán ser emitidos por los profesionales correspondientes que no podrán tener vínculos  
 6 profesionales, familiares o relaciones de pareja con ninguna de las partes del acuerdo de  
 7 subrogación o las clínicas o médicos que intervendrán en el procedimiento.

*guy*

8 ~~(b) La madre intencional o padres intencionales, estén o no genéticamente~~  
 9 ~~relacionados con el menor que nacerá, se entenderá que han satisfecho los requisitos de~~  
 10 ~~esta Ley de haber cumplido con lo siguiente El padre intencional deberá cumplir con los~~  
 11 ~~siguientes requisitos al momento en que se suscriba el acuerdo de subrogación gestacional~~  
 12 ~~fue pactado:~~

13 ~~(1) si tienen al menos ser mayor de 21 años de edad;~~

14 ~~(2) ~~tienen~~ tener capacidad de obrar;~~

15 ~~(3) si han haber completado una consulta de salud mental; y~~

16 ~~(4) si se han haberse asesorado legalmente de manera independiente con un~~  
 17 ~~abogado referente a los términos del acuerdo de subrogación gestacional y~~  
 18 ~~las consecuencias legales potenciales de la subrogación gestacional;~~

19 ~~(5) han haber sido orientados por el Registro Demográfico sobre la~~  
 20 ~~inscripción del nacido a base de la subrogación que han escogido, de~~  
 21 ~~acuerdo a lo establecido en esta Ley.;~~

22 ~~(5) ser ciudadano americano;~~

1                    (7) haber residido en Puerto Rico durante los doce (12) meses anteriores a la firma  
 2                    del contrato.

3                    Las consultas, asesoramiento y certificación a que se refieren los incisos 3, 4 y 8 de este  
 4 apartado deberán ser emitidos por los profesionales correspondientes que no podrán tener vínculos  
 5 familiares o relaciones de pareja con ninguna de las partes del acuerdo de subrogación o las clínicas  
 6 o médicos que intervendrán en el procedimiento.

7 Artículo 8.- Requisitos del Acuerdo de Subrogación Gestacional ~~Gestacional~~ Altruista

8                    Un acuerdo de subrogación ~~gestacional~~ altruista deberá cumplir con los siguientes  
 9 requisitos cuyo incumplimiento resultará en la nulidad del contrato:

10                    (1) el acuerdo de subrogación ~~gestacional~~ altruista será por escrito y notariado  
 11                    ante Notario Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

12                    (2) La subrogada y los padres intencionales deben cumplir los requisitos  
 13                    de elegibilidad correspondientes que dispone esta Ley.

14                    (3) El acuerdo deberá ser pactado por escrito antes de comenzar cualquier  
 15                    procedimiento médico relacionado al acuerdo, con excepción a de la evaluación  
 16                    médica requerida para establecer la elegibilidad dispuesta en esta Ley, por las  
 17                    siguientes partes:

18                    (i) por la subrogada y, de estar casada, por su cónyuge o pareja análoga a  
 19                    la conyugal, cumpliendo los requisitos de elegibilidad de esta Ley ~~y,~~  
 20                    ~~por su cónyuge, de estar casada;~~ y

21                    (ii) por la madre intencional y/o el padre intencional cumpliendo los  
 22                    requisitos de elegibilidad de esta Ley. De estar casados, su cónyuge

ful

1 tiene que firmar el acuerdo de subrogación ~~gestacional altruista~~; De  
2 ~~no estar casados, nada impide que los padres intencionales puedan~~  
3 ~~pactar conjuntamente con la subrogada.~~

4 (4) Cada una de las partes, entiéndase la subrogada de una parte, y la madre  
5 intencional, el padre intencional, o los padres intencionales por la otra parte,  
6 tendrán que ser asesorados de manera separada e independiente en todos los  
7 asuntos concernientes al procedimiento de subrogación ~~gestacional altruista~~, los  
8 términos del acuerdo y sus consecuencias legales, por un abogado admitido a  
9 ejercer la práctica en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

10 (5) ~~En el~~ Al acuerdo de subrogación ~~gestacional altruista~~ deberá anejarse una  
11 certificación del médico quien llevará a cabo el procedimiento según acordado,  
12 para hacer constar que ha informado a las partes sobre el procedimiento de  
13 subrogación ~~gestacional altruista~~. También se anejará a dicho contrato evidencia de  
14 todos los requisitos de orientaciones y asesoramiento establecidos en el Artículo 7 de esta  
15 Ley.

16 (6) ~~El acuerdo de subrogación gestacional requerirá que los óvulos utilizados en el~~  
17 ~~proceso de reproducción asistida sean de la madre intencional o de una donante~~  
18 ~~conocida o desconocida. Los óvulos de la subrogada no se utilizarán en el proceso~~  
19 ~~de reproducción asistida. De resultar que han sido utilizados los óvulos de la~~  
20 ~~subrogada, la subrogación acordada será tratada como una tradicional, sujeta a las~~  
21 ~~normas de la filiación adoptiva.~~

22 Artículo 9- Contenido del Acuerdo

1 En el contrato de subrogación se hará constar lo siguiente:

2 (1) la voluntad de la subrogada de someterse a un tratamiento médico  
3 específico de procreación humana asistida con el fin de lograr un embarazo  
4 y gestarlo a término;

5 (2) la intención de la subrogada y su cónyuge, si es casada, de renunciar  
6 ambos, durante la gestación, parto y luego del parto, a los derechos y  
7 responsabilidades de maternidad y paternidad del menor que nazca;

8 (3) la intención de los padres intencionales de reconocer a su hijo y  
9 convertirse en progenitores, incluyendo:

10 (i) asumir la custodia y patria potestad del menor o los menores  
11 inmediatamente a que ocurra el nacimiento, sin importar la cantidad  
12 de menores que nazcan, su género, condición física o mental de cada  
13 menor.

14 (ii) aceptar completa responsabilidad de la manutención del menor  
15 o los menores inmediatamente a que ocurra el nacimiento, sin  
16 importar la cantidad de menores que nazcan, su género, condición  
17 física o mental de cada menor.

18 (4) El acuerdo no limitará el derecho de la subrogada a tomar decisiones  
19 que salvaguarden su salud física o la salud del concebido no nacido.

20 (5) El derecho de la subrogada a utilizar los servicios del médico de su  
21 preferencia para su cuidado durante el embarazo en consulta con los padres  
22 intencionales.

1 (6) Los padres intencionales serán responsables de asumir el costo por  
2 honorarios de abogado que conlleve el asesoramiento legal independiente  
3 de la subrogada ~~así como los honorarios de representación legal que~~  
4 ~~conlleve el procedimiento judicial que requiere esta ley.~~

5 (7) Los padres intencionales serán responsables por el pago de los gastos  
6 razonables a la subrogada, por lo que el acuerdo debe incluir por escrito lo  
7 convenido referente al: (i) pago por gastos razonables; y (ii) reembolso de  
8 gastos *razonables* específicos si el acuerdo es terminado, antes de la  
9 subrogada quedar embarazada.

10 (8) Salvo pacto en contrario, los padres intencionales pagarán plan médico  
11 de la subrogada durante el tiempo de la gestación y hasta seis (6) meses  
12 después del parto. Esta disposición no aplica cuando la subrogada tiene su  
13 plan médico privado o el del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. No  
14 obstante, en ambos escenarios, los padres intencionales pagarán los  
15 deducibles que el plan médico de la subrogada no cubra.

16 (9) Cualquier acuerdo necesario para garantizar la salud, alimentación,  
17 vivienda, u otra necesidad que ayude a viabilizar dicho proceso siempre y  
18 cuando no sean inconsistentes a lo dispuesto en esta ley, ni sean contrarias  
19 a la ley, la moral o el orden público.

20 ~~(10) De las partes acordar alguna compensación económica en adición al~~  
21 ~~pago por gastos razonables, tal compensación convenida deberá incluirse~~

1 ~~en el acuerdo de subrogación y se limitará a lo enumerado en el inciso (b)~~  
2 ~~del Artículo 3 de esta Ley.~~

3 Artículo (10).- Incumplimiento; Efectos

4 (a) La subrogada, la madre intencional, el padre intencional, o los padres  
5 intencionales incurrir en incumplimiento cuando cualquiera de estos incumple  
6 cualquier inciso del ~~Auerdo de Subrogación Gestacional~~ acuerdo de subrogación altruista  
7 o con lo establecido en esta Ley.

8 (b) Excepto que de otra manera sea dispuesto en esta Ley, en la eventualidad de  
9 que se incurra en incumplimiento, la parte que no incumplió el acuerdo tendrá todos  
10 los remedios disponibles en Ley.

11 (c) El cumplimiento específico de la obligación de hacer, no será un remedio  
12 disponible en caso de un incumplimiento por parte de la subrogada ~~que le requiera~~  
13 cuando el mismo consista en quedar embarazada, terminar o no terminar un embarazo, o  
14 someterse a procedimientos médicos invasivos, excepto; visitas médicas, cuidados  
15 prenatales, estudios de seguimiento y protocolos del estándar de cuidado médico para  
16 proteger la salud de la gestante y el feto.

17 (d) Si la subrogada ~~gestacional~~ decide desistir del embarazo por razones que no  
18 sean atribuibles a daños a su salud física, incurrirá en incumplimiento. En este caso los  
19 padres intencionales tendrán todos los remedios disponibles en ley incluyendo el  
20 injunction para lograr el cumplimiento y ejecución de lo pactado.

21 (e) El hecho de que el nacido por medio de una subrogada ~~gestacional~~, tenga  
22 enfermedades desarrolladas antes o después del alumbramiento, no eximirá a los padres



1 intencionales de la responsabilidad de reconocerlo, asumir su custodia y patria potestad,  
2 y de cumplir con todas y cada una de las responsabilidades que surjan del acuerdo de  
3 subrogación gestacional altruista. Los padres intencionales responderán al Estado Libre  
4 Asociado de Puerto Rico por cualquier cantidad proveniente del erario público, que se  
5 utilice para cubrir gastos de alimentación, cuidado personal, salud, educación y  
6 cualesquiera otros gastos en que incurra el Estado para cubrir las necesidades del nacido  
7 por medio de una madre subrogada, cuando los padres intencionales se nieguen a  
8 reconocerlo y asumir la custodia y patria potestad de este.

9 ~~Artículo (11).- Proceso Judicial Especial~~

10 ~~(a) Previo al nacimiento del menor, los padres intencionales y la subrogada~~  
11 ~~gestacional podrán comenzar el procedimiento judicial requerido por esta ley, mediante~~  
12 ~~la presentación de una solicitud en el Tribunal correspondiente a la residencia de al~~  
13 ~~menos una de las partes del acuerdo de maternidad subrogada.~~

14 ~~(b) Una copia del acuerdo de subrogación gestacional juramentado deberá ser~~  
15 ~~anejado a la solicitud al Tribunal.~~

16 ~~(c) Si la subrogada está casada, su cónyuge debe ser parte del proceso judicial.~~

17 Artículo 11.- Resolución del Acuerdo de Subrogación Altruista.

18 (a) Antes de que la subrogada quede embarazada como resultado de la reproducción  
19 asistida, esta o cualquiera de los padres intencionales podrán terminar el acuerdo de subrogación  
20 altruista, notificando por escrito a cada una de las partes firmantes del acuerdo. La resolución del  
21 acuerdo será efectiva cuando la madre subrogada y los padres intencionales sean debidamente

1 notificados. El custodio físico del material genético deberá ser notificado sobre la terminación del  
2 contrato sin dilación alguna.

3 (b) Una vez la subrogada queda embarazada como resultado de la reproducción asistida,  
4 las partes involucradas no podrán rescindir el acuerdo excepto cuando un médico certifique que la  
5 salud física o la vida de la madre gestante está en peligro.

6 (c) A menos que el acuerdo indique lo contrario, las partes quedarán relevadas de su  
7 cumplimiento, quedando los padres intencionales obligados al pago o reembolso de los gastos  
8 autorizados en esta ley y estipulados en el acuerdo de subrogación altruista hasta la fecha en que  
9 se haga efectiva la resolución o rescisión del acuerdo.

10 (d) Excepto en caso de fraude, ni la subrogada prospectiva ni su cónyuge, de estar casada,  
11 tendrán responsabilidad en daños hacia los padres intencionales por la rescisión o resolución del  
12 acuerdo de subrogación altruista siempre y cuando dicha rescisión no haya sido injustificada y se  
13 haya realizado de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.

14 ~~Artículo (12). Vista; Proceso Judicial Especial~~

15 ~~Dentro del término de quince (15) días contados a partir de la presentación de la~~  
16 ~~solicitud de las partes al Tribunal, se señalará Vista para evaluar el cumplimiento del~~  
17 ~~acuerdo de subrogación gestacional conforme a los requisitos que dispone esta ley.~~

18 ~~La Vista y cualquier procedimiento que se conduzcan bajo esta sección serán~~  
19 ~~privados o llevados a cabo en cámara. No se permitirá la asistencia de público a la sala~~  
20 ~~donde se celebren las mismas. Todos los expedientes judiciales serán confidenciales.~~

21 ~~El Tribunal celebrará Vista y de encontrar que el acuerdo de subrogación~~  
22 ~~gestacional cumple con los requisitos dispuestos por ley, emitirá orden no más tarde de~~

fel

1 treinta (30) días desde que se presentó la solicitud ante el Tribunal, y la cual será efectiva  
2 desde el momento en que ocurra el nacimiento:

3 (1) ~~declarando que los padres intencionales son los padres del menor;~~

4 (2) ~~declarando que la subrogada ni su cónyuge, de estar casada, son padres  
5 del menor, y~~

6 (3) ~~ordenando al Registro Demográfico del Departamento de Salud la  
7 inscripción del nacido cumpliendo con lo establecido en la Orden y a emitir  
8 el Certificado de Nacimiento original nombrando a los padres intencionales  
9 como los padres del menor.~~

10 (4) ~~Declarando que el expediente del Tribunal no está abierto a inspección,  
11 en protección a la confidencialidad del menor y las partes, excepto como se  
12 autoriza en esta Ley.~~

13 (5) ~~De ser necesario, ordenando, la entrega del menor recién nacido a los  
14 padres intencionales.~~

15 (6) ~~Ordenando poderes tutelares de custodia sobre el menor a favor de los  
16 padres intencionales para que el hospital les permita tomar las decisiones  
17 médicas sobre el menor a partir del nacimiento.~~

18 (7) ~~Cualquier otro remedio que el Tribunal determine necesario.~~

19 Artículo ~~(13)~~12.-Inspección de Expedientes y Documentos

20 Los expedientes, los procedimientos y las identidades de las partes de un Acuerdo  
21 de Subrogación Gestacional acuerdo de subrogación altruista estarán sujetos a inspección

1 bajo los mismos estándares de confidencialidad que son aplicables al proceso de  
2 adopción bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

3 A menos que un Tribunal lo ordene de otro modo, una petición y cualquier otro  
4 documento relacionado al ~~Acuerdo de Subrogación Gestacional~~ acuerdo de subrogación  
5 altruista presentado ante el Tribunal no estará abierto a inspección por ninguna persona  
6 excepto por las partes del procedimiento, el menor concebido por reproducción asistida  
7 bajo este acuerdo, sus abogados, y el Departamento de Salud y el Departamento de  
8 Familia. Igualmente, los Procuradores de Familia tendrán acceso a los expedientes de así  
9 solicitarlo.

10 El Tribunal no autorizará a un individuo a inspeccionar un documento  
11 relacionado a este Acuerdo, a menos que sea mediante orden del Tribunal y por causa  
12 justificada; y previa notificación a los padres intencionales.

13 ~~Artículo (14). Jurisdicción exclusiva; continua.~~

14 ~~El Tribunal, llevando a cabo los procedimientos, tendrá jurisdicción exclusiva para~~  
15 ~~continuar cualquier materia relacionada al acuerdo de subrogación gestacional hasta que~~  
16 ~~todas las provisiones del contrato sean satisfechas.~~

17 ~~Artículo (15). Resolución del Acuerdo de Subrogación Gestacional.~~

18 ~~(a) Antes de que la subrogada quede embarazada como resultado de la~~  
19 ~~reproducción asistida, la subrogada, o cualquiera de los padres intencionales podrán~~  
20 ~~terminar el acuerdo de subrogación gestacional, notificando por escrito a cada una de las~~  
21 ~~partes firmantes del acuerdo así como al custodio físico del material genético y será~~  
22 ~~efectivo al momento en que todas las partes queden debidamente notificadas.~~

1           (b) ~~Una vez la subrogada gestacional queda embarazada como resultado de la~~  
2 ~~reproducción asistida, las partes involucradas no podrán rescindir el acuerdo.~~

3           (c) ~~A menos que el Acuerdo indique lo contrario, las partes quedarán relevadas~~  
4 ~~del Acuerdo, excepto; los padres intencionales, quienes permanecerán responsables por~~  
5 ~~los gastos reembolsables bajo el acuerdo incurrido por la subrogada hasta la fecha de~~  
6 ~~resolución o rescisión del Acuerdo.~~

ful

7           (d) ~~Excepto en caso de fraude, ni la subrogada prospectiva ni su cónyuge, de estar~~  
8 ~~casada, tendrán responsabilidad en daños hacia los padres intencionales por la rescisión~~  
9 ~~o resolución del Acuerdo de Subrogación Gestacional siempre y cuando dicha rescisión~~  
10 ~~no haya sido injustificadamente, y se haya realizado de acuerdo a lo dispuesto en este~~  
11 ~~Artículo de la Ley.~~

12 ~~Artículo (16) Notificación del nacimiento~~

13           ~~Los padres intencionales deberán notificar al Tribunal no más tarde de treinta (30)~~  
14 ~~días, el nacimiento del menor. De no realizar la debida notificación conforme a lo aquí~~  
15 ~~establecido estará sujeto a las sanciones que el Tribunal determine.~~

16 ~~Artículo (17)13. Efecto de no cumplir con el procedimiento judicial. Deber de diligencia~~

17           ~~Los padres intencionales deberán asumir la custodia y el cuidado del menor~~  
18 ~~inmediatamente después de haber advenido en conocimiento de su nacimiento. De igual forma,~~  
19 ~~deberán tramitar diligentemente el proceso de reconocimiento voluntario o de adopción según~~  
20 ~~aplique. Cuando por culpa o negligencia atribuible a los padres intencionales no se haya cumplido~~  
21 ~~con tales obligaciones, la madre gestante podrá reclamar el reembolso de los gastos y el pago de los~~  
22 ~~daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la tardanza.~~

1 ~~(a) Si las partes involucradas en un acuerdo de subrogación gestacional no~~  
2 ~~cumplen con el procedimiento judicial previo al nacimiento del menor y~~  
3 ~~conforme a las disposiciones de esta ley, entonces tendrán que cumplir con tal~~  
4 ~~procedimiento judicial posterior al nacimiento.~~

5 ~~(b) Se requerirá demostrar que existe justa causa que impidió dar cumplimiento.~~

6 ~~(c) De no encontrarse justa causa, el Tribunal podrá determinar e imponer las~~  
7 ~~sanciones contra quienes hayan ocasionado el incumplimiento.~~

8 ~~(d) El Tribunal celebrará Vista y de encontrar que el acuerdo de subrogación~~  
9 ~~gestacional cumple con los requisitos dispuestos por ley, emitirá orden:~~

10 ~~(1) declarando que los padres intencionales son los padres del menor;~~

11 ~~(2) declarando que la subrogada ni su cónyuge, de estar casada, son padres~~  
12 ~~del menor,~~

13 ~~(3) ordenando al Registro Demográfico del Departamento de Salud la~~  
14 ~~inscripción del nacido cumpliendo con lo establecido en la Orden y a emitir~~  
15 ~~Certificado de Nacimiento original o enmendado nombrando a los padres~~  
16 ~~intencionales como los padres del menor,~~

17 ~~(4) Declarando que el expediente del Tribunal no está abierto a inspección,~~  
18 ~~en protección a la confidencialidad del menor y las partes, excepto como se~~  
19 ~~autoriza en esta Ley,~~

20 ~~(5) De ser necesario, ordenando la entrega del menor recién nacido a los~~  
21 ~~padres intencionales, y~~

1           ~~(6) Ordenando poderes tutelares sobre el menor de custodia a favor de los~~  
2           ~~padres intencionales para~~

3 Artículo 18 ~~14~~. ~~Multas~~ Penalidades

4           (a) Será sancionado con multa de quince mil dólares (\$15,000) cualquier persona,  
5 organización o agencia que con el propósito de lucro procure obtener ganancia  
6 económica de los padres intencionales o de la subrogada a cambio de brindar servicios  
7 de agente o mero intermediario entre la subrogada y el progenitor o los progenitores  
8 intencionales. Dicha pena podrá ser satisfecha conforme a lo dispuesto en el Código Penal de  
9 Puerto Rico en lo atinente a la pena de multa.

10           (b) Toda persona que mediante coacción o engaño induzca a una parte a suscribir un  
11 contrato de subrogación será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

12           (c) Salvo en casos de fuerza mayor, todo padre o madre intencional que no asuma la  
13 custodia y el cuidado del menor inmediatamente después de haber advenido en conocimiento de su  
14 nacimiento, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

15           ~~que el hospital les permita tomar las decisiones médicas sobre el menor a~~  
16           ~~partir del nacimiento.~~

17           ~~(7) Cualquier otro remedio que el Tribunal determine necesario.~~

18           ~~(e) De existir alegación de que el menor nacido de la subrogada no es resultado de~~  
19           ~~la reproducción asistida, el Tribunal ordenará la realización de pruebas~~  
20           ~~genéticas para determinar las relaciones filiales del menor. Del menor no haber~~  
21           ~~sido concebido mediante reproducción asistida, la subrogada no tendrá~~  
22           ~~derecho a que se le reembolsen los gastos relacionados al embarazo. De igual~~

1 ~~manera, el Tribunal emitirá Orden al Registro Demográfico para la inscripción~~  
2 ~~del nacido de acuerdo a la filiación correspondiente o según lo establezcan las~~  
3 ~~circunstancias.~~

4 Artículo ~~19~~15.-Separabilidad

5 Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley  
6 fuese declarada inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia  
7 dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de la Ley, quedando sus  
8 efectos limitados a la sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley  
9 que fuere así declarada inconstitucional.

10 Artículo ~~20~~16.- Aplicabilidad

11 Las provisiones de esta ley aplicarán solamente a los ~~Acuerdos de Subrogación~~  
12 ~~Gestacional~~ acuerdos de subrogación otorgados luego de la fecha efectiva de vigencia de  
13 esta ley. Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación prospectiva y no menoscabarán  
14 ninguna obligación contractual contraída con anterioridad a la presente Ley.

15 Artículo ~~21~~17.- Cualquier Reglamento o cláusula de Reglamento contrario a las  
16 disposiciones de esta ley quedará derogado a partir de la fecha en que entre en vigencia  
17 esta ley. Se ordena al Secretario del Departamento de Salud de Puerto Rico establecer o enmendar  
18 los reglamentos necesarios para cumplir con los fines de esta Ley.

19 Artículo ~~21~~18.- Vigencia

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



# GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

**ORIGINAL**

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. de la C. 1267**

**INFORME POSITIVO**

30 de junio de 2023



**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1267, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

## **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 1267 pretende enmendar los sub incisos (e) y (f) del inciso (B) del Artículo 4 de la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", con el propósito de aclarar qué documentos deberán presentar los estudiantes universitarios veteranos, los cónyuges e hijos, y dependientes de los veteranos, y los hijos, cónyuges supérstites, y dependientes de militares muertos en acción, para ser recipientes de los beneficios relacionados con la educación que se otorgan en virtud de esta Ley; y para otros fines relacionados.

## **INTRODUCCIÓN**

Con la aprobación de la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño se estableció que los estudiantes universitarios veteranos que agotaren o que estuvieren próximos a agotar sus derechos a estudios bajo la legislación aprobada por el Congreso de los Estados Unidos de América, sin haber podido terminar sus bachilleratos u otros estudios post graduados ya iniciados, y cuyo grado académico desee culminar, irrespectivo de la concentración final que escoja y deseen proseguir por razón de que dichos estudios se prolonguen por un período mayor del autorizado por la legislación federal, tendrán derecho a matrícula gratuita en la Universidad de Puerto Rico y todas

A

sus unidades académicas, así como cualquier institución de educación postsecundaria del Estado y preferencia en igualdad de condiciones en cuanto a las ayudas, becas y otros beneficios que se concediere a los estudiantes de la Universidad o la unidad o institución.

Este beneficio no podrá ser mayor del otorgado si cursara estudios en cualquier institución de educación superior de Puerto Rico sino que aplicará de igual manera a todos aquellos veteranos que carezcan de beneficios de estudios bajo la legislación aprobada por el Congreso de los Estados Unidos de América y que mantengan los índices académicos establecidos por la Universidad de Puerto Rico, cualquier institución de educación superior o sus municipios y los cuales en ningún caso podrán resultar más onerosos que los requisitos académicos establecidos a estudiantes regulares de dichas instituciones.

Por otro lado, en lo que respecta a los cónyuges e hijos, y dependientes de los veteranos vivos, se les brindará prioridad en la admisión. Éstos, además, tendrán derecho a un descuento de un cincuenta por ciento (50%) del costo por concepto de matrícula, cuotas, libros y otros materiales necesarios para completar su grado académico. En los casos de militares muertos en acción o de militares que se encontraren en el servicio militar activo federal al momento de su fallecimiento y cuya muerte se relacione al servicio militar prestado, tendrán exención total en la Universidad de Puerto Rico y sus recintos a través de todo Puerto Rico, así como cualquier institución de educación postsecundaria del Estado o sus municipios en los mismos conceptos precitados indiferentemente el grado académico.

No obstante, el aparente desconocimiento del contenido de la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI ha entorpecido que los estudiantes universitarios veteranos, los cónyuges e hijos y dependientes de los veteranos, y los hijos, cónyuges supérstites, y dependientes de militares muertos en acción, reciban los beneficios relacionados a la educación que la Ley les provee.

Esta problemática fue planteada a la Oficina del Procurador del Veterano, quienes en innumerables ocasiones han tenido que comunicarse con los regentes de la Universidad de Puerto Rico para explicarles cuáles son los documentos que se les debe peticionar. Por tanto, esta medida tiene el propósito de aclarar qué documentos deberán presentar los estudiantes universitarios veteranos, los cónyuges e hijos y dependientes de los veteranos, y los hijos, cónyuges supérstites y dependientes de militares muertos en acción, para ser recipientes de los beneficios relacionados con la educación que se otorgan en virtud de dicha Ley. Así como brindarle mayor claridad al Artículo 4B de la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como "Nueva Carta de Derechos del Veterano del Siglo XX", en cuanto a cuáles otras instituciones de educación postsecundaria del Estado o sus Municipios deberán honrar los derechos reconocidos en dicho estatuto en materia de estudios en otras instituciones educativas.



## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veteranos, en aras de atender su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, revisó los memoriales explicativos presentados a la Cámara de Representantes por la Oficina del Procurador del Veterano, el *Vietnam Veterans of America Puerto Rico State Council*, la Universidad Interamericana de Puerto Rico y la Universidad de Puerto Rico.

### Oficina del Procurador del Veterano

La Oficina del Procurador del Veterano comienza su Memorial Explicativo estableciendo que son un Organismo *cuasi*-judicial y *cuasi*-legislativo responsable de, entre otras funciones, fiscalizar la implantación y cumplimiento por las agencias y entidades privadas de la política pública dispuesta en la Ley Núm. 203-2007, *supra*. Ésta tiene la obligación estatutaria de velar por los derechos de los veteranos de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y sus familias en las áreas de la educación, salud, seguridad, empleo, derechos civiles y políticos, legislación social, laboral y contributiva, vivienda, transportación, recreación, cultura, entre otras.

Asimismo, tiene la responsabilidad legal de establecer e implantar un programa de asistencia, orientación y asesoramiento para la protección de sus derechos y el de sus familiares, así como llevar a cabo la coordinación necesaria, con las entidades correspondientes, para que se provean los servicios necesarios para los mismos.

En cuanto a la medida, la Oficina del Procurador del Veterano sostiene, entre otras cosas, que la propuesta de la misma tiene la intención de especificar que las documentaciones o certificaciones expedidas por autoridad federal que bien pudieran acreditar la condición de veterano de un determinado estudiante elegible que reclame el derecho a exención de matrícula y que deberían ser aceptables por la institución universitaria de la cual se trate para el disfrute de los derechos en materia de educación que actualmente reconoce la Carta de Derechos del Veterano en Puerto Rico.

Por todo lo anterior, la Oficina del Procurador del Veterano **se pronuncia a favor de la aprobación del P. de la C. 1267.**

### *Vietnam Veterans of America Puerto Rico State Council*

Comienza su Memorial Explicativo resaltando que son la única organización nacional de veteranos de Vietnam reconocida (*chartered*) por el Congreso de los Estados Unidos y que son una organización sin fines de lucro dedicada a los veteranos y veteranas de Vietnam y a sus familias, cuya misión, entre otras, es proveer y apoyar las

soluciones a las necesidades y problemas de este grupo y cambiar la lamentable imagen negativa y estereotipada que se promueve de este grupo dentro de nuestra sociedad.

Sostienen que, al evaluar el texto propuesto, esta comisión debe asegurarse que la medida no restrinja, de manera alguna, al veterano, veterana o su familiar, el método que vaya a utilizar para establecer el estatus de veterano o veterana para reclamar el derecho de educación del que se trate. Por ello, advirtieron que el P. de la C. 1267 debe garantizar el uso de cualquiera de los documentos que permite la Ley 203-2007, *supra*, para evidenciar dicho estatus.

Así las cosas, tomando en consideración tal observación, el *Vietnam Veterans of America Puerto Rico State Council* endosa la aprobación del P. de la C. 1267.

#### Universidad Interamericana de Puerto Rico

La Universidad Interamericana de Puerto Rico sostiene que, de acuerdo a la Exposición de Motivos de la Medida, el propósito de la misma acompaña la intención de corregir el inconveniente que presentan los beneficiarios de los derechos que establece la Ley 203-2007, *supra*, en la Universidad de Puerto Rico, sus unidades académicas, así como en las demás instituciones de educación superior del Estado y sus municipios. No obstante, sostiene que aun cuando el proyecto no va dirigido a atender una situación que se produce en su institución educativa, la Interamericana tomó nota de la intención legislativa de la medida en aquello que tiene que ver con los documentos que deben presentar los estudiantes veteranos o sus dependientes para recibir cualquier beneficio de estudio reconocido en la legislación aplicable sin dilación justificada.

#### Universidad de Puerto Rico

La Universidad de Puerto Rico destacó que la institución tiene un compromiso con el bienestar de todos los integrantes de su comunidad universitaria, los veteranos y los dependientes de veteranos son parte integral de la institución y trabajan activamente para apoyarles en sus estudios académicos. Sostienen que, consistentemente, han aplicado de forma rigurosa las disposiciones de la Ley Núm. 203-2007, *supra*, atendiendo adecuadamente a todos los estudiantes amparados bajo este estatuto y continúan ofreciendo educación de excelencia a los veteranos y sus dependientes beneficiarios.

Al evaluar el proyecto, la Universidad considera que el mismo persigue un fin loable. Sostiene que, como cuestión de hecho, y en cumplimiento con la Ley 203-2007, *supra*, la UPR concede exenciones a los veteranos y sus dependientes que anualmente ascienden a más de dos millones de dólares. Los recintos y las unidades institucionales de la Universidad cumplen cabalmente con las disposiciones de la Ley y, en efecto, los



documentos requeridos que establece la medida son los documentos solicitados para la elegibilidad de los beneficios de la Ley, a los estudiantes veteranos o beneficiarios de éstos. Lo anterior, conforme a las instrucciones emitidas por la Oficina del Procurador del Veterano, mediante su adiestramiento más reciente a la Universidad, en el año 2019.

La Universidad destacó que la misma, como institución educativa y centro laboral, tiene como norte proteger los derechos y ofrecer un ambiente seguro a todas las personas que interactúan con la institución, ya sean estudiantes, empleados o visitantes. En atención a ello, explican que se han promulgado políticas con el fin de promover un ambiente de respeto a la diversidad y los derechos de los integrantes de la comunidad universitaria.

Por todo lo anterior, la Universidad de Puerto Rico se **pronuncia a favor de la aprobación del P. de la C. 1267.**

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

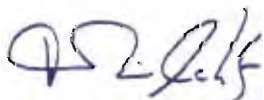
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano certifica que el P. de la C. 1267 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

La Comisión de Seguridad Pública del Senado, utilizó los memoriales sometidos por las agencias a la Cámara de Representantes para la consideración del P. de la C. 1267. Evaluadas las mismas y revisado el Texto de Aprobación Final enviado al Senado, informamos que todas las enmiendas sugeridas fueron acogidas.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Camara 1267**, recomendando su aprobación con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



**Sen. Thomas Rivera Schatz**

Presidente

Comisión de Seguridad Pública Asuntos del Veterano



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(24 DE ENERO DE 2023)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 1267**

16 DE MARZO DE 2022

Presentado por el representante *Morales Díaz*

Referido a la Comisión de Relaciones Federales, Internacionales, Estatus y Veterano

**LEY**

Para enmendar los subincisos (e) y (f) del inciso (B) del Artículo 4 de la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", con el propósito de aclarar que documentos deberán presentar los estudiantes universitarios veteranos, los cónyuges e hijos, y dependientes de los veteranos, y los hijos, cónyuges supérstites, y dependientes de militares muertos en acción, para ser recipientes de los beneficios relacionados con la educación que se otorgan en virtud de esta Ley; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con la aprobación de la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño se estableció que los estudiantes universitarios veteranos que agotaren o que estuvieren próximos a agotar sus derechos a estudios bajo la legislación aprobada por el Congreso de los Estados Unidos de América sin haber podido terminar sus bachilleratos u otros estudios post graduados ya iniciados para los que cualifiquen, y cuyo grado académico desee culminar irrespectivo de la concentración final que escoja y deseen proseguir por razón de que dichos estudios se prolonguen por un período mayor del autorizado por la legislación federal, tendrán derecho a matrícula gratuita en la Universidad de Puerto Rico y todas sus unidades académicas, así como cualquier institución de educación



postsecundaria del Estado y preferencia en igualdad de condiciones en cuanto a las ayudas, becas y otros beneficios que se concediere a los estudiantes de la Universidad o la unidad o institución.

El beneficio antes descrito, bajo ningún concepto, podrá ser mayor del otorgado si cursara estudios en cualquier institución de educación superior de Puerto Rico. Este derecho aplicará de igual manera a todos aquellos veteranos que carezcan de beneficios de estudios bajo la legislación aprobada por el Congreso de los Estados Unidos de América, que mantengan los índices académicos establecidos por la Universidad de Puerto Rico y todas sus unidades académicas, así como cualquier institución de educación superior del Estado o sus Municipios, los cuales en ningún caso podrán resultar más onerosos que los requisitos académicos establecidos a estudiantes regulares de dichas instituciones.

De otra parte, en lo que respecta a los cónyuges e hijos, y dependientes de los veteranos, se dispuso que la Universidad de Puerto Rico y todas sus unidades académicas, así como cualquier institución de educación postsecundaria del Estado o sus municipios, les brindarán prioridad en la admisión. Asimismo, la Ley dice que los cónyuges e hijos, y dependientes de los veteranos tendrán derecho a un descuento de un cincuenta por ciento (50%) del costo por concepto de matrícula, cuotas, libros y otros materiales necesarios para completar su grado académico. Este privilegio aplica tanto a nivel subgraduado universitario, al nivel postsecundario técnico-profesional, como al nivel graduado y/o profesional.

Igualmente, la Ley provee para que los hijos, el cónyuge supérstite, y dependientes de militares muertos en acción o de militares que se encontraren en el servicio militar activo federal al momento de su fallecimiento y cuya muerte se relacione al servicio militar prestado tendrán exención total en la Universidad de Puerto Rico y sus recintos a través de todo Puerto Rico, así como cualquier institución de educación postsecundaria del Estado o sus municipios, por concepto de matrícula, cuotas, libros y otros materiales necesarios para completar su grado académico universitario, a nivel subgraduado universitario, postsecundario técnico-profesional, al nivel graduado y/o profesional.

Sin embargo, el aparente desconocimiento del contenido de la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI ha entorpecido que los estudiantes universitarios veteranos, los cónyuges e hijos, y dependientes de los veteranos, y los hijos, cónyuges supérstites, y dependientes de militares muertos en acción, reciban los beneficios relacionados a la educación que la Ley les provee. Se ha traído a la atención, información que apunta a que en las distintas unidades de la Universidad de Puerto Rico se les requiere a los beneficiarios, entregar una serie de documentos innecesarios y redundantes que solo tienen el efecto de atrasar el proceso de matrícula del estudiante.



Esta situación ya le había sido planteada a la Oficina del Procurador del Veterano, quienes en innumerables ocasiones han tenido que comunicarse con los regentes de la Universidad de Puerto Rico para explicarles cuales son los documentos que se les debe peticionar.

Así las cosas, con esta legislación se propone enmendar la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", con el propósito de aclarar que documentos deberán presentar los estudiantes universitarios veteranos, los cónyuges e hijos, y dependientes de los veteranos, y los hijos, cónyuges supérstites, y dependientes de militares muertos en acción, para ser recipientes de los beneficios relacionados con la educación que se otorgan en virtud de dicha Ley.

En el caso de los estudiantes veteranos, bastará que presente evidencia acreditativa de haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América y del estatus de veterano, según establecida por el Artículo 5 de esta Ley, copia de ID válida con foto y certificación en original emitida por el Departamento de Asuntos de Veteranos Federal (DVA, por sus siglas en inglés) que indique que ~~que~~ refleje si ~~agote~~ agotó o si está por agotar sus beneficios de educación bajo la legislación federal, quedando impedida la Universidad de Puerto Rico y todas sus unidades académicas, así como cualquier institución de educación superior del Estado o sus municipios, de requerir otra documentación como condición previa, para otorgar el beneficio descrito en la Carta de Derechos del Veterano.

Por su parte, en lo que respecta a los cónyuges e hijos, y dependientes de los veteranos, y los hijos, cónyuges supérstites, y dependientes de militares muertos en acción, bastará que el estudiante universitario presente evidencia acreditativa de haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América y del estatus de veterano, según establecida por el Artículo 5 de esta Ley, copia del Certificado de Nacimiento o copia certificada de la resolución o decreto judicial de adopción, acompañada de una certificación expedida por la Secretaria del Tribunal de Apelaciones acreditativa de que no se presentó recurso alguno recurriendo en alzada contra dicha resolución o decreto de adopción, copia del Certificado de Matrimonio (Cónyuges), Certificado de Defunción o documento oficial acreditativo de que la muerte fue en las condiciones establecidas en esta Ley y copia de ID válida con foto, quedando impedida la Universidad de Puerto Rico y todas sus unidades académicas, así como cualquier institución de educación superior del Estado o sus municipios, de requerir otra documentación como condición previa, para otorgar el beneficio.

Por último, para poder brindar todavía más claridad al Artículo 4B de la Ley 203-2007, supra, en cuanto a cuáles otras instituciones de educación postsecundaria del Estado o sus Municipios deberán honrar los derechos reconocidos en dicho estatuto en materia de estudios a nivel subgraduado universitario, al nivel postsecundario técnico-

profesional, y/o al nivel graduado y/o profesional, se propone añadir al texto las siguientes instituciones educativas: el Conservatorio de Música de Puerto Rico, el Instituto Tecnológico de Puerto Rico del Departamento de Educación y sus correspondientes recintos, la Escuela de Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico, la Escuela de Troquelaría y Herramientaje de Puerto Rico (ETH), Colegio Universitario de San Juan y el Colegio Universitario de Justicia Criminal (Gurabo).

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Sección 1.- Se enmiendan los subincisos (e) y (f) del inciso (B) del Artículo 4 de la Ley  
2 203-2007, según enmendada, para que lean como sigue:

3 "Artículo 4.- Derechos concedidos por la Carta de Derechos del Veterano  
4 Puertorriqueño del Siglo XXI.

5 Los siguientes derechos se conceden en beneficio del veterano:

6 A...

7 B. Derechos Relacionados con la Educación:

8 (a)...

9 (b)...

10 (c)...

11 (d)...

12 (e) Los estudiantes universitarios veteranos que agotaren o que estuvieren  
13 próximos a agotar sus derechos a estudios bajo la legislación aprobada por el  
14 Congreso de los Estados Unidos de América sin haber podido terminar sus  
15 bachilleratos u otros estudios post graduados ya iniciados para los que  
16 cualifiquen, y cuyo grado académico desee culminar irrespectivo de la  
17 concentración final que escoja y deseen proseguir por razón de que dichos

1 estudios se prolonguen por un período mayor del autorizado por la legislación  
2 federal, tendrán derecho a matrícula gratuita en la Universidad de Puerto Rico y  
3 todas sus unidades académicas, así como cualquier institución de educación  
4 postsecundaria del Estado y preferencia en igualdad de condiciones en cuanto a  
5 las ayudas, becas y otros beneficios que se concediere a los estudiantes de la  
6 Universidad o la unidad o institución. Dicho beneficio económico, bajo ningún  
7 concepto, podrá ser mayor del otorgado si cursara estudios en cualquier  
8 institución de educación superior de Puerto Rico. Este derecho aplicará de igual  
9 manera a todos aquellos veteranos que carezcan de beneficios de estudios bajo la  
10 legislación aprobada por el Congreso de los Estados Unidos de América, que  
11 mantengan los índices académicos establecidos por la Universidad de Puerto  
12 Rico y todas sus unidades académicas, así como cualquier institución de  
13 educación superior del Estado o sus Municipios, los cuales en ningún caso  
14 podrán resultar más onerosos que los requisitos académicos establecidos a  
15 estudiantes regulares de dichas instituciones. Para ser recipiente del derecho aquí  
16 otorgado, sólo bastará que el estudiante universitario veterano presente  
17 evidencia acreditativa de haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados  
18 Unidos de América y del estatus de veterano, según establecida por el Artículo 5  
19 de esta Ley, copia de ID válida con foto y certificación en original emitida por el  
20 Departamento de Asuntos de Veteranos Federal (DVA, por sus siglas en inglés)  
21 que refleje si ~~agoto~~ agotó o si está por agotar sus beneficios de educación bajo la  
22 legislación federal, quedando impedida la Universidad de Puerto Rico y todas

1 sus unidades académicas, así como cualquier institución de educación superior  
2 del Estado o sus municipios, de requerir otra documentación como condición  
3 previa, para otorgar el beneficio antes descrito.

4 (1) ...

5 (2) ...

6 (3) ...

7 (4) ...

8 (f) La Universidad de Puerto Rico y todas sus unidades académicas, así como  
9 cualquier institución de educación postsecundaria del Estado o sus municipios,  
10 brindarán prioridad en la admisión de estudiantes a los veteranos, sus cónyuges,  
11 sus hijos y dependientes. Los cónyuges e hijos, y dependientes de los veteranos  
12 tendrán derecho a un descuento de un cincuenta por ciento (50%) del costo por  
13 concepto de matrícula, cuotas, libros y otros materiales necesarios para  
14 completar su grado académico. Este privilegio aplica tanto a nivel subgraduado  
15 universitario, al nivel postsecundario técnico-profesional, como al nivel  
16 graduado y/o profesional.

17 Los hijos, el cónyuge supérstite, y dependientes de militares muertos en  
18 acción o de militares que se encontraren en el servicio militar activo federal al  
19 momento de su fallecimiento y cuya muerte se relacione al servicio militar  
20 prestado tendrán exención total en la Universidad de Puerto Rico y sus recintos a  
21 través de todo Puerto Rico, así como cualquier institución de educación  
22 postsecundaria del Estado o sus municipios, por concepto de matrícula, cuotas,



1 libros y otros materiales necesarios para completar su grado académico  
2 universitario, a nivel subgraduado universitario, postsecundario técnico-  
3 profesional, al nivel graduado y/o profesional.

4 Para ser recipiente del derecho aquí otorgado, sólo bastará que el estudiante  
5 universitario que sea hijo, cónyuge supérstite o dependiente de un militar  
6 muerto en acción o de militar que se encontrare en el servicio militar activo  
7 federal al momento de su fallecimiento y cuya muerte se relacione al servicio  
8 militar y evidencia acreditativa de haber servido en las Fuerzas Armadas de los  
9 Estados Unidos de América y del estatus de veterano, según establecida por el  
10 Artículo 5 de esta Ley, copia del Certificado de Nacimiento o copia certificada de  
11 la resolución o decreto judicial de adopción, acompañada de una certificación  
12 expedida por la Secretaria del Tribunal de Apelaciones acreditativa de que no se  
13 presentó recurso alguno recurriendo en alzada contra dicha resolución o decreto  
14 de adopción, copia del Certificado de Matrimonio (Cónyuges), Certificado de  
15 Defunción o documento oficial acreditativo de que la muerte fue en las  
16 condiciones establecidas en esta Ley y copia de ID válida con foto, quedando  
17 impedida la Universidad de Puerto Rico y todas sus unidades académicas, así  
18 como cualquier institución de educación superior del Estado o sus municipios,  
19 de requerir otra documentación como condición previa, para otorgar el beneficio  
20 antes descrito.

21 (g)...

22 (h)...

1 (i)...

2 (j)...

3 (k) Entre las instituciones de educación postsecundaria del Estado y sus  
4 Municipios que deberán honrar los derechos que le son reconocidos en este  
5 ~~Artículo~~ Artículo a los estudiantes veteranos(as), sus cónyuges, sus hijos(as) y a  
6 sus dependientes, así como a los(as) hijos(as), viudos(as) y dependientes de  
7 militares muertos en acción o de militares que se encontraren en el servicio  
8 militar activo federal al momento de su fallecimiento y cuya muerte se relacione  
9 al servicio militar prestado, según apliquen, están incluidas, sin que  
10 necesariamente se entienda como una limitación, el Conservatorio de Música de  
11 Puerto Rico, el Instituto Tecnológico de Puerto Rico del Departamento de  
12 Educación y sus correspondientes recintos, la Escuela de Artes Plásticas y Diseño  
13 de Puerto Rico, la Escuela de Troquelería y Herramientaje de Puerto Rico (ETH),  
14 Colegio Universitario de San Juan y el Colegio Universitario de Justicia Criminal  
15 (Gurabo).

16 C...

17 D...

18 E...

19 F...

20 G..."

21 Sección 2.- Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea  
22 incompatible con ésta.



1        Sección 3.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra  
2        disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

3        Sección 4.- Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por  
4        un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de  
5        la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

6        Sección 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.







**ORIGINAL**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. de la C. 1441**

**Informe Positivo**


12 de octubre de 2023

  
RECIBIDO OCT 12 2023 11:35 AM  
TRAMITES Y RECORDS SENADO

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Desarrollo de la Región Oeste recomienda la aprobación del presente Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara Núm. 1441, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

 El Proyecto de la Cámara Núm. 1441, según el texto aprobado por el cuerpo hermano, tiene como propósito declarar Monumento Histórico Nacional el Teatro Balboa localizado en la Calle Méndez Vigo, esquina con la Calle Liceo, del Municipio de Mayagüez; incluirlo en el Inventario de Sitios y Zonas Históricas de Puerto Rico de la Junta de Planificación; ordenar a la Oficina Estatal de Conservación Histórica de Puerto Rico que gestione la inclusión en el Registro Nacional de Lugares Históricos del Servicio Nacional de Parques del Departamento del Interior de los Estados Unidos de América; y para otros fines relacionados.

**MEMORIALES EVALUADOS**

El Cuerpo Hermano, por conducto de su Comisión para el Desarrollo y la Fiscalización de Fondos Públicos de la Región Oeste, solicitó memoriales al Instituto de Cultura Puertorriqueña, a la Oficina Estatal de Conservación Histórica, y a la Junta de Planificación. Esta Comisión senatorial pudo evaluar los mismos, además del Informe referido por la comisión cameral.

- *Instituto de Cultura Puertorriqueña.*

El *Instituto de Cultura Puertorriqueña*, en Memorial Explicativo suscrito por su Director Ejecutivo, Sr. Carlos Ruiz Cortés, señaló que el Teatro Balboa se

encuentra ubicado en un entorno físico muy importante de la Sultana del Oeste, la entrada al Barrio Balboa de Mayagüez y a su histórico puente, por donde cruzaron tanto los revolucionarios de Lares como las tropas de invasión norteamericana. Mencionan además que, por su historia y significado para la comunidad mayagüezana, es un edificio que merece ser protegido y conservado para el disfrute de esta y futuras generaciones.

A tales efectos, de acuerdo con sus expedientes y la información provista, el Instituto declaró que el Teatro Balboa es una estructura de valor histórica y arquitectónica, elegible a sitio histórico, que requiere obras de adecuación.

A tales efectos, mediante su compromiso con el *Patrimonio Histórico Edificado*, el ICP favorece la medida presentada.

- *Oficina Estatal de Conservación Histórica de Puerto Rico.*

Por su parte, la *Oficina Estatal de Conservación Histórica de Puerto Rico*, en ponencia suscrita por el Sr. Carlos A. Rubio-Cancela, Oficial Estatal, mencionaron que el Registro Estatal es la lista federal de propiedades históricas, que generalmente tienen más de 50 años, y son significativas por su asociación con la historia, arquitectura, arqueología, ingeniería y cultura. Los lugares históricos sirven como vínculo entre el pasado y el presente encarnado en el espíritu, carácter e identidad de una localidad, estatal o nacional.

La OECH indicó que hoy día cuentan con diez teatros incluidos en el Registro. Los teatros han sido incluidos por su valor arquitectónico, su mérito artístico o su valor histórico. Entre estos se encuentra también el Teatro Yagüez en Mayagüez, el cual fue incluido el 2 de diciembre de 1985, gracias a su valor arquitectónico. Por tanto, consideran que este edificio puede ser incluido en el Registro Nacional por su valor en el área de historia social y entretenimiento de la comunidad del Barrio Balboa y del municipio de Mayagüez.

Debido a lo anterior, entienden como laudable la medida y apoyan el proyecto.

- *Junta de Planificación de Puerto Rico.*

La *Junta de Planificación de Puerto Rico*, notificó sus comentarios mediante su presidente, Plan. Julio Lassus Ruiz, indicando que no tienen objeción a la medida siempre que se provea copia de los expedientes que prepara el Instituto de Cultura Puertorriqueña con la documentación que evidencia la condición histórica que amerita la conservación de aquellos sitios no incluidos en el Registro de Sitios y Zonas Históricas de Puerto Rico.

En lo referente a ordenar la inclusión en el Registro Nacional de Lugares Históricos del Servicio Nacional de Parques del Departamento de los Interior de los Estados Unidos e América, mencionan que se haga la consulta con la Oficina Estatal de Conservación Histórica de Puerto Rico.

En sintonía con la condición de consulta de la Junta de Planificación a las agencias gubernamentales pertinentes, el Instituto de Cultura expresó que ya el Teatro Balboa se encuentra en el Inventario de Recursos Históricos de Puerto Rico por su valor histórico y arquitectónico. De igual forma, como ya observamos, la Oficina de Conservación Histórica fue consultada, favoreciendo la aprobación de la medida.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En Puerto Rico hay una clara política pública de preservar la memoria y patrimonio del país mediante la conservación y protección de lugares y estructuras con alto valor histórico. Véase, Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada, y Ley Núm. 3 de 2 de marzo de 1951, según enmendada. Para ello, la Ley Núm. 3, *supra*, ordenó la identificación de lugares y estructuras de naturaleza históricas para que se incluyeran en el "Registro de Sitios y Zonas Históricas" de la Junta de Planificación en conjunto con el Instituto de Cultura de Puerto Rico.

Por otro lado, mediante la Ley 183-2000, según enmendada, también se creó la Oficina Estatal de Preservación Histórica de Puerto Rico. Esta Oficina tiene como propósito, entre otras cosas, coordinar y llevar a cabo estudios de reconocimiento de propiedades históricas y mantener un inventario de las mismas, en cooperación con agencias federales y estatales, organizaciones privadas e individuos. La Oficina, también tiene la encomienda de identificar, nominar y distribuir solicitudes de nominaciones de propiedades elegibles al "Registro Nacional de Lugares Históricos". Para cumplir con sus funciones, tiene que preparar e implementar un Plan Estatal de Conservación Histórica, y es responsable de administrar el Programa Estatal de Asistencia Federal para la Conservación de Propiedades Históricas en el Estado. Véase, Artículo 3, Ley 183, *supra*. Esta Oficina opera a la par con la "State Historic Preservation Offices" adscrita al Servicio de Parques Nacionales de Estados Unidos, cuya política pública es aplicable en Puerto Rico. Más aún, la Oficina debe operar un Registro Nacional de Lugares Históricos que también forma parte del Registro de la Oficina Federal según lo establece la Ley 183, *supra*, y la "National Historic Preservation Act of 1966", Pub. Law 89-665.

A tales efectos, la conservación y protección de nuestro patrimonio histórico es de gran interés nacional y así lo demuestra la política pública que se

desprende de las legislaciones citadas. En ese sentido, nuestro ordenamiento reconoce que el legado histórico de un país es el alma de la memoria colectiva, que da cohesión e identidad a una comunidad que habita un territorio en específico con el fin de vivir en sociedad. Es por lo anterior, que es obligación del Estado evitar que ese patrimonio histórico desaparezca o menoscabe, además de promover su preservación. Véase, *Exposición de Motivos, Ley 29-2023*.

Por su parte, el Servicio Nacional de Parques ha establecido un conjunto de criterios que deben cumplir las propiedades históricas para ser elegidas o inscritas en el Registro Nacional. Los criterios del Registro Nacional para evaluar el significado de los lugares históricos se basan en reconocer los logros de todos los grupos humanos que han contribuido a la historia y el patrimonio de nuestro país. Los criterios son diseñados para guiar a los gobiernos locales y estatales, a las agencias federales, a los gobiernos tribales y a otros en cuanto a la evaluación de propiedades que tienen el potencial para ser incluidas en el Registro Nacional.

**CRITERIO A:** Propiedades asociadas con acontecimientos que hayan contribuido sustancialmente a los patrones amplios de nuestra historia.

**CRITERIO B:** Propiedades asociadas con la vida de una persona(s) importante(s) de nuestro pasado.

**CRITERIO C:** Propiedades que poseen características distintivas de un tipo, período, o método de construcción, o que representan la obra de un maestro; o que poseen valor artístico; o que representan una entidad importante y distintiva, cuyos componentes carezcan de distinción individual.

**CRITERIO D:** Propiedades que contienen potencial de revelar información importante sobre la historia o la prehistoria.

Cónsono con lo anterior, tenemos la evaluación del Teatro Balboa, que ubica en la Calle Méndez Vigo esquina con Calle Liceo en el Municipio de Mayagüez, Puerto Rico. Este sitio histórico fue diseñado por el renombrado arquitecto mayagüezano, Don Luís Perocier<sup>1</sup> en el año 1921. La estructura fue

---

<sup>1</sup> En el 1923 el Municipio de Mayagüez reconoció su obra arquitectónica por medio de una resolución de la Asamblea Municipal, en donde lo destacó como "arquitecto y constructor reputado" cuyas obras anteriores al terremoto de 1918 no sufrieron daños y que había contribuido a la reconstrucción de la ciudad con edificios "los cuales por su belleza y arquitectura han levantado a una gran altura el ornato de la ciudad". Entre sus proyectos posteriores al sismo se cuentan el edificio comercial para Domingo Rullán que alojaría en segundo nivel al Casino de

construida con las nuevas influencias traídas a Puerto Rico por los arquitectos educados en Estados Unidos luego de la invasión del 1898 e inspirada en un estilo conocido como renacimiento español que representó las aspiraciones de modernidad, sofisticación y elegancia de la nueva burguesía. Cuatro arcos rebajados sobre columnas cilíndricas estriadas definen la arcada que cobija la entrada principal. La ornamentación fue de aleros con tejas de barro sobre ménsulas molduradas, que junto a dos pilastras cuadradas con bajo relieve vertical y coronamiento moldurado enmarcan la fachada. Un frontón compuesto de secciones rectas y diagonales con albardilla culmina la fachada.

Desde su establecimiento, el Teatro Balboa fue concebido como un teatro para la comunidad en la década de los 1930. En aquel entonces, las películas de estreno se podían disfrutar en el Teatro Yagüez, posteriormente los ciudadanos podían disfrutar de las mismas en el Teatro-Cine Balboa a precios más asequibles. Fue parte de una red de cines accesibles para la comunidad, dirigidos por Don José Aguiló, con el propósito de llevar el arte de la cinematografía a todas las personas sin importar su posición social. Su relevancia histórica, hacen este monumento uno de los proyectos más importantes para la ciudad de Mayagüez, pues mediante su reconstrucción, se busca crear un espacio donde la familia pueda disfrutar del cine puertorriqueño, así como de la cinematografía internacional. De igual forma, el teatro se convertirá en un centro para capacitar mediante talleres a niños y jóvenes en el campo de las artes, el cine y la actuación.

La restauración de la antigua estructura promete revivir la zona de la calle Méndez Vigo y convertirse en un nuevo atractivo turístico y recreativo en el oeste. Cuando el Teatro Balboa de Mayagüez reabra sus puertas, los asistentes podrán disfrutar de un recinto renovado, cómodo y majestuoso, con la esperanza de recibir a cientos de personas y llenar de vida nocturna al famoso barrio mayagüezano. Tras años cerrado, la deteriorada estructura construida en 1921 comenzó a tomar vida hace varios años, cuando el Municipio de Mayagüez adquirió la propiedad, e inició la restauración.

La promoción de esta legislación a favor de la conservación de este recurso cultural e histórico promueve la revitalización y el desarrollo económico de la comunidad Balboa. Basado en eso, esta Comisión entiende meritorio que la estructura del Teatro Balboa de Mayagüez sea declarada como un patrimonio nacional y lugar histórico de Puerto Rico. De igual forma, la estructura debe incluirse en el Registro Nacional de Lugares Históricos de los Estados Unidos de

---

Mayagüez (1919), el edificio comercial para la farmacia Mulet en la calle Peral (1920), una propuesta para la reconstrucción de la Iglesia Católica (1920), el Teatro Balboa (1921), Edificio Multiusos para Patricio Méndez (1922), y la Academia Inmaculada Concepción (1923).

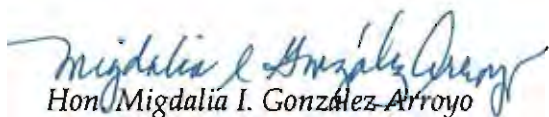
América, por su valor e importancia en la protección y preservación de la cultura puertorriqueña para el disfrute de las presentes y futuras generaciones.

#### IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste del Senado de Puerto Rico certifica que el presente Informe Parcial no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales, que no haya sido presupuestado o que se piense presupuestar en un futuro.

POR TODO LO CUAL, la, luego del estudio y análisis correspondiente, la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste tiene a bien recomendar la aprobación del Informe Positivo sobre el P. de la C. 1441, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.**



Hon. Migdalia I. González Arroyo

Presidenta

Comisión de Desarrollo de la Región Oeste



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 1441**

23 DE AGOSTO DE 2022

Presentado por la representante *Rodríguez Negrón*

Referido a la Comisión Para el Desarrollo y la Fiscalización  
de Fondos Públicos de la Región Oeste

LEY

*MSA*

Para declarar Monumento Histórico Nacional el Teatro Balboa localizado en la Calle Méndez Vigo, esquina con la Calle Liceo, del Municipio de Mayagüez; incluirlo en el Inventario de Sitios y Zonas Históricas de Puerto Rico de la Junta de Planificación; ordenar a la Oficina Estatal de Conservación Histórica de Puerto Rico que gestione la inclusión en el Registro Nacional de Lugares Históricos del Servicio Nacional de Parques del Departamento del Interior de los Estados Unidos de América; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Teatro Balboa ubicado en la Calle Méndez Vigo esquina con Calle Liceo en Mayagüez, fue diseñado por *el renombrado arquitecto mayagüezano, Don Luis Perocier Morales* en el año 1921. La estructura fue construida con las nuevas influencias traídas a Puerto Rico por los arquitectos educados en Estados Unidos luego de la invasión del 1898.

Esta histórica ~~facilidad~~ *edificación* de dos niveles fue inspirada en un estilo conocido como renacimiento español que representó las aspiraciones de modernidad, sofisticación y elegancia de la nueva burguesía. Cuatro arcos rebajados sobre columnas cilíndricas estriadas definen la arcada que cobija la entrada principal. La ornamentación fue de aleros con tejas de barro sobre ménsulas molduradas, que junto a dos pilastras

cuadradas con bajo relieve vertical y coronamiento moldurado enmarcan la fachada. Un frontón compuesto de secciones rectas y diagonales con albardilla culmina la fachada.

Desde su establecimiento, el monumento que hoy resaltamos su valor fue concebido como un teatro para la comunidad en la década de los 1930. En aquel entonces, las películas de estreno se podían disfrutar en el Teatro Yagüez, pero una vez eran removidas del Yagüez, los ciudadanos podían ~~disfrutar de las mismas~~ disfrutarlas en el Teatro-Cine Balboa a precios más asequibles. Fue parte de una red de cines accesibles para la comunidad, dirigidos por Don José Aguiló, con el propósito de llevar el arte de la cinematografía a todas las personas sin importar su posición social.

Por su relevancia histórica, el Teatro Balboa actualmente es uno de los proyectos más importantes para la ciudad de Mayagüez, pues mediante su reconstrucción, se busca crear un espacio donde la familia pueda disfrutar del cine puertorriqueño, así como de la cinematografía internacional. De igual forma, el teatro se convertirá en un centro para capacitar mediante talleres a niños y jóvenes en el campo de las artes, el cine y la actuación.

La restauración de la antigua estructura promete revivir la zona de la calle Méndez Vigo y convertirse en un nuevo atractivo turístico y recreativo en el oeste y en todo el País. Cuando el Teatro Balboa de Mayagüez reabra sus puertas, los asistentes podrán disfrutar de un recinto renovado, cómodo y majestuoso, con la esperanza de recibir a cientos de personas y llenar de vida nocturna al famoso barrio mayagüezano. Tras años cerrado, la deteriorada estructura construida en 1921 comenzó a tomar vida hace varios años, cuando el Municipio de Mayagüez adquirió la propiedad, e inició la restauración.

La promoción de legislación a favor de la conservación de los recursos culturales e históricos promueve la revitalización y el desarrollo económico de las comunidades. Basado en eso, vemos como indispensable que la estructura del Teatro Balboa de Mayagüez sea declarada como un patrimonio nacional y lugar histórico de Puerto Rico. Asimismo, se incluye en el Registro Nacional de Lugares Históricos de los Estados Unidos de América. Por el valor y la importancia de esta estructura, se promueve su protección y preservación para el disfrute de las presentes y futuras generaciones.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, comprometida con la conservación histórica, procura mediante esta legislación que se aprecie y resalte la obra arquitectónica que enmarca este prestigioso Teatro Balboa. La Sultana del Oeste y para bien de todos los puertorriqueños, preservan Así las cosas, es un deber patrimonial de esta Legislatura y de la Ciudad de Mayagüez, preservar y mantener esta estructura como gran atractivo de valor turístico y cultural para el beneficio de toda la sociedad puertorriqueña y su desarrollo turístico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:



1 Artículo 1.- Se declara Monumento Histórico Nacional la estructura del Teatro  
2 Balboa de Mayagüez, localizado en la Calle Méndez Vigo, esquina con la Calle Liceo,  
3 del Municipio de Mayagüez.

4 Artículo 2.- La Junta de Planificación, en coordinación con el Instituto de Cultura  
5 Puertorriqueña, ~~gestionarán su inclusión~~ incluirán al Teatro Balboa en el Inventario de  
6 Sitios y Zonas Históricas de Puerto Rico, ~~a tenor con el Reglamento Número 5 de 2002,~~  
7 ~~según enmendado, titulado "Reglamento para la Designación, Registro y Conservación~~  
8 ~~de Sitios y Zonas Históricas de Puerto Rico".~~

9 Artículo 3.- Se ordena a la Oficina Estatal de Conservación Histórica de Puerto Rico  
10 que haga todos los trámites correspondientes para nominar y gestionar la inclusión del  
11 del Teatro Balboa de Mayagüez al Registro Nacional de Lugares Históricos del Servicio  
12 Nacional de Parques del Departamento del Interior de los Estados Unidos de América.

13 Artículo 4.- El Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Oficina Estatal de  
14 Conservación Histórica de Puerto Rico y la Junta de Planificación tomarán las medidas  
15 necesarias para dar fiel cumplimiento a esta Ley.

16 Artículo 5.- El Municipio Autónomo de Mayagüez deberá hacer todas las gestiones  
17 administrativas necesarias para conservar, preservar y mantener bajo su custodia la  
18 estructura del Teatro Balboa para el disfrute de las presentes y futuras generaciones.

19 Artículo 6.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ALSA



**ORIGINAL**

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR  
RECIBIDO ABR15'24AM11:23



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. de la C. 1720**

INFORME POSITIVO

16 de abril de 2024

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto de la Cámara 1720, con las enmiendas contenidas en el entrillado que acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 1720, tiene como propósito declarar el 20 de mayo como el Día Internacional del Síndrome Williams en Puerto Rico; establecer el mes de mayo como el mes de la concienciación del Síndrome Williams y para otros fines relacionados.

**INTRODUCCIÓN**

La exposición de motivos se refiere al Síndrome de Williams como un desorden genético raro causado por la deleción de la copia de un grupo de genes en el cromosoma 7. Estos pacientes presentan características clínicas en los renglones neurológicos, conductuales, digestivos, genitourinario, ocular, endocrino-metabólico, auditivo, musculoesquelético, cardiovascular, entre otras. Las características físicas de las personas con este Síndrome incluyen estrechez bifrontal, surco nasolabial largo, nariz corta y boca amplia con labios gruesos. En cuanto al aspecto psicológico se presentan con frecuencia baja tolerancia a la frustración, impulsividad, ansiedad y déficit de atención.

No existe tratamiento para este trastorno genético, no obstante, si se requiere un acercamiento multidisciplinario de estimulación temprana y la atención médica específica para cada una de las manifestaciones clínicas. Como consecuencia de lo raro

de este desorden genético, las familias en Puerto Rico que enfrentan este diagnóstico tienen dificultades obteniendo un diagnóstico temprano, información correcta sobre el síndrome y acceso a las ayudas disponibles para las personas con diversidad funcional. Asimismo, en el País no existen ofrecimientos de ayuda específicos para las personas con Síndrome Williams que atiendan las particularidades de este. Esta Asamblea Legislativa reconoce su responsabilidad de proveer las condiciones adecuadas que promuevan el pleno desarrollo de las personas con Síndrome Williams.

### ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado petitionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud y al Departamento de Estado. Con los datos adquiridos, la Comisión se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P. de la C. 1720.

### ANÁLISIS

La medida legislativa tiene como propósito declarar el 20 de mayo como el Día Internacional del Síndrome Williams en Puerto Rico; establecer el mes de mayo como el mes de la concienciación del Síndrome Williams y para otros fines relacionados.

De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

#### Departamento de Salud

El Dr. Carlos R. Mellado López, Secretario del **Departamento de Salud**, sometió un Memorial Explicativo endosando el Proyecto de la Cámara 1720.

El Dr. Mellado coincide con la intención legislativa contenida en la medida a los fines de que haya más información disponible sobre el Síndrome de Williams para permitirle a la ciudadanía obtener diagnósticos más tempranos, información correcta sobre el síndrome y acceso a las ayudas disponibles para las personas con diversidad funcional. Además, la aprobación de lo propuesto reforzará el desarrollo y expansión de esfuerzos multisectoriales dirigidos a promover el bienestar y calidad de vida de los

puertorriqueños y puertorriqueñas, afectados por este síndrome. El secretario agrega que, desde el punto de vista salubrista, están en la mejor disposición de cumplir con las obligaciones establecidas en este proyecto de ley.

#### Departamento de Estado

La Lcda. Lersy G. Boria Vizcarrondo, Subsecretaria de Estado, sometió un Memorial Explicativo favoreciendo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1720.

La Sra. Boria apoya la iniciativa contemplada en el Proyecto de la Cámara 1720 y se une en reconocer la importancia de proveer las condiciones adecuadas que promuevan el pleno desarrollo de las personas con Síndrome Williams en Puerto Rico. Además, informa que el día 20 de mayo de cada año figura como fecha hábil en el calendario oficial del Departamento de Estado para los propósitos esbozados en el proyecto legislativo de referencia.



#### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

#### CONCLUSIÓN

El P. de la C. 1720 tiene como propósito declarar el 20 de mayo como el Día Internacional del Síndrome Williams en Puerto Rico; establecer el mes de mayo como el mes de la concienciación del Síndrome Williams y para otros fines relacionados.

La Comisión de Salud del Senado, al igual que los sectores consultados, reconoce la intención de la medida legislativa y apoya que se declare el 20 de mayo de cada año como el "Día Internacional del Síndrome Williams" en Puerto Rico y el "Mes de la Concienciación del Síndrome Williams". Teniendo en cuenta que este síndrome es un desorden genético raro para el cual no existe tratamiento, que requiere un acercamiento multidisciplinario de estimulación temprana y la atención médica específica para cada una de sus manifestaciones clínicas, la Comisión considera meritorio que se promueva la orientación y concienciación del Síndrome Williams en Puerto Rico. Esto facilitaría el diagnóstico temprano y el acceso a las ayudas disponibles para esta población vulnerabilizada.

Esta honorable comisión reconoce su responsabilidad de promover las condiciones adecuadas para el pleno desarrollo de las personas con diversidad funcional, así como también educar a la ciudadanía para que se cree conciencia sobre la realidad de

este síndrome. Este proyecto atiende con respeto y sensibilidad, los rezagos y obstáculos que enfrenta esta población en la sociedad y en el acceso a los servicios a los que tienen derecho.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. de la C. 1720, con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



**Hon. Rubén Soto Rivera**  
**Presidente**  
**Comisión de Salud**

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(22 DE JUNIO DE 2023)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1720

2 DE MAYO DE 2023

Presentado por los representantes *Ortiz González y Higgins Cuadrado*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para declarar el 20 de mayo como el "Día Internacional del Síndrome Williams en Puerto Rico"; establecer el mes de mayo como el ~~mes de la concienciación de Síndrome Williams~~ "Mes de la Concienciación del Síndrome Williams"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Síndrome Williams es un desorden genético raro que se presenta como consecuencia de la delección de la copia de un grupo de genes en el cromosoma 7. Las personas con Síndrome Williams presentan características clínicas en los renglones neurológicos y conductuales, digestivos, genitourinario, ocular, endocrino-metabólico, auditivo, ~~musculo-esquelético~~ *musculoesquelético*, cardiovascular, entre otros.

En el aspecto neurológico y conductual se presenta una discapacidad intelectual que fluctúa entre leve y moderada, personalidad amigable y extrovertida y asimetría mental consistente en déficits en áreas como la psicomotricidad y la integración ~~viso-espacial~~ *visoespacial* y en el desarrollo normal o superior en el área del lenguaje y las destrezas musicales. –Estudios han demostrado cierta prevalencia de musicalidad perfecta en las personas con Síndrome Williams.



Asimismo, las personas con este Síndrome pueden padecer de estreñimiento crónico, problemas de alimentación, hernias inguinales, enuresis nocturna, nefrocalcinosis y susceptibilidad a infecciones urinarias.

El seguimiento oftalmológico y auditivo también es necesario ante un diagnóstico de Síndrome Williams toda vez que presentan estrabismo, iris estrellado y miopía e hiperacusia.

Por otra parte, y relacionado al área endocrino-metabólico, se ha identificado en las personas con Síndrome Williams retraso en el crecimiento e hipercalcemia infantil. Otras manifestaciones clínicas incluyen la laxitud o contracturas articulares, alteraciones de la columna, bajo tono muscular y cutis laxo con tendencia a envejecimiento precoz.

En cuanto al sistema cardiovascular más el 75% de la población con Síndrome Williams presenta estenosis de los vasos sanguíneos principalmente en la aorta supra valvular y las arterias pulmonares.

Las personas con Síndrome Williams presentan con frecuencia anomalías odontológicas que incluyen, pero no se limitan, al número y la forma de dientes y problemas en el área maxilofacial y periodontal.

Las características físicas de las personas con este Síndrome incluyen estrechez bifrontal, surco nasolabial largo, nariz corta y boca amplia con labios gruesos. En cuanto al aspecto psicológico se presentan con frecuencia baja tolerancia a la frustración, impulsividad, ansiedad y déficit de atención.

No existe tratamiento para este trastorno genético, no obstante, si se requiere un acercamiento multidisciplinario de estimulación temprana y la atención médica específica para cada una de las manifestaciones clínicas.

Como consecuencia de lo raro de este desorden genético las familias en Puerto Rico que enfrentan este diagnóstico tienen dificultades obteniendo un diagnóstico temprano, información correcta sobre el síndrome y acceso a las ayudas disponibles para las personas con diversidad funcional. Asimismo, en el País no existen ofrecimientos de ayuda específicos para las personas con Síndrome Williams que atiendan las particularidades ~~del mismo~~ de este.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa reconoce su responsabilidad de proveer las condiciones adecuadas que promuevan el pleno desarrollo de las personas con Síndrome Williams. Mediante esta legislación refrendamos nuestro compromiso de atender con respeto y sensibilidad, los rezagos y obstáculos que enfrenta esta población y sostenemos que la grandeza de una sociedad se mide por cómo trata a sus más necesitados.



DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:



1 ~~Artículo 1. Título de la Ley~~

2 ~~Esta Ley se conocerá como la "Ley de declaración del 20 de mayo como el Día~~  
3 ~~Nacional del Síndrome Williams en Puerto Rico y del mes de mayo como el Mes de la~~  
4 ~~Concienciación del Síndrome Williams".~~

5 ~~Artículo 2. Declaración de Política Pública~~

6 ~~Se declara el mes de mayo como el mes de orientación y concienciación del~~  
7 ~~Síndrome Williams en Puerto Rico y asimismo se declara el 20 de mayo como el Día~~  
8 ~~Nacional del Síndrome Williams en Puerto Rico. Se declara, además, como política~~  
9 ~~pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la divulgación de las~~  
10 ~~particularidades clínicas y sociales de las personas con Síndrome Williams. Igualmente~~  
11 ~~se establece como política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto~~  
12 ~~Rico el deber de promover la investigación, el desarrollo y la identificación de servicios~~  
13 ~~dirigidos a la población con Síndrome Williams, a sus familias y cuidadores.~~

14 Artículo 1.- Se declara el mes de mayo de cada año como el "Mes de orientación y  
15 concienciación del Síndrome Williams en Puerto Rico", y el 20 de mayo de cada año como el  
16 "Día Nacional del Síndrome Williams en Puerto Rico", con el propósito de concientizar sobre las  
17 particularidades clínicas y sociales de las personas con Síndrome Williams, así como promover la  
18 investigación, el desarrollo y la identificación de servicios dirigidos a la población con dicho  
19 Síndrome, sus familias y cuidadores.

1        Artículo 2. - El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico emitirá, con al  
2 menos diez (10) días de antelación a la primera semana del mes de mayo de cada año, una  
3 proclama alusiva a la fecha dispuesta, reconociendo así a quienes padecen de esta condición.

4        Artículo 3. - Durante el mes de mayo el Departamento de Salud, en coordinación con  
5 agencias, organizaciones educativas y sin fines de lucro que interesen participar, realizará  
6 actividades dirigidas a educar a la ciudadanía sobre la existencia, los síntomas y tratamientos del  
7 Síndrome Williams.

8        Artículo 34.- Vigencia.

9        Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. DE LA C. 1802**

INFORME POSITIVO

16 de febrero de 2024

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del **Proyecto de la Cámara 1802**, sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA:**

El Proyecto de la Cámara 1802 (en adelante "P. de la C. 1802"), según radicado, tiene el propósito de designar el día diez (10) de octubre de cada año como el "Día Nacional para la Visibilización, Sensibilización y Concientización de las Personas sin Hogar en Puerto Rico"; abordar la multiplicidad de factores que inciden en esta problemática, visibilizar la política pública vigente establecida a través de la Ley 130-2007, y para otros fines relacionados.

**INTRODUCCIÓN:**


De la Exposición de Motivos de la pieza se desprende que, desde el año 2010, cada 10 de octubre se celebra a nivel mundial el "Día de las Personas Sin Hogar" como mecanismo para sensibilizar y concientizar sobre el estado de necesidad y vulnerabilidad de las personas que no tienen hogar para vivir o que habitan en condiciones precarias, infrahumanas e insalubres.

La Carta de Derechos de nuestra Constitución establece que “[l]a dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social.” A pesar de que este axioma es estrella polar de nuestro sistema jurídico, al igual que muchos países del mundo, es una realidad que miles de puertorriqueños son discriminados, excluidos y marginados, a razón de que pernoctan en las calles de nuestro País. Estas personas son el reflejo más doloroso del discrimen por razón de condición social, al que hace referencia nuestra Constitución. El fenómeno de “sinhogarismo”, aunque siempre ha estado presente en nuestra sociedad, es quizás en los últimos años, cuando más notable ha estado en nuestras comunidades. La falta de vivienda y su incremento en precio a razón de la inflación, la pandemia y la crisis económica que nos ha azotado por casi dos (2) décadas, entre otros factores, han acrecentado el problema de acceso a una vivienda digna y adecuada, haciendo que miles de personas opten por dormir a la intemperie, y con ello, la visibilidad de un problema de inequidad social.

Ante los constantes retos y desafíos que enfrenta Puerto Rico, resulta indispensable concientizar a nuestra sociedad sobre el fenómeno social del sinhogarismo, así como tener una discusión como País sobre la efectividad de las leyes vigentes a la hora de mitigar este mal social y promover una reinserción más efectiva.

Esta Asamblea Legislativa considera que, para atender el fenómeno de sinhogarismo en Puerto Rico, debemos crear una conciencia ciudadana sobre la amplitud y profundidad del problema para sensibilizar y, con ello, comenzar a buscar soluciones para su mitigación hasta su erradicación. Mediante la celebración del “Día Nacional para la Visibilización, Sensibilización y Concientización de Personas sin Hogar en Puerto Rico” se pretende:

- (1) unimos a la corriente mundial en aras de promover conciencia y sensibilidad en la ciudadanía, sobre la existencia del fenómeno social del sinhogarismo en Puerto Rico;

- 
- (2) visibilizar, sensibilizar y concientizar sobre la multiplicidad de factores que inciden en el que una persona opte por pernoctar en la calle, entre estos, sin limitarnos, a:
    - a. factores estructurales e institucionales,
    - b. problemas económicos, familiares o sociales,
    - c. como consecuencias de desastres naturales,
    - d. por condiciones de precariedad, desplazamientos o refugiados,
    - e. por adicciones a sustancias controladas y/o alcohol,
    - f. por discrimen por razón de edad, orientación sexual e identidad de género, o
    - g. por problemas de salud mental o emocional;
  - (3) promover las disposiciones de la Carta de Derechos de las Personas sin Hogar en Puerto Rico y la existencia del Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar, vigentes en Puerto Rico desde la promulgación de la Ley 130-2007;
  - (4) visibilizar y reconocer el trabajo de las organizaciones sin fines de lucro que brindan servicios directos a estas poblaciones y recabar sobre la importancia de voluntariado y donaciones a estas para mitigar este mal social;
  - (5) promover nuevas discusiones como País que permitan revisar la implementación de la Ley 130-2007, así como incentivar la aprobación de nuevas propuestas gubernamentales y acuerdos intersectoriales que permitan mitigar el fenómeno del sinhogarismo en Puerto Rico, hasta su erradicación.

#### **ALCANCE DEL INFORME:**


La Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción tiene ante su consideración el Proyecto del Senado 1274, el cual es el homólogo del Proyecto de la Cámara 1802 para este cuerpo legislativo. Para el Proyecto del Senado 1274, nuestra Comisión solicitó memoriales explicativos a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, al Departamento de la Familia, al Departamento de la Vivienda y al Departamento de Estado.

#### **RESUMEN DE LOS MEMORIALES EXPLICATIVOS**

##### *Departamento de la Familia*

El Departamento de la Familia expresó en su memorial explicativo que la Sección 1 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico establece que “la dignidad del ser humano es inviolable” y que todos los seres humanos son iguales ante la ley”. El reconocimiento de la condición de igualdad de todos los seres humanos en la Constitución impone al Gobierno de Puerto Rico la responsabilidad indelegable de

proteger, promover, defender, fomentar y crear las circunstancias particulares que propendan a la igual calidad de vida de todos. Mediante la Ley Núm. 130-2007, que originó el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar, se delegó a dicha entidad la responsabilidad de coordinar con las agencias gubernamentales para que estas incluyan en sus respectivos planes de trabajo las recomendaciones adoptadas en los planes para erradicar la deambulancia, con la cooperación del gobierno central y los municipales, cónsono con las directrices federales. Como parte de la iniciativa de esta ley, se requiere el promover todo tipo de acuerdos colaborativos que reconcilien los intereses de las personas sin hogar y que las entidades del orden público y justicia mantengan la data relacionada con las intervenciones, los servicios prestados y la ejecución de dichas acciones.



Con relación a la pieza legislativa en discusión, comentaron que el 10 de octubre de cada año se celebra el Día Mundial de las Personas Sin Hogar. Con su celebración se pretende generar propuestas para ayudar a aquellas personas que se han quedado sin hogar por razones diversas: factores estructurales e institucionales, situación económica, familiar o social, desastres naturales, condición de desplazados o refugiados, entre otras causas. El hecho de no tener un hogar afecta las relaciones sociales y genera un impacto en la salud física y mental de las personas afectadas, lo que implica la adopción de conductas adictivas, desestructuración del grupo familiar, desnutrición, hipotermia, depresión y paranoias. Por lo que, adoptar el 10 de octubre de cada año como el Día Nacional para la Visibilización, Sensibilización y Concientización de las Personas sin Hogar es un esfuerzo adicional para atajar el sinhogarismo promoviendo conciencia y sensibilidad en la ciudadanía sobre la existencia del fenómeno social mediante las distintas actividades que dispone la medida y de las cuales del Departamento de la Familia formará parte.

Por último, mencionaron que se declaró la semana que contiene el Día de Acción de Gracias, en el mes de noviembre de cada año, la Semana de la Solidaridad, la Rehabilitación, la Reintegración y la Autogestión de las Personas Deambulantes en Puerto Rico. En dicha semana se llevan a cabo actividades y ferias de servicios dirigidas a las personas sin hogar en distintos municipios. También se hace entrega de opúsculos y de su Carta de Derechos. Conforme a la Ley 2, recae en el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar organizar y celebrar actividades dirigidas a identificar las necesidades de las personas deambulantes, orientarlos sobre la problemática de tal manera de que se motiven a ser rehabilitados con el fin de que se reintegren a la vida cotidiana logrando su autogestión.



Por lo antes expuesto, el Departamento de la Familia favorece la aprobación del Proyecto del Senado 1274, homólogo en el Senado del Proyecto de la Cámara 1802.

Departamento de la Vivienda

El Departamento de la Vivienda entiende que los objetivos de la medida se recogen en la Ley Núm. 2 de 7 de enero de 2004 la cual designó la semana que contiene el Día de Acción de Gracias en noviembre de cada año, como la “Semana de la Solidaridad La Rehabilitación la Reintegración y la Autogestión de las Personas Deambulantes en Puerto Rico”. Entre otros asuntos, el estatuto ordena que: “[t]odas las entidades públicas, agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, inclusive los municipios, adoptarán las medidas que sean necesarias para la consecución de los objetivos de esta Ley, mediante la organización y celebración de actividades para la orientación y concienciación a la ciudadanía sobre la problemática del deambulismo y su contribución para aportar a la solución del mismo. Además, organizarán y celebrarán actividades dirigidas a identificar las necesidades de las personas deambulantes, orientarlos sobre la problemática de tal manera de que se motiven a ser rehabilitados y a lograr reintegrarse plenamente a la vida cotidiana logrando su autogestión”.

En su Memorial Explicativo, Vivienda destaca que promueve múltiples iniciativas y programas dirigidos a atender las necesidades de la población de personas sin hogar. Incluso, que se encuentra revisando el Protocolo de Prestación de Servicios a las Personas sin Hogar, que define los procedimientos que debe seguir todo funcionario que atiende una solicitud de servicios presentada por una persona sin hogar, el cual cumple con los requisitos federales aplicables. Sin embargo, reitera en su conclusión que, aunque reconocen la finalidad de la medida, recomiendan que previo a la aprobación del proyecto, se evalúe si la Ley 2-2004, supra, atiende la intención legislativa contenida en la medida siendo evaluada en este informe.

Departamento de Estado

El Departamento de Estado apoya la iniciativa del Proyecto del Senado 1274; y reconoce el propósito loable de la medida. No obstante, destacaron que la Ley Núm. 2-2004, “Ley de la Semana de la Solidaridad, la Rehabilitación, la Reintegración y la Autogestión de las Personas Deambulantes en Puerto Rico”, declara la semana que contiene el Día de Acción de Gracias, en el mes de noviembre de cada año, como a “Semana de la Solidaridad, la Rehabilitación, la Reintegración y la Autogestión de las Personas Deambulantes en Puerto Rico”; y ordena al Gobernador de Puerto Rico a emitir

una proclama a esos fines para exhortar al pueblo puertorriqueño a participar y colaborar en las actividades relacionadas a los propósitos de dicho estatuto.

En virtud de lo anterior, el Departamento de Estado recomendó que se tome en consideración la existencia, propósitos e intención legislativa de la Ley Núm. 2-2004 para el análisis del Proyecto del Senado 1274.

*Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción*

La Administración de Servicios de Salud Mental y Control de Adicción (ASSMCA) detalló que a través de sus distintos esfuerzos lleva sobre dos años realizando todos los propósitos que persigue esta pieza legislativa. No obstante, al presente no cuentan con los recursos económicos suficientes para llevar a cabo cápsulas informativas a través de WIPR (Canal 6) u otros medios de comunicación.

Por tanto, la ASSMCA recomendó a la Comisión Informante que identifique y designe los fondos necesarios que permitan que el Concilio Multisectorial pueda crear, desarrollar y llevar a cabo, no sólo cápsulas informativas en el Canal 6 y otros medios de comunicación, sino campañas y programas educativos que orienten y adelanten los propósitos del Concilio y que abonen a concienciar a la ciudadanía sobre la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre Personas sin Hogar y el fenómeno del Sinhogarismo.

Así las cosas, la ASSMCA está a favor de la aprobación del P. del S. 1274, con las enmiendas sugeridas en este Memorial Explicativo.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA:**


La Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción del Senado de Puerto Rico, luego del estudio y revisión de los memoriales explicativos recibidos para el Proyecto del Senado 1274, homólogo del Proyecto de la Cámara 1802 y consciente de la problemática del sinhogarismo en Puerto Rico, entiende que la aprobación del Proyecto de la Cámara 1802 no afectaría la Ley Núm. 2-2004, y que ambas pueden coexistir.

La referida Ley declara la semana que contiene el Día de Acción de Gracias, en el mes de noviembre de cada año, como la "Semana de la Solidaridad, la Rehabilitación, la Reintegración y la Autogestión de las Personas Deambulantes en Puerto Rico"; y ordena



al Gobernador de Puerto Rico a emitir una proclama a esos fines para exhortar al pueblo puertorriqueño a participar y colaborar en las actividades relacionadas a los propósitos de dicho estatuto.

Mientras, la medida en evaluación por esta Comisión tiene el propósito de designar el día diez (10) de octubre de cada año como el “Día Nacional para la Visibilización, Sensibilización y Concientización de las Personas sin Hogar en Puerto Rico”. La selección de la fecha del 10 de octubre es por varias razones, entre ellas, para atemperarse a la corriente mundial, visibilizar el sinhogarismo y promover nuevas discusiones como país a la hora de evaluar la eficiencia de la legislación existente para trabajar la problemática.



Esta Honorable Comisión, luego de un ponderado análisis de los Memoriales Explicativos recibidos, entiende que el Proyecto de la Cámara 1802 es una medida importante para ubicar a Puerto Rico en una conmemoración a nivel mundial, y a traer a la mesa una conversación específica sobre el sinhogarismo al tener una fecha precisa. La Comisión informante entiende que esto no es incompatible con la legislación existente, particularmente con la Ley Núm. 2-2004, ya que, no es algo negativo el que haya dos fechas para concientizar sobre el sinhogarismo; todo lo contrario. Ante un fenómeno que afecta a miles de personas en Puerto Rico, mientras más espacios se puedan acoger para hablar del tema y buscar soluciones, se debe ver de manera positiva.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL:**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción del Senado de Puerto Rico certifica que, el **Proyecto de la Cámara 1802**, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

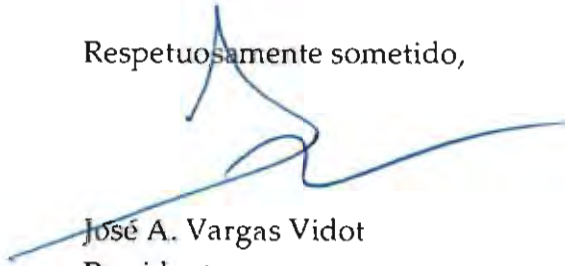
#### **CONCLUSIÓN:**

Esta Comisión cree firmemente que el sinhogarismo es un fenómeno que debe ser raro, breve y no recurrente para que finalmente sea erradicado. A la vez reconocemos que, para ello, el componente educativo es uno esencial. En cuanto a la preocupación de algunas agencias consultadas del posible conflicto con la ya a “Semana de la Solidaridad, la Rehabilitación, la Reintegración y la Autogestión de las Personas Deambulantes en

Puerto Rico”, reafirmamos que el establecer el 10 de octubre de cada año como el “Día Nacional para la Visibilización, Sensibilización y Concientización de las Personas sin Hogar en Puerto Rico” no es incompatible, sino que se suma a los esfuerzos educativos para dar las herramientas necesarias para combatir y eliminar el fenómeno del sinhogarismo.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del **Proyecto de la Cámara 1802**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



José A. Vargas Vidot

Presidente

Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(17 DE OCTUBRE DE 2023)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 1802**

12 DE JULIO DE 2023

Presentado por el representante *Márquez Reyes*  
(Presentado por petición de *Julio J. Prieto Rivera*)

Referida a la Comisión de Bienestar Social, Personas con Discapacidad y Adultos  
Mayores

LEY

Para designar el día diez (10) de octubre de cada año como el "Día Nacional para la Visibilización, Sensibilización y Concientización de las Personas sin Hogar en Puerto Rico"; abordar la multiplicidad de factores que inciden en esta problemática, visibilizar la política pública vigente establecida a través de la Ley 130-2007, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el año 2010, cada 10 de octubre se celebra a nivel mundial el "*Día de las Personas Sin Hogar*" como mecanismo para sensibilizar y concientizar sobre el estado de necesidad y vulnerabilidad de las personas que no tienen hogar para vivir o que habitan en condiciones precarias, infrahumanas e insalubres. De acuerdo con estadísticas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), se estima que sobre 900 millones de personas en el mundo viven en asentamientos informales o campamentos, sin incluir a las personas que viven en calles, y sobre 1,600 millones que viven en condiciones inadecuadas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Millones de personas viven sin techo o en casas inadecuadas, un asalto a la dignidad y a la vida, Noticias ONU, publicado el 11 de julio de 2018, disponible en <https://news.un.org/es/story/2018/07/1437721>

Es un hecho que esta problemática tiene presencia en todos los países del mundo, independientemente se trate de países pobres o ricos y que, en mayor o menor grado, estas personas sufren de discrimen, rechazo y marginación por su condición económica y social. En el caso de Puerto Rico, lastimosamente, no es la excepción.

La Carta de Derechos de nuestra Constitución establece que “[l]a dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social.”<sup>2</sup> A pesar de que este axioma es estrella polar de nuestro sistema jurídico, al igual que muchos países del mundo, es una realidad que miles de puertorriqueños son discriminados, excluidos y marginados, a razón de que pernoctan en las calles de nuestro País. Estas personas son el reflejo más doloroso del discrimen por razón de condición social, al que hace referencia nuestra Constitución.

El fenómeno de “sinhogarismo”, aunque siempre ha estado presente en nuestra sociedad, es quizás en los últimos años, cuando más notable ha estado en nuestras comunidades.<sup>3</sup> La falta de vivienda y su incremento en precio a razón de la inflación, la pandemia y la crisis económica que nos ha azotado por casi dos (2) décadas, entre otros factores, han acrecentado el problema de acceso a una vivienda digna y adecuada, haciendo que miles de personas opten por dormir a la intemperie, y con ello, la visibilidad de un problema de inequidad social.

En jurisdicciones como España, se estima que la expectativa de vida de personas sin hogar se encuentra entre los 42 y 52 años, lo que representa unos 30 años menos que la población general.<sup>4</sup> En el caso de Puerto Rico, aunque no hay datos específicos sobre la expectativa de vida, entre otras cosas, porque no hay un censo nacional sobre el particular, de acuerdo a información provista por la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), el perfil de personas sin hogar es mayormente hombre, entre las edades de 25 a 60 años y sin escolaridad, pero también hay personas educadas. Según el Censo de Personas sin Hogar de 2023, que forma parte del estudio bianual que realiza el Departamento de la Vivienda y Desarrollo Urbano Federal (HUD), a base un muestreo en determinados municipios, con una base numérica de 1,077 personas estimadas como personas sin hogar en los municipios que componen el CoC PR-502, el 24.4% de las personas sin hogar fluctúan entre las edades de 35 a 44 años y el 73.9% son varones.

---

<sup>2</sup> Const. PR, Art. II, Sec. 1

<sup>3</sup> Casasús Giménez, C., & Civiac Garsés, P. (2014). Vivir a la intemperie. Personas sin hogar en Zaragoza. Universidad de Zaragoza. Facultad de Ciencias Sociales y del Trabajo. Grado en Trabajo Social.

<sup>4</sup> Visibilizando a las personas sin hogar, “invisibles” para la sociedad, Fundación Salud y Comunidad, publicado el 8 de noviembre de 2018, disponible en <https://www.fsyc.org/insercion-social-y-empleo/visibilizando-a-las-personas-sin-hogar-invisibles-para-la-sociedad/>

Ante los constantes retos y desafíos que enfrenta Puerto Rico, resulta indispensable concientizar a nuestra sociedad sobre el fenómeno social del sinhogarismo, así como tener una discusión como País sobre la efectividad de las leyes vigentes a la hora de mitigar este mal social y promover una reinserción más efectiva.

En ese sentido, el Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que: *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”*.<sup>5</sup>

Reconociendo que las personas sin hogar son entes de derecho, y que su situación de vulnerabilidad atenta contra el estándar de convivencia al que aspiramos como Pueblo -donde ningún puertorriqueño esté privado de una vivienda digna y adecuada-, esta Asamblea Legislativa ha promovido legislación para mitigar este fenómeno social. En la década de los noventa, se aprobó la Ley 250-1998 conocida como *“Ley de la Comisión para la Implantación de la Política Pública para las Personas Deambulantes”*. Casi 10 años después, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 130-2007, conocida como *“Ley para crear el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar”*, derogando así la Ley 250, *supra*.

Entre otras cosas, dicha nueva ley estableció parámetros más claros para la atención de personas sin hogar; estableció una política pública y una Carta de Derechos; y estableció obligaciones específicas al Departamento de la Familia sobre áreas de prevención, sensibilización y concienciación, así como servicios gubernamentales, de salud, y vivienda.

Posteriormente, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 194-2016, que transfirió el referido Concilio Multisectorial del Departamento de Familia a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA). Luego de esta transferencia, el avalúo sobre la efectividad del Concilio tanto en el Departamento de la Familia como en ASSMCA, y el cumplimiento con la política pública vigente, ha sido inconsistente.

Como parte del Informe Final de la Resolución del Senado 153, la pasada Asamblea Legislativa identificó las barreras que limitaban el cabal acceso a servicios gubernamentales por personas sin hogar en Puerto Rico. Entre sus resultados señaló: (1) la falta de un censo nacional de personas sin hogar en Puerto Rico, (2) la falta de coordinación en la prestación de servicios por parte del Concilio Multisectorial, ASSMCA, las dependencias gubernamentales y las organizaciones sin fines de lucro que proveen servicios directos a esta población, y (3) la existencia de excesiva burocracia como obstáculo principal a dicha coordinación. El Concilio Multisectorial se mantuvo inoperante hasta el año fiscal 2021-2022, por razón de falta de fondos

<sup>5</sup> Organización de las Naciones Unidas (ONU), Declaración Universal de Derechos Humanos, disponible en <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>



asignados en el presupuesto del Gobierno. Es decir, no hubo avalúo de la efectividad del Concilio bajo la dirección del Departamento de la Familia y estuvo inoperante más de cuatro años bajo ASSMCA. **Como resultado, casi 17 años después de la vigencia de la Ley 130-2007, la política pública sobre personas sin hogar apenas está implementándose y en la ciudadanía predomina el desconocimiento sobre sus disposiciones.**

El fenómeno del “sinhogarismo” es uno complejo, multifactorial y que genera otras implicaciones adversas en las relaciones sociales de la persona sin hogar con su familia, amigos y comunidad; tiene impacto negativo en su salud física y mental, llevándolo a conductas de adicción a sustancias controladas, alcohol, desnutrición, depresión, problemas de higiene personal, salud sexual, y paranoias; y tiende a producir otros males sociales como conducta delictiva, allanamientos a propiedad privada y distanciamiento social, entre otros.

A pesar de que esta situación ha captado la atención de algunos sectores, la realidad es que no se ha podido comprender ni atender efectivamente la amplitud del fenómeno social, acarreado como consecuencia la manifestación de conductas discriminatorias y la violación de derechos humanos a integrantes de esta población. El asunto pocas veces tiene discusión nacional, a través de la opinión pública, y los acercamientos y estrategias de apoyo por parte del Gobierno han sido mínimos, fragmentados, y poco eficientes.

Sin lugar a dudas, esta problemática requiere de acciones rápidas y concretas por parte del Gobierno de Puerto Rico, en aras de cumplir con el Objetivo Número 11 de la Agenda 2030 de la ONU, adoptada en 2015, que aspira a ciudades y comunidades sostenibles.<sup>6</sup> Para ello, resulta indispensable como parte de los derechos humanos fundamentales que tienen las personas sin hogar: el acceso a una vivienda digna y adecuada, a un trabajo digno como fuente para el sustento y a una salud integral óptima, que propenda tanto el bienestar físico como el mental.

Esta Asamblea Legislativa considera que, para atender el fenómeno de sinhogarismo en Puerto Rico, debemos crear una conciencia ciudadana sobre la amplitud y profundidad del problema para sensibilizar y, con ello, comenzar a buscar soluciones para su mitigación hasta su erradicación. Mediante la celebración del “Día Nacional para la Visibilización, Sensibilización y Concientización de Personas sin Hogar en Puerto Rico” se pretende:

- (1) unirnos a la corriente mundial en aras de promover conciencia y sensibilidad en la ciudadanía, sobre la existencia del fenómeno social del sinhogarismo en Puerto Rico;

<sup>6</sup> Organización de las Naciones Unidas (ONU), Objetivos de Desarrollo Sostenible, publicado el 25 de septiembre de 2015, disponible en <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>

- (2) visibilizar, sensibilizar y concientizar sobre la multiplicidad de factores que inciden en el que una persona opte por pernoctar en la calle, entre estos, sin limitarnos, a:
- a. factores estructurales e institucionales,
  - b. problemas económicos, familiares o sociales,
  - c. como consecuencias de desastres naturales,
  - d. por condiciones de precariedad, desplazamientos o refugiados,
  - e. por adicciones a sustancias controladas y/o alcohol,
  - f. por discrimen por razón de edad, orientación sexual e identidad de género, o
  - g. por problemas de salud mental o emocional;
- (3) promover las disposiciones de la Carta de Derechos de las Personas sin Hogar en Puerto Rico y la existencia del Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar, vigentes en Puerto Rico desde la promulgación de la Ley 130-2007;
- (4) visibilizar y reconocer el trabajo de las organizaciones sin fines de lucro que brindan servicios directos a estas poblaciones y recabar sobre la importancia de voluntariado y donaciones a estas para mitigar este mal social;
- (5) promover nuevas discusiones como País que permitan revisar la implementación de la Ley 130-2007, así como incentivar la aprobación de nuevas propuestas gubernamentales y acuerdos intersectoriales que permitan mitigar el fenómeno del sinhogarismo en Puerto Rico, hasta su erradicación.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Artículo 1.- Se designa el día diez (10) de octubre de cada año como el "Día Nacional  
2 para Visibilización, Sensibilización y Concientización de las Personas sin Hogar en  
3 Puerto Rico", como parte de un esfuerzo por promover conciencia y sensibilidad en la  
4 ciudadanía, sobre la existencia del fenómeno social del sinhogarismo en Puerto Rico.

5 Artículo 2.- Se ordena a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la  
6 Adicción (ASSMCA) realizar todas las acciones y medidas necesarias para crear  
7 conciencia sobre el fenómeno del sinhogarismo en Puerto Rico, entre estos: (1) dar a  
8 conocer las disposiciones vigentes de la Ley 130-2007; (2) crear campañas anuales a  
9 través de medios de comunicación, redes sociales, páginas de internet y cápsulas

1 informativas a través del Canal 6 sobre la existencia de este fenómeno en Puerto Rico;  
2 (3) dar a conocer la composición del Concilio Multisectorial, sus funciones y resultados  
3 al adelantar la política pública establecida; (4) dar a conocer la Carta de Derechos de  
4 Personas sin Hogar, (5) dar a conocer los planes estratégicos vigentes, y (6) promover  
5 campañas de prevención en las escuelas públicas y privadas, en coordinación con el  
6 Departamento de Educación, dirigidas a la prevención de factores que inciden en el  
7 sinhogarismo; (7) desarrollar cualquier otra estrategia que adelante el que la ciudadanía  
8 conozca de la política pública sobre Personas sin Hogar en Puerto Rico.

9 Artículo 3- Se ordena a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la  
10 Adicción (ASSMCA) dar a conocer los esfuerzos de coordinación entre entidades  
11 públicas, privadas, comunitarias y profesionales, así como municipios, academia y  
12 organizaciones del tercer sector, a través de actividades que promuevan el conocimiento  
13 en la ciudadanía sobre la política pública establecida en la Ley 130-2007.

14 Artículo 4.- Se ordena a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la  
15 Adicción (ASSMCA) dar publicidad a las organizaciones que proveen servicios directos  
16 y gratuitos a esta población, a los fines de dar a conocer sus localidades, horarios,  
17 páginas de internet, servicios e incentivar la cooperación ciudadana, a través de  
18 experiencias de voluntariado y donaciones económicas.

19 Artículo 5.- Las entidades públicas, agencias e instrumentalidades del Gobierno de  
20 Puerto Rico concernidas, así como los municipios, adoptarán las medidas que sean  
21 necesarias para la consecución de los objetivos de esta Ley, mediante la organización y  
22 celebración de actividades para la orientación y concienciación a la ciudadanía sobre el



1 fenómeno del sinhogarismo en Puerto Rico. Además, deberán organizar y celebrar  
2 actividades anuales dirigidas a identificar las necesidades de las personas sin hogar,  
3 orientarlos sobre oportunidades para su rehabilitación, sobre organizaciones cercanas  
4 que proveen ayuda directa y sobre oportunidades laborales para su reinserción a la  
5 comunidad.

6 Artículo 6.- Se ordena a los municipios de Puerto Rico identificar, al menos un plantel  
7 escolar en desuso por el Departamento de Educación y la Autoridad de Edificios  
8 Públicos, en su demarcación territorial, a los fines de comenzar a identificar fondos para  
9 convertirlas en espacios seguros para Personas sin Hogar. Las escuelas seleccionadas  
10 deberán ser notificadas a ASSMCA y al Departamento de Educación, para el trámite  
11 correspondiente.

12 Artículo 7.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



**ORIGINAL**

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR  
RECIBIDO FEB27 24AM11:41

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**INFORME POSITIVO**

**R. C. de la C. 432**

27 de febrero de 2024

**AL SENADO DE PUERTIO RICO:**

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su informe positivo con relación a la Resolución Conjunta de la Cámara 432, **recomendando su aprobación** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta de la Cámara 432 según radicada designa con el nombre de "Calle Renacer" el tramo de la carretera que discurre entre los solares E-1, E-2, E-3, D-1 y D-2 de la Urbanización Valle Verde, en la jurisdicción del Municipio de Jayuya; y para otros fines relacionados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Según se desprende de la exposición de motivos de la Pieza Legislativa ante nuestra consideración, un grupo de ciudadanos ha presentado una solicitud tanto al Gobierno Municipal de Jayuya como a esta Asamblea Legislativa para que se designe como "Calle Renacer" al tramo que conduce entre las residencias E-1 y D-2 de la urbanización Valle Verde en el municipio de Jayuya. Esta solicitud se basa en el deseo de reconocer los valores distintivos de la historia de la comunidad.

Además, la Medida señala que la Oficina de Servicio Postal de Estados Unidos ha solicitado que los lugares a los que entregan correo estén identificados con nombres

distintivos. Por lo tanto, los residentes de la Urbanización Valle Verde han tomado la iniciativa de solicitar formalmente esta designación, eligiendo dicho nombre por la oportunidad de nacimiento luego de haber pertenecido a otros lugares de convivencia.

Esta petición ciudadana fue recogida en la R. C. de la C. 432, de la autoría del representante Hon. Domingo J. Torres García objeto de este Informe Positivo. Destacamos que esta medida fue trabajada legislativamente por la Comisión de Educación, Arte y Cultura de la Cámara de Representantes y aprobado por este Cuerpo el 2 de mayo de 2023, con el voto unánime de todos los representantes que asistieron ese día a la Sesión Ordinaria. A continuación, la votación A Favor: (37), En Contra: (0), Abstenido: (0) y Ausente: (13).

### ALCANCE DEL INFORME

Para el análisis y la evaluación de la R. C. de la C. 432, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recibió los comentarios de la Comisión de Educación, Arte y Cultura de la Cámara de Representantes, luego de aprobado el Informe, del Departamento de Transportación y Obras Públicas y de la Legislatura Municipal del Municipio de Jayuya.

Esta Comisión pudo constatar que el **Departamento de Transportación y Obras Públicas** del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no posee jurisdicción sobre este tramo y así lo hizo constar mediante comunicación escrita.

En la ponencia de la ingeniera Eileen M. Vélez Vega, secretaria del DTOP sobre la R. C. de la C. 432, indica lo siguiente:

*“Luego de evaluar la medida debemos señalar que el DTOP, no tiene jurisdicción sobre lo pretendido en la misma, ya que la designación a realizarse comprende un camino municipal. Ciertamente estamos en la mejor disposición de ofrecer la orientación técnica relacionada a la rotulación, de así requerirlo”.*

La **Legislatura Municipal del Municipio Autónomo de Jayuya** por su presidente Dr. José Alberto González Gilbes, expresa que realizan esta solicitud a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico ya *“que los residentes de estas comunidades tienen grandes dificultades para recibir su correspondencia a tiempo, así como también se dificulta la entrega de mercancía y equipos por parte de compañías de transporte, porque sus ubicaciones residenciales no existen oficialmente en la plataforma Google.”*

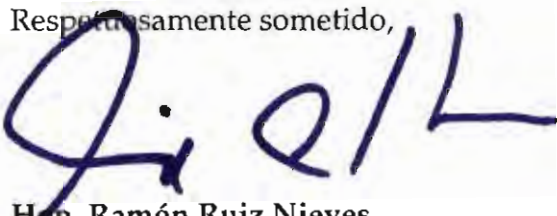
### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la R. C. de la C. 432 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

A tenor con lo anteriormente expuesto, esta honorable Comisión de Desarrollo de la Región - Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 432, con las enmiendas contenida en el entirillado electrónico.

Respectuosamente sometido,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'R. Ruiz Nieves', is written over a light blue rectangular background.

**Hon. Ramón Ruiz Nieves**

Presidente

Comisión Desarrollo de la Región Sur Central



ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(2 DE MAYO DE 2023)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**R. C. de la C. 432**

18 DE ENERO DE 2023


Presentada por el representante *Torres García*

Referida a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para designar con el nombre de "Calle Renacer" el tramo de la carretera que discurre entre los solares E-1, E-2, E-3, D-1 y D-2 de la Urbanización Valle Verde, en la jurisdicción del Municipio de Jayuya; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Un grupo representativo de vecinos han peticionado a la Administración Municipal de Jayuya quien a su vez le ha solicitado a esta Asamblea Legislativa que la calle ubicada entre las residencias E-1 y D-2 de la urbanización Valle Verde lleve el nombre de "Calle Renacer" en reconocimiento a sus valores distintivos de la historia de su comunidad.

Además, hemos advenido en conocimiento de que ha sido un requerimiento de la Oficina de Servicio de Correo Postal; de Jayuya el que los lugares donde entregan correspondencia estén designados con un nombre que los distinga y los defina fielmente.

Es sabido que cada sector, pueblo o país tiene en su inventario elementos o eventos que son representativos de su gente o que han marcado su historia, sus costumbres y el desarrollo de éstas. En ese contexto, los vecinos de la Urbanización

Valle Verde han visto en este lugar geográfico una oportunidad de nacimiento como una nueva comunidad, luego de haber pertenecido e identificarse con otros espacios de convivencia.

Cónsono con lo anterior, esta Asamblea Legislativa al igual que el Municipio Autónomo de Jayuya, se solidariza con las iniciativas ciudadanas que buscan resaltar valores de las gestas históricas que dieron lugar al surgimiento de sus comunidades y representan ejemplo a seguir por nuestra población porque constituyen una ~~pagina~~ página imborrable en la historia del pueblo jayuyano.

*RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-~~Se designa~~ Designar con el nombre de "Calle Renacer", el tramo de la  
2   carretera que discurre entre los solares E-1, E-2, E-3, D-1 y D-2 de la Urbanización Valle  
3   Verde, en la jurisdicción del Municipio de Jayuya.

4           Sección 2.-La Administración Municipal de Jayuya tomará las medidas  
5   necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta y  
6   procurará que la rotulación del tramo aquí designado cumpliendo con las  
7   especificaciones establecidas en el "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control  
8   de Tránsito en vías públicas (MUTCD)" y cualquier otra reglamentación aplicable. De  
9   requerir asistencia y/o peritaje para cumplir con lo dispuesto en la presente Sección, la  
10   Administración Municipal de Jayuya podrá consultar y recibir asistencia técnica del  
11   Departamento de Transportación y Obras Públicas.

12           Sección 3.-A fin de lograr la rotulación del tramo aquí designado, se autoriza a la  
13   Administración Municipal de Jayuya a aceptar, recibir, preparar y someter propuestas  
14   para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; para parear  
15   fondos disponibles de aportaciones federales, estatales, municipales o del sector



- 1 privado; así como entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente público o
- 2 privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

- 3 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
- 4 de su aprobación.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a single, fluid, cursive stroke that starts with a small loop and ends with a sharp upward flick.



**ORIGINAL**

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria



### SENADO DE PUERTO RICO


## R. C. de la C. 471

RECIBIDO OCT 4 10 41 54 AM '23  
TRÁMITES Y RECORDS SENADO

### INFORME POSITIVO

4 de octubre de 2023

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:



La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 471**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 471** (en adelante, "**R. C. de la C. 471**"), busca ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación realizar un análisis sobre el tránsito entre la Carretera Estatal PR-177 (Avenida Los Filtros) y la Avenida Ramírez de Arellano en el Municipio de Guaynabo, con el propósito de identificar alternativas viables dirigidas a descongestionar el tránsito de vehículos de motor en dicha área; y para otros fines relacionados.

#### INTRODUCCIÓN

Al reconocer la problemática que ocasiona la congestión vehicular en la calidad de vida y la seguridad de los ciudadanos que transitan las vías públicas, es necesario priorizar las peticiones expuestas por ellos. Considerando las manifestaciones de molestia por el funcionamiento de los semáforos ubicados en la Carretera Estatal PR-177 (Avenida Los Filtros) y la Avenida Ramírez de Arellano en el Municipio de Guaynabo, se distingue que diariamente la intersección ocasiona mayor tráfico en las horas pico del día.

Por esta razón, la pieza legislativa busca ordenarle al Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, "DTOP") y la Autoridad de Carreteras Transportación (en adelante, "ACT"), que tomen las medidas necesarias para realizar un estudio del tránsito en el área.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida ante la consideración de esta Comisión fue referida el 22 de junio de 2023 y se le solicitaron comentarios al Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, "DTOP") y al Municipio de Guaynabo. Cabe mencionar que, aunque el DTOP no recomienda la aprobación de la medida debido a que esta es una problemática que ya se encuentran trabajando, la Comisión entiende pertinente la aprobación de la misma pues se unen los esfuerzos de la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa. A continuación, se expone un resumen de los comentarios que fueron recibidos.

#### Municipio Autónomo de Guaynabo

El 11 de julio de 2023 el alcalde del Municipio Autónomo de Guaynabo, Hon. Edward O'Neill Rosa, emitió su parecer sobre la R.C. de la C. 471 que propone un análisis de tráfico a la Carretera Estatal PR-177 (Avenida Los Filtros) y la Avenida Ramírez de Arellano en su municipio. En respuesta a la solicitud de comentario, el alcalde **endosó favorablemente la Resolución Conjunta de la Cámara 471 y solicitó que se realice un análisis exhaustivo** de parte de la Autoridad de Carreteras y Transportación y el Departamento de Transportación y Obras Públicas sobre dicho proceso.

#### Departamento de Transportación y Obras Públicas


La secretaria del DTOP, la Ing. Eileen M. Vélez Vega informó, en respuesta a la solicitud de comentario sobre la R.C. de la C. 471, que la Administración de Servicios Generales adjudicó la subasta para el RFP22J-08376 que instalará sistemas de placas solares y baterías en semáforos en la PR-177 y la Avenida Ramirez de Arellanos, con el fin de presentar un cambio positivo en el flujo vehicular de la intersección. Adicionalmente, se incluirá el reacondicionamiento y modernización del semáforo con sistema de video-detección. La Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) comenzó el proceso de contratación para la realización de un estudio de alternativas de mejora de tránsito que procedería con la viabilidad y diseño de la alternativa mencionada.

El DTOP advierte que, de aprobarse la medida, probablemente tomará más de los 180 días otorgados en la Resolución Conjunta. Por lo expuesto, **no recomiendan la aprobación de la medida ya que lo que pretende la misma está siendo atendido.**


## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

 **POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 471**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,

  
HON. ELIZABETH ROSA VELEZ  
Presidenta  
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,  
Urbanismo e Infraestructura



**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO**  
**(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)**  
**(20 DE JUNIO DE 2023)**

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 471**

27 DE MARZO DE 2023

Presentada por el representante *Morey Noble*

Referida a la Comisión Para el Desarrollo y la Fiscalización de Fondos Públicos de la  
Ciudad Capital Aguas Buenas, Bayamón, Cataño y Guaynabo

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación y al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, realizar un análisis sobre el tránsito entre la Carretera Estatal PR-177 (Avenida Los Filtros) y la Avenida Ramírez de Arellano en el Municipio de Guaynabo, con el propósito de identificar alternativas viables dirigidas a descongestionar el tránsito de vehículos de motor en dicha área; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**


La intersección que ubica entre la Carretera PR-177 (Avenida Los Filtros) y la Avenida Ramírez de Arellano en el Municipio de Guaynabo, es una sumamente transitada, puesto que, en dicha área, convergen múltiples urbanizaciones y comercios. Asimismo, a través de la Carretera PR-177, se conectan los municipios de Bayamón, Guaynabo y San Juan.

Una gran cantidad de ciudadanos que transitan por esas vías a diario, ~~nos~~ han manifestado su molestia con el funcionamiento de los semáforos allí ubicados, debido a que estos, porque en lugar de permitir que el tránsito fluya a cabalidad, ~~lo que~~ ocasionan es mayor congestión vehicular a todas horas en todo momento, especialmente, durante

las horas pico del tráfico. Dicho esto, entendemos propio que se lleve a cabo un estudio del tránsito en el área, con la finalidad de evaluar e identificar posibles alternativas viables que permitan descongestionar el tránsito e impartirle más seguridad a los conductores que cruzan diariamente por la Carretera Estatal PR-177 (Avenida Los Filtros) y la Avenida Ramírez de Arellano en el Municipio de Guaynabo.

Este estudio, le sería encomendado a la Autoridad de Carreteras y al Departamento de Transportación y Obras Públicas, por ser las entidades con la obligación de mantener en buen estado la conservación de las carreteras de Puerto Rico ~~la Isla~~. Por disposición estatutaria, estas dependencias gubernamentales vienen llamadas a proveerle a la ciudadanía, las mejores carreteras y medios de transportación, así como facilitar el movimiento de vehículos y personas y aliviar, en todo lo posible, los peligros e inconvenientes que trae la congestión en las carreteras de Puerto Rico.

De lo anterior, se desprende que, la Autoridad de Carreteras y Transportación y el Departamento de Transportación y Obras Públicas no pueden obviar su responsabilidad legal de atender lo ordenado en esta Resolución Conjunta.



Lamentablemente, sabemos que Es de conocimiento general que, en Puerto Rico, la congestión de tráfico resulta ser un problema de grandes proporciones que viene como consecuencia del incremento en la compra de vehículos de motor, el desparrame urbano y cambios constantes en la densidad poblacional en algunos lugares, especialmente, en el área metropolitana. A lo anterior, se une la poca disponibilidad de medios de transporte colectivo. Sin duda, los taponés que se forman en gran parte de Puerto Rico, afectan adversamente ~~nuestra~~ la calidad de vida de todos los transeúntes. Por la gran concentración de nuevas urbanizaciones y centros comerciales, la Carretera PR-177 se ha visto impactada a diario por una congestión vehicular desproporcionada que, amerita ser estudiada, para evaluar posibles opciones que alivien la misma.


*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Carreteras y Transportación y al
- 2 Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, realizar un análisis
- 3 sobre el tránsito entre la Carretera Estatal PR-177 (Avenida Los Filtros) y la Avenida
- 4 Ramírez de Arellano en el Municipio de Guaynabo, con el propósito de identificar
- 5 alternativas viables dirigidas a descongestionar el tránsito de vehículos de motor en
- 6 dicha área.



1 Sección 2. - La realización del estudio requerido a la Autoridad de Carreteras y  
2 Transportación y al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico,  
3 por medio de esta Resolución Conjunta, lo llevarán a cabo en un término de tiempo no  
4 mayor de un (1) año ~~cientos ochenta (180) días~~, luego de aprobada la misma.

5 Sección 3.- Se autoriza a la Autoridad de Carreteras y Transportación y al  
6 Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico a promulgar aquellas  
7 normas internas que estimen pertinente, para lograr los propósitos de esta Resolución  
8 Conjunta.

 9 Sección 4.- Se faculta a la Autoridad de Carreteras y Transportación y al  
10 Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico a aceptar donaciones  
11 de cualquier persona, natural o jurídica, y de cualquier otro departamento, agencia,  
12 instrumentalidad, municipio, corporación pública o subsidiaria de éstas del Gobierno  
13 de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos de América para ser utilizados en  
14 los propósitos de esta Resolución Conjunta, así como, a parear fondos, de ser necesario.

15 Sección 5.- Culminado el estudio requerido, la Autoridad de Carreteras y  
16 Transportación y el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico  
17 notificarán a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, sus resultados y las medidas a  
18 tomarse por ambas agencias.

19 Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de  
20 su aprobación.



**ORIGINAL**

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria


## SENADO DE PUERTO RICO

### R. C. del C. 472

#### INFORME POSITIVO

4 de octubre de 2023

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

 La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 472**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación y al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, realizar un análisis sobre el tránsito en la Carretera Estatal PR-2, a la altura del tramo que ubica en el Municipio de Guaynabo, con el propósito de identificar alternativas viables dirigidas a descongestionar el tránsito de vehículos de motor en dicha área; y para otros fines relacionados.

#### INTRODUCCIÓN

Como una de las vías más transitadas del país y conectora de municipios con gran población, la Carretera Estatal PR-2 recibe un flujo alto de tránsito. Al reconocer que la congestión vehicular afecta adversamente la calidad de vida y la seguridad de los ciudadanos que transitan las vías públicas, es necesario priorizar la búsqueda de alternativas dirigidas a descongestionar el tránsito en esa área. Por esta razón, la pieza legislativa busca ordenarle al Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, "DTOP") que tome las medidas necesarias para realizar un estudio del tránsito en el área.




RECIBIDO OCT 4 PM 4:57:53

TRAMITES Y RECORDS SENADO

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida ante la consideración de esta Comisión fue referida el 22 de junio de 2023 y se le solicitaron comentarios al Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, "DTOP") y Municipio Autónomo de Guaynabo. Cabe mencionar que, aunque el DTOP no recomienda la aprobación de la medida, la Comisión entiende pertinente la aprobación de esta pues se unen los esfuerzos de la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa. A continuación, se expone un resumen de los comentarios que fueron recibidos.

### Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT)



La secretaria del DTOP, la Ing. Eileen M. Vélez Vega comunicó, en referencia a la R.C. de la C. 472, que los semáforos de esa área tienen programas coordinados con los que la Policía interviene, en miras de aliviar el tráfico en la zona, y que imposibilita un trabajo sincronizado de los semáforos afectando el tránsito.

En adición, se está adjudicando un contrato cuyo objetivo es implementar nuevos tiempos de semáforos para optimizar la operación de cada intersección y al mismo tiempo mejorar la operación del corredor de luces dentro de la red de semáforos operados por la ACT.

Por lo expuesto, **no recomiendan la aprobación de la medida, aunque exponen que, de asignarse los fondos necesarios, están dispuestos a realizar estudios adicionales.** Finalmente, advierten que, en caso de asignarse los fondos, el proceso de solicitud de propuestas y/o subasta, podría tomar más de los 180 días otorgados en la Resolución.

### Municipio Autónomo de Guaynabo

El 11 de julio de 2023 el alcalde del Municipio Autónomo de Guaynabo, Hon. Edward O'Neill Rosa, emitió su parecer sobre la R.C. de la C. 472 que propone identificar alternativas viables dirigidas a descongestionar el tránsito de vehículos de motor. En respuesta a la solicitud de comentario, el alcalde **endosó favorablemente la Resolución Conjunta de la Cámara 472 y solicitó que se realice un análisis exhaustivo** de parte de la Autoridad de Carreteras y Transportación y el Departamento de Transportación y Obras Públicas sobre dicho proceso.

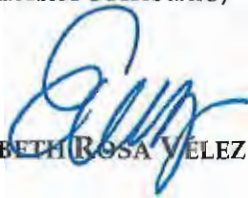
## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 472**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ  
Presidenta  
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,  
Urbanismo e Infraestructura



**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO**  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(20 DE JUNIO DE 2023)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 472**

27 DE MARZO DE 2023

Presentada por el representante *Morey Noble*

Referida a la Comisión Para el Desarrollo y la Fiscalización de Fondos Públicos de la Ciudad Capital Aguas Buenas, Bayamón, Cataño y Guaynabo

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación y al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, realizar un análisis sobre el tránsito en la Carretera Estatal PR-2, a la altura del tramo que ubica en el Municipio de Guaynabo, con el propósito de identificar alternativas viables dirigidas a descongestionar el tránsito de vehículos de motor en dicha área; y para otros fines relacionados.


**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Carretera Estatal PR-2 es, ~~probablemente,~~ una de las más transitadas a diario en ~~todo Puerto Rico~~, puesto que comunica varios de los municipios con más densidad poblacional ~~población de en Puerto Rico~~ la Isla. De acuerdo con a la información disponible, la PR-2 comienza en el área de Santurce, y cruza por la parte norte de Puerto Rico hasta el oeste, pasando a través de los pueblos de Guaynabo y Bayamón, entre muchos otros. Cuenta con múltiples semáforos y un carril reversible, el cual cambia la dirección del tránsito durante ciertos períodos del día, en el tramo que ubica entre los pueblos de Guaynabo y Bayamón.



Una gran cantidad de ciudadanos que transitan por esa vía a diario, específicamente en la parte que incluye a los municipios de Guaynabo y Bayamón, nos han manifestado su molestia con el funcionamiento de los semáforos allí ubicados y con la forma en que opera el carril reversible. ~~De más está decir que, tanto en En~~ la mañana, así como en la tarde, el tránsito vehicular es ~~uno~~ monumental y, se alega que, ~~ello esto~~ es debido a la falta de sincronización adecuada ~~una adecuada sincronización~~ de los semáforos que, en lugar de permitir que el tránsito fluya a cabalidad, ~~lo que~~ ocasionan es mayor congestión vehicular durante distintos periodos del día ~~en todo momento~~.

Dicho uso del carril reversible ha sido responsable de aparatosos accidentes de tránsito que ocurren frecuentemente y causan mayores congestiones vehiculares. El carril reversible atrasa el flujo vehicular ~~con los vehículos~~ debido a los transeúntes que intentan doblar para acceder sus residencias, comercios u otras vías, ~~lo cual,~~ usualmente, ~~interrumpe el flujo de dos carriles, ya que la mayoría de los conductores se cambian al próximo carril para continuar su paso.~~



Un estudio de tránsito llevado a cabo en el 2010 por la Administración de Autopistas del Departamento de Transportación de los Estados Unidos de América, identificó una reducción entre un 19-47% en accidentes automovilísticos con la conversión de una carretera de 4 carriles a una de 3 carriles y un carril central de dos vías para doblar a la izquierda, mejor conocido como 'center two-way left-turn lane (TWLTL)'.<sup>1</sup> Como se ~~mencionó~~ mencionado anteriormente, la Carretera Estatal PR-2, específicamente, por el tramo donde ubica Villa Caparra hasta la intersección con la Carretera Estatal PR-5 entre el Municipio de Guaynabo y Bayamón, ya tiene un carril central el cual se utiliza como uno reversible en diferentes momentos del día.

Ciertamente, se debe ~~debemos~~ reconocer que, los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico realizan una labor extremadamente encomiable apostándose en distintos puntos de la PR-2, para ayudar a que el tránsito fluya con mayor rapidez. Sin embargo, la cantidad de tráfico que discurre por dicha carretera en muchas ocasiones resulta ser ~~es,~~ básicamente, inmanejable.


Dicho esto, esta Asamblea Legislativa entiende ~~entendemos~~ propio que se lleve a cabo un estudio del tránsito en el área, con la finalidad de evaluar e identificar posibles alternativas viables que permitan descongestionar el mismo, e impartirle más seguridad a los conductores que cruzan diariamente por la Carretera Estatal PR-2, específicamente, por el tramo donde ubica Villa Caparra hasta Tintillo en el Municipio de Guaynabo.

<sup>1</sup> *Evaluation of Lane Reduction "Road Diet" Measures on Crashes*, FHWA-HRT-10-053, (2010). <https://highways.dot.gov/safety/proven-safety-countermeasures/road-diets-roadway-configuration#psc-footnote>.  
Última vez accedido 16 de marzo de 2023.



Este estudio, le sería encomendado a la Autoridad de Carreteras y al Departamento de Transportación y Obras Públicas, por ser las entidades con la obligación de mantener en buen estado la conservación de las carreteras de Puerto Rico ~~la Isla~~. Por disposición estatutaria, estas dependencias gubernamentales vienen llamadas a proveerle a la ciudadanía, las mejores carreteras y medios de transportación, así como facilitar el movimiento de vehículos y personas y aliviar, ~~en todo lo posible~~, los peligros e inconvenientes que trae la congestión en las carreteras de Puerto Rico.

De lo anterior, se desprende que, la Autoridad de Carreteras y Transportación y el Departamento de Transportación y Obras Públicas no pueden obviar su responsabilidad legal de atender lo ordenado en esta Resolución Conjunta.

 Lamentablemente, ~~sabemos~~ Habiendo dicho esto que, en Puerto Rico, la congestión de tráfico vehicular resulta ser un problema de grandes proporciones que viene como consecuencia del incremento en la compra de vehículos de motor, el desparrame urbano y los cambios constantes en la densidad poblacional en algunos lugares, especialmente, en el área metropolitana. A lo anterior, se une la poca disponibilidad de medios de transporte colectivo. Sin duda, los tapones que se forman en gran parte de Puerto Rico, afectan adversamente ~~nuestra~~ la calidad de vida de los conductores de vehículos de motor. Por la gran cantidad de municipios que conecta, la Carretera PR-2 se ha visto impactada a diario por una congestión vehicular desproporcionada que, amerita ser estudiada, para evaluar posibles opciones que alivien la misma.

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1        Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Carreteras y Transportación y al  
2        Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, realizar un análisis  
3        sobre el tránsito en la Carretera Estatal PR-2, a la altura del tramo que ubica en el  
4        Municipio de Guaynabo, con el propósito de identificar alternativas viables dirigidas a  
5        descongestionar el tránsito de vehículos de motor e impartirle más seguridad a los  
6        conductores que utilizan el carril reversible en dicha área.

7        Sección 2. Se ordena, además, a la Autoridad de Carreteras y Transportación y al  
8        Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, realizar un análisis  
9        sobre el tránsito en la Carretera Estatal PR-2, a la altura del tramo que ubica entre Villa

1 Caparra en el Municipio de Guaynabo y la intersección con la Carretera Estatal PR-5 en  
2 el Municipio de Bayamón, con el propósito de identificar la viabilidad de transformar el  
3 carril central reversible en un *center two-way left-turn lane* (TWLTL).

4 Sección 3. – La realización del estudio requerido a la Autoridad de Carreteras y  
5 Transportación y al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico,  
6 por medio de esta Resolución Conjunta, lo llevarán a cabo en un término de tiempo no  
7 mayor de un (1) año ~~ciento ochenta (180) días~~, luego de aprobada la misma.

8 Sección 4.- Se autoriza a la Autoridad de Carreteras y Transportación y al  
9 Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico a promulgar aquellas  
10 normas internas que estimen pertinente, para lograr los propósitos de esta Resolución  
11 Conjunta.

12 Sección 5.- Se faculta a la Autoridad de Carreteras y Transportación y al  
13 Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico a aceptar donaciones  
14 de cualquier persona, natural o jurídica, y de cualquier otro departamento, agencia,  
15 instrumentalidad, municipio, corporación pública o subsidiaria de éstas del Gobierno  
16 de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos de América para ser utilizados en  
17 los propósitos de esta Resolución Conjunta, así como, a parear fondos, de ser necesario.

18 Sección 6.- Culminado el estudio requerido, la Autoridad de Carreteras y  
19 Transportación y el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico  
20 notificarán a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, sus resultados y las medidas a  
21 tomarse por ambas agencias.

1 Sección 7.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'G. P.', is located to the left of the text in the first paragraph.

